

30
39



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN**

**"LOS INDIGENAS MEXICANOS FRENTE
A LA NUEVA LEY FEDERAL AGRARIA"**



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ULISES AYALA MIRANDA

**TESIS CON
CALA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En memoria de mis padres,
quienes me dieron la vida:

Albino Ayala Rosales

Candelaria Miranda Jiménez

A mis padres,
quienes me han visto crecer

Santiago Solano Meraz

Silvia Vargas Miranda

MEXICO INDIGENA

1993



A todos aquellos indígenas que luchan con la clara conciencia de que no todo pasado fue mejor y con la esperanza irrenunciable en que todo futuro será mejor.....



INDICE

pág.

Introducción	6
--------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1. Los indígenas y la llegada de los españoles	12
1.2. Idea de propiedad para el indígena y el español	17
1.3. La propiedad indígena en el virreinato	29

CAPITULO II

LOS INDIGENAS EN LA INDEPENDENCIA

2.1. Leyes agrarias en el primer imperio	37
2.2. Los llamados pueblos de indios	51
2.3. Bienes de comunidad de indios	75

CAPITULO III

LOS INDIGENAS EN LA REFORMA Y EL PORFIRIATO

3.1. Desamortización de bienes de manos muertas	83
3.2. Artículo 27 de la Constitución de 1857	95
3.3. Las grandes haciendas y el trabajo indígena de esclavitud	99

CAPITULO IV

LOS INDIGENAS EN EL DERECHO AGRARIO Y EL SIGLO XX

4.1. Informe de Luis Cabrera al General Zapata	113
4.2. Periodo constitucional	139
4.3. Nueva ley de la reforma agraria	161
4.4. Venta de parcelas y el estado de indefención de los indigenas	207
CONCLUSIONES	212
BIBLIOGRAFIA	230

INTRODUCCION

Creer que la solución al problema indígena se puede dar por ellos mismos, es una realidad histórica por la que siempre han soportado. La tierra, punto trascendental en el problema indígena, que ni la misma legislación mexicana se ha detenido a contemplar en su máxima expresión, es la demanda histórica y creadora de su total aislamiento, o debo decir del intento de exterminio, y, por ende, de su atraso cultural, social y económico.

Todos hemos hablado del problema indígena; políticos, historiadores, estudiantes de derecho, abogados, autoridades, dirigentes. Pero pocos no sólo se han quedado en la palabra o en la pluma y el papel, sino que han actuado por la emancipación de los pueblos indígenas.

En estos quinientos un años de resistencia y dignidad indígena, nosotros nos encontramos sumergidos en nuestros problemas cotidianos sin podernos detener un instante en recapacitar no sólo en el problema indígena sino en otros que van a ser trascendentales en el futuro de México.

Quinientos un años se dicen fácil, pero para el indígena ha sido una realidad de medio milenio. ¡Oh, tierra! palabra que se encuentra ligada al espíritu indígena, elemento natural inseparable de la vida cotidiana del indígena; ha sido y es el punto de partida de la situación del indígena. Es por ello que el presente trabajo aprecia el problema indígena desde la perspectiva de la tierra(*), desde el

(*) Este término lo tomé en el sentido que le da el artículo 13 del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que al hablar de tierras, se está refiriendo a los derechos jurídicos sobre ello. Y al hablar de territorios se incluye todo su hábitat.

ángulo agrario, desde el derecho agrario. Creemos que nuestra legislación no ha proporcionado los elementos jurídicos necesarios tendientes a proteger a nuestras comunidades indígenas. Con su trato igualitario los coloca en un estado de indefensión para con las demás comunidades no indígenas.

Este trabajo no es una profunda investigación del problema indígena, ya que este es muy vasto y nos sería imposible abarcarlo en su totalidad; sólo es un análisis jurídico de nuestra ley agraria, que sin establecer una diferencia entre indígena y campesino, y con ello un concepto jurídico para éstos, coloca a los indígenas en una situación muy desfavorable e igual a la de años anteriores. Con el permiso para la venta de sus tierras y con la eliminación de los procedimientos de restitución y dotación de tierras; todos aquellos que en la actualidad no cuentan con tierra alguna ya no tienen derecho alguno para disfrutar de algún pedazo de tierra, o al vender sus tierras para adquirir un poco de comida, pierden todo derecho alguno para adquirir otra tierra. Entonces, ¿en dónde está aquella frase constitucional de que la tierra es originariamente de la Nación o de aquella frase revolucionaria que también quedó consignada en la memoria de todos nosotros: de que "la tierra es de quien la trabaja"? No, nuestra legislación debe fomentar nuevas formas de protección a las comunidades indígenas, a sus tierras, a su habitat. Sólo una institución, pese a todo, ha tratado de llevar todos los elementos necesarios que requiera el indígena, hablamos del Instituto Nacional Indigenista, que a través de sus centros de coordinación la llevado la política indigenista hasta donde se encuentren nuestras comunidades.

Nuestro propósito en este trabajo es primero demostrar y después defender tres posturas a saber:

a) el confuso tecnicismo de nuestra legislación al considerar al campesino y al indígena dos elementos de igual jerarquía social.

b) la falta de una legislación especial para el indígena, o más bien, la inexistencia en nuestra legislación agraria de la solución del problema agrario indígena y la nula aplicación del convenio 169 de la OIT, que habla sobre el derecho indígena y que tiene validez en nuestro país.

3) el respeto y fomento a su identidad y a su representatividad indígena.

Tales posturas nos apoyaran a demostrar el objetivo pretendido en este trabajo: "el de realizar un estudio del derecho social en materia agraria y el por qué los indígenas estan cada vez más desprotegidos ante el derecho como mexicanos de segunda clase".

Pensamos que la tierra es la clave del problema indígena; ¿por qué? pues la historia jurídica se ha creado de acuerdo a las condiciones económicas de cada época, la tierra es un elemento de riqueza y de poderío que el indígena ha tenido, y, por consecuencia, soportar los saqueos, los despojos y las humillaciones que las mismas leyes han propiciado. Este detalle lo encontramos desde la época de los aztecas, porque la tierra representó una función político-social, en donde el monarca sustentaba la propiedad absoluta de todas las tierras y los demás el usufructo, y otros sólo el trabajarla. En cambio para el español la idea de propiedad era la que consignaba el derecho romano, la propiedad privada individual. Ya con la llegada del español se aplica esa idea de propiedad en América conquistada. Las leyes después vinieron a hacer lo suyo.

Nosotros anotamos una serie de antecedentes históricos con el fin de crearnos una idea básica de que la tierra ha influido definitivamente en la situación del indígena. Porque nuestro análisis de las leyes sólo se avocan a un punto: la protección jurídica a esas comunidades a lo largo del tiempo. Protección que se puede llevar a través de una institución, una procuraduría, una autoridad o un órgano. No queremos que se nos culpe por no hablar ampliamente de ellas en otros aspectos. Salvo en aquellas que tuvieron una participación importante en el etnocidio.

Así, la ausencia de una verdadera protección jurídica, necesaria en la historia del indígena, ha ido configurando un olvido, cuyo reconocimiento es indispensable para el contenido del presente trabajo, pues, en él se expone la situación del indígena ante la Ley Agraria; siendo un pequeño esfuerzo para exponer la urgente necesidad de un ordenamiento jurídico especial para aquellas clases olvidadas. Con esto se intenta avanzar hacia una legislación protectora en México para esas comunidades, emprender una reflexión jurídica sobre una realidad social renegada.

Ahora bien, para la exposición de esta reflexión, según hemos indicado, pero también para la ubicación de la significación que la misma reclama para la solución del problema indígena, el trabajo se encuentra organizado en dos partes principales: en la primera, que comprende los tres primeros capítulos, se realiza un análisis histórico desde la época de los aztecas hasta la época del porfiriato, con todo y sus leyes que nos interesan; en tanto que en la segunda, o sea el cuarto capítulo, analizamos el artículo 27 de 1917 y demás leyes subsecuentes hasta la actual ley agraria de 1993,

en donde nos permitimos sugerir algunas propuestas como la total e indiscutible aplicación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En un apartado final presentamos algunas conclusiones programáticas que, a la luz de lo expuesto a lo largo de todo el trabajo, se pueden extraer. En último término consignamos nuestras notas bibliográficas.

Por otra parte, resulta conveniente anotar que el presente trabajo de investigación, e incluso la decisión de considerarlo como una reflexión, remite a una experiencia que de por sí no parece ocioso reseñar.

En este sentido puedo decir que el antecedente más lejano, antes que al trabajo del tema, lo constituyó mi inconformidad al plan de estudio de la carrera de derecho en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales de Acatlan, en donde cursé la licenciatura. En ese trabajo, obligado por una materia de la profesión, hice un intento, hasta donde puedo juzgarlo hoy en día pero sin quitarle mérito de expresión de preocupaciones organizadas bastante pobres, haciendo patente la necesidad de reestructurar nuestro plan de estudio a fin de satisfacer las necesidades sociales de nuestro país. Nuestra carrera debe de ser más de servicio social, más humanitaria, no tan teórica ni egoísta. Por ello es necesario la creación de talleres abiertos al público en lugar de las preespecializaciones existentes. Con esto se inició un nuevo paso en mi deseo por la concientización de los problemas sociales de nuestro país; pues poco después tuve una oportunidad para ver uno de esos tantos problemas sociales cuando el 12 de octubre de 1992 llegó a la Ciudad de México, al Templo Mayor, una marcha de indígenas dirigida por el Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena A.C., a fin de la no celebración festiva

del V Centenario del Descubrimiento de América o Encuentro de Dos Mundos, que los Gobiernos de España y América Latina pretendían realizar; y sí por el festejo de la "Dignidad y Resistencia Indígena". Todo ello aunado a las no menos importantes pláticas de mis compañeros de generación y de mi compañera de sentimiento, me han llevado a presentar este pobre trabajo como una aproximación al problema indígena. Aproximación que sin embargo no deja la posibilidad de crear una reflexión y una conciencia jurídica; primero para nosotros como estudiantes y después para abogados, para que aportemos nuestro esfuerzo a proteger a esas comunidades que nos necesitan.

No así, el trabajo es documentalmente limitado; pero, consideramos que ello no desmerece en absoluto las pretensiones que explícitamente atribuimos y reclamamos para el mismo.

Finalmente, quiero agradecer, nuevamente, la ayuda proporcionada por el Lic. Andrés Oviedo de la Vega, persona sin cuya colaboración, sea por el tiempo brindado para la disolución o esclarecimiento de mis dudas y/o la disposición a discutir seria y respetuosamente las cuestiones de que trata este trabajo, sin la cual este último habría sido otra cosa.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.1. LOS INDIGENAS Y LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES

La organización político-social de los aztecas cumple un propósito de vital importancia en el uso y posesión de la tierra; ya que, así como la educación y la religión contribuían a marcar diferencias sociales, la repartición de la tierra es otra caracterización para establecer la gran distancia abismal entre las diferentes estratificaciones sociales de los aztecas. Pues de sobra es conocido el hecho de que los pueblos de la Triple Alianza (Aztecas, Tepanecas y Acolhuas), tenían una organización social semejante y, por lo que hace a las formas de tenencia de la tierra y a su estructura agraria, su sistema era avanzado, pero injusto. Habían asignado una función social a la tierra mediante la concesión del usufructo a los individuos, conservando el Tlacatecutli la nuda propiedad de la tierra. De aquí se deriva la clasificación de las tierras: por una parte, las de uso público y, por otra, las de uso comunal; que con posterioridad analizaremos.

El poder estuvo asimismo vinculado a la genealogía. Sólo los descendientes de la casa gobernante podían ser a su vez soberanos. Antes de Itzcóatl, el poder se transmitía de padres a hijos. Su propio nombramiento rompió la regla, y en adelante los soberanos fueron electos por los mismos aztecas y sus aliados, pero siempre entre los miembros de la familia, siendo los electores parientes y gobernantes de poblaciones aliadas. Los plebeyos o macehuales no tomaban parte de las elecciones. La clase baja era gobernada por los

nobles. Entre ambos había una clase intermedia, formada por comerciantes (pochtecas) y artesanos de clase superior.

En el largo peregrinar de los aztecas, desde Aztlán hasta el lugar señalado por su Dios Huitzilopochtli, encontramos que la base de su organización social estaba formada por veinte clanes, integrados a su vez por familias. La tribu estaba gobernada por un Consejo, formado por cuatro ejecutivos, quienes elegían a un jefe supremo, Tlacatecuhtli, a quienes los españoles conocían como el emperador. La organización tribal se fue modificando gradualmente para adaptarse a las necesidades de la vida sedentaria, al margen de esta vida se esboza la diferenciación de clases sociales.(1)

Desde esta perspectiva, la estratificación social de los aztecas se encontraba de la siguiente manera:

TLACATECUHTLI O MONARCA
SACERDOTES Y GUERREROS
NOBLEZA EN GENERAL O PIPILTIN
POCHTECAS
MACEHUALES
MAYEQUES
ESCLAVOS

El soberano o Tlacatecuhtli era un autócrata, venerado casi como una divinidad, pero no lo era por la "Gracia de Dios", sino por elección. "...Era la autoridad suprema, señala Mendieta y Nuñez, el jefe del ejército, su poder no tenía límite legal; pero usaba de él moderadamente, constreñido por los intereses de las clases sociales más poderosas, la sacerdotal, la militar, la nobleza y cierta aristocracia fundada sobre la riqueza agrícola..."(2)

1. Diccionario Enciclopédico Quillet, T.1, pág.632.
2. Lucio Mendieta y Nuñez, El Derecho Precolonial, pág.50.

Por otra parte, los pipiltin o nobleza, no gozaban automáticamente de los privilegios esenciales; para conquistar posiciones de prestigio y de poder en la administración o en el ejército, tenían que mostrar méritos y distinguirse en los combates; igual que un macehual, en donde para éste último, era la gran oportunidad para poder aspirar a aquello a lo que como tal no tenía derecho. "...Los plebeyos, según Mendieta y Nuñez, sólo distinguiéndose en la carrera militar podían obtener honores y dignidades que estaban reservadas a los nobles..."(3)

El sacerdocio era otro núcleo privilegiado, quizás desde la época más primitiva, ya que era portador de la divinidad. Al igual que en el ejército, el clero se reclutaba del grueso del pueblo y no a base de privilegios heredados.

Antes de continuar es importante señalar que en los barrios de Tenochtitlán existía un calpulec, jefe vitalicio elegido de preferencia de la misma familia; pero con autoridad confirmada por el soberano, así los gobernadores de las ciudades tenían su Tecuhtli, jefe civil del catastro y de los tributos, pero al propio tiempo estaba obligado a proteger y defender a su pueblo. En materia administrativa estaba asesorado por un consejo de ancianos (Huehuetque), sin cuya aprobación no tomaba ninguna decisión.(4)

Ahora bien, retomando el hilo de ideas que con anterioridad habíamos mencionado, en el sistema religioso había dos sacerdotes principales de Huitzilopochtli y de Tlaloc, respectivamente. Existía un gran número de sacerdotes que, según Clavijero, ascendían a un millón, los cuales estaban organizados por categorías. Había un gran

3. Ibidem, pág.108.

4. Francisco Javier Clavijero, Historia Antigua de México, pág.235.

sacerdote que era el jefe de la iglesia. En Texcoco y en Tacuba, este gran sacerdote era el hermano del rey y en Tenochtitlán era electo el más noble, virtuoso y entendido de los sacerdotes, aunque sin duda se escogía persona de la casa real.

El gran sacerdote era consejero del rey, intervenía en todos los asuntos públicos de importancia y sin su consentimiento no se declaraba la guerra. Existía por tanto una íntima relación entre la iglesia y el estado.

En el ejército había cuatro jefes, siendo dos los principales: el Tlacatecuhtli (señor de los hombres) o General en Jefe, y el Tlacatecuhtli (jefe de la Casa de las Lanzas o del Arsenal), de rango apenas inferior y, por regla general, perteneciente a la dinastía o real familia.

Los pochtecas o comerciantes gozaban de la protección real pues gracias a sus actividades se crearon numerosas corrientes comerciales en el Valle de México; los pochtecas llegaron a ser precursores de la expansión política de Tenochtitlán. Pero sólo se dedicaban al comercio, sino también al espionaje y a la trata de esclavos.

Los esclavos formaban el peldaño más bajo de la escala social. Sin embargo, no eran tratados como objetos, como en el derecho romano. Aquí podríamos hablar de una esclavitud "voluntaria", que por lo general nacía de deudas. Porque podían tener bienes y sus hijos nacían libres. En stricto sensu, podríamos decir que estaban sujetos a un contrato de servicios forzosos, que sin embargo podía rescindirse mediante pago o sustitución. C.H.Haring hace mención del aumento de esclavos en esa época se debió probablemente, a medida que se ensanchaba el cuadro social y las reparticiones de tierras

entre los miembros de la comunidad se hicieron imposibles.(5)

Tal suerte corrían los macehuales, quienes se convertían en esclavos para poder sobrevivir, puesto que al no poder pagar sus respectivos tributos, provocaba que fuesen vendidos como esclavos; esta facultad era ejercitada por los recaudadores tributarios.

Según Zurita, citado por Mendieta y Nuñez, nos señala cuatro clases de tributarios:

1. Los colonos de las propiedades de nobles y guerreros distinguidos. Estos colonos cultivaban las propiedades mencionadas y daban parte de los productos a sus propietarios en lugar de pagar el tributo al rey.

2. Los comerciantes industriales.

3. Los mayeques, especie de esclavos de la tierra, pagaban el tributo al dueño de las sementeras que sembraban.(6)

Dentro de este marco político-social azteca, existía unpensamiento mítico religioso de aquella leyenda del hombre barbado, Quetzalcoatl; que ante la llegada de los españoles, los hombres de la profecía esperada, creyendo haberse consumado la profecía, fueron recibido como huéspedes reales por temor del Emperador Moctezuma II.

Ese fue el encuentro cultural, que por parte de los españoles trajo consigo una serie de elementos desconocidos por los aztecas, como lo era el caballo, las armaduras, las cuentas de vidrio, los espejos, las carabinas, los barcos, etc.

La conquista rompe con toda la estructura social, política y

5. C.H.Haring, El Imperio Español en México, pág.87.

6. Mendieta y Nuñez, Ob.Cit., pág.57.

económica de nuestros ascendientes autóctonos, y hace que éstos se inclinen a la llegada del "Dios", para después convertirse en esclavos y la pérdida de sus propiedades a cambio de unas cuentas de vidrio y espejos brillantes, o bien, por la fuerza de la cruz católica-española y romana.

La codicia del español y el respaldo que el derecho de conquista les otorgaba, les permitió establecerse dentro de las propias tierras indígenas, ocasionando con ello la desaparición de las formas comunales de propiedad y la implantación de una propiedad privada, individualista, exagerada y arbitraria; fecundando a la Gran Tenochtitlán y a toda América el feudalismo y la esclavitud.

1.2. IDEA DE PROPIEDAD PARA EL INDIGENA Y PARA EL ESPAÑOL

Hemos señalado que la estructura político-social de los antiguos indígenas cumple un aspecto fundamental para el análisis de nuestro estudio, puesto que la tenencia y la posesión de la tierra tiende a marcar la estratificación social.

Desde la fundación de Tenochtitlán se crearon cuatro barrios: Cuepopan, Moyotlán, Zoquiapan y Atzacalco. Tiempo después con la inclusión de Tlatelolco, se convirtieron a veinte. Desde su asentamiento, todos reconocían el poder absoluto que mantenía el Tlacatecutli, dueño y amo absoluto de todos los tributarios sujetos a sus armas y la conquista, el origen de su propiedad; sólo él como propietario podía ejercer la plena in re potestas (derecho de usar,

disfrutar y disponer de la cosa); cualquier otra forma de posesión y de propiedad territorial dimanaba de él. A los demás sólo les correspondía el derecho de usarla y disfrutarla; a otros sólo la obligación de trabajarla.

De tal manera que partiendo de la idea de que era la voluntad del Tlacatecuhtli emanaban los distintos tipos de tierra, así tenemos:

COMUNAL

ALTEPLETALLI
CALPULALLI

PUBLICA

TECPANTLALLI
TLATOCALALLI
MILCHIMALLI
TEOTLALPAN
YAHUTLALLI

La anterior clasificación toma como base la señalada por Raúl Lemus García.(7) Ya que Mendieta y Nuñez sólo las clasifica de acuerdo a la afinidad de sus características en tres grupos:

Primer Grupo. Propiedad del Rey, de los Nobles y de los
Guerreros.

Segundo Grupo. Propiedad de los pueblos.

Tercer Grupo. Propiedad del ejército, de los dioses y de
ciertas instituciones públicas.(8)

7. Raúl Lemus García, Dercho Agrario Mexicano, pág.73.

8. Lucio Mendieta y Nuñez, El Problema Agrario en Mexico, pág.115.

Pero bien, analicemos cada uno de los tipos de tierras para mejor comprender la idea de propiedad para el indígena.

ALTEPLETALLI. Eran tierras de los pueblos que se encontraban enclavadas en los barrios o calpullis, trabajadas colectivamente por los comuneros en horas determinadas y sin perjuicio de los cultivos de sus parcelas, cuyos productos se destinaban a realizar obras de servicio público e interés colectivo y al pago de tributos.

CALPULLALLI. Partiendo de las palabras significativas, "Barrio de Gente Conocida o Linaje Antiguo".(9) Mencionaremos que su origen, según Zurita, fueron repartimientos de cuando vinieron a la tierra y tomó cada linaje o cuadrilla sus pedazos o suertes o términos señalados para ellos y para sus descendientes.(10)

Hemos señalado que desde la fundación de la Gran Tenochtitlán hasta su florecimiento, se formó de cuatro a veinte barrios o calpullis, con sus respectivas tierras que les pertenecían, calpullallis, que significa tierra del calpulli.

Por lo tanto, el calpulli era una parcela de tierra, una unidad socio-política institucional, como lo señala Manuel M. Moreno Durán, que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de ésta, siempre que perteneciera al barrio, y como segunda condición era que existiera al gún parentesco entre las gentes del mismo barrio, que poco después sólo prevaleció la condición de residencia; esta modificación se efectuó para evitar que los habitantes del calpulli realizaran algún levantamiento, para tal efecto, se ordenó

9. Alonso Zurita, Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España, citado por Jesus Sila Herzog, Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, pág.14.

10. Ibidem, pág.156.

que cada pueblo saliera cierto número de habitantes y que fuesen a habitar en otros pueblos de distinta raza, de los que, asu vez, salió igual número de pobladores a ocupar las tierras y hogares abandonados por aquellos en acatamiento de la Real Orden.(11)

De acuerdo con esta orden real, los calpullis quedaron como propietarios de las tierras que cada uno comprendía en sus términos según la primitiva distribución, pero los usufructuatis ya no fueron gentes del mismo linaje, sino simples vecinos del barrio, y sólo quedando por costumbre el nombre del calpulli.

A cada barrio se le daba determinada cantidad de tierras para que la dividiera en parcelas o calpullec (plural del calpulli) y le diera una parcela a cada cabeza de familiade las que residían en ese barrio.

El titular de la parcela usufructuaba de por vida, sin poder enajenarla, ni gravarla pero con la facultad de transmitir el usufructo a sus herederos, sin limitación y sin término; pero dicho usufructo estaba sujeto a dos condiciones esenciales: La primera, cultivar la tierra sin interrupción; si la familia dejaba de cultivarla por dos años consecutivos, el jefe y señor principal de cada barrio le reconvenía por ello, y si en el siguiente año no la cultivaba, perdía el usufructo irremediamente.

La segunda condición, consistía en permanecer en el barrio a que pertenecía la parcela usufructuada, que como ya se señaló, ésta fue la única que persistió para tener el uso y disfrute de la tierra.

Cuando alguna tierra del calpulli quedaba libre por cualquier causa, el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los

11. Mendieta y Nuñez, op.cit., pág.110.

ancianos (huehuetques) la repartía entre las familias nuevamente formadas.

Según Mendieta y Nuñez y otros autores señalan que las parcelas que formaban el calpulli, estaban divididas unas de otras por cercas de piedras o de magueyes, lo que se entiende que el goce y el cultivo era individual, o mejor dicho, familiar.(12)

De tal manera que las tierras del calpulli constituían la pequeña propiedad de los indígenas, es por ello que nos extendimos un poco más en su naturaleza y régimen normativo que las otras tierras analizadas o por analizar.

TECPANTLALLI. Tierras reservadas siempre al dominio del rey y que gozaban del usufructo ciertos señores llamados Tecpantlacas (gente de palacio); tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por la conservación, funcionamiento y cuidado de los palacios del Tlacatecutli.

TLATOCALALLI. Tierras cuyo producto se destinaban al sostenimiento del Tlatocan o Consejo de Gobierno y Altas Autoridades. En este grupo quedaban comprendidas las tierras que se otorgaban a algunos funcionarios para sostener su cargo con dignidad; tal era el caso de los jueces, los cuales eran elegidos a través del magistrado supremo que en Texcoco era el rey, y en Tenochtitlán era nombrado por el rey,(13) les eran asignado tierras y esclavos para que sostuviesen su cargo con lucimiento. Esto respnde al hecho de que para ser electo juez, debería de ser rico, educado en el calmecac, de buenas

12. Ibidem, pág.115.

13. Lucio Mendieta- y Nuñez, El Derecho Precolonial, págs.44-48.

costumbres, prudente y sabio, y que no fuese afecto a embriagarse, ni amigo en aceptar dádivas.(14)

MILCHIMALLI. Tierras cuyos frutos se destinaban al sostenimiento del ejército y a gastos de guerra. Eran tierras especiales que se daban en arrendamiento a terrazgueros y colonos.

TEOTLALPAN. Eran aquellas areas territoriales cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por el sostenimiento de la función religiosa o culto público.

Los tipos de tierras, pillalli y tecpillalli que menciona Raúl Lemus García, se subclasificarían en el tipo de tierra Tecpantlalli o el primer grupo que Mendieta y Nuñez señala. Las Pillalli eran posesiones otorgadas a los pipiltzin. Las tecpillalli, se otorgaban a los señores llamados tecpantlacas, que serían en los palacios del Tlacatecuhtli.

YAHUTLALLI. Eran tierras conquistadas que servían para sufragar los gastos de los embajadores, que también pertenecían a la nobleza.

La distribución de tierras cumple una función político-social y manifiesta la clara idea del indígena respecto a la propiedad. Puesto que sólo el Tlacatecuhtli era dueño absoluto de todo. Esta distribución no cumplía con la función de satisfacer las necesidades del pueblo, porque se hallaban concentradas en unas cuantas manos, era la base de la riqueza y de la influencia de un grupo de escojidos: el rey, los nobles y los guerreros eran los grandes latifundistas.

Para el español la idea de propiedad dista mucho de la del indígena del Valle de Anáhuac, puesto que para él la propiedad se encontraba claramente bien definida como propiedad privada individual, con las características propias señaladas por el derecho romano: poder del dueño para usar, disfrutar y abusar de la cosa.

A finales del S.XV España tenía una población de alrededor de seis millones,(15) fue capaz de emprender con éxito la conquista, ocupación y explotación de las colonias de América debido a que era, junto con Francia e Inglaterra, una de las soiedades más avanzadas de Europa. Este desarrollo se daba no tanto en el sentido de tener una gran y compleja base productiva industrial y agrícola, la cual era de gran importancia para España, sino sobre todo por el avance en las relaciones de orden político-social que había determinado la expansión de las fuerzas productivas, inducida en parte por la guerra de conquista y por la ocupación de territorios moros, y del relativo desarrollo de las relaciones de producción que empezaba a acercarse, en brotes aislados, a los que de un capitalismo manufacturero más avanzado.(16)

La mente colonialista española del S.XV-XVI se encontraba anclada en los conceptos de conquista, apropiación, dominio y sojuzgamiento, y varios de los grandes ecolásticos españoles del siglo de oro aceptaban la vieja tesis que pregonaba la existencia de hombres destinados "por naturaleza" a la condición de esclavos, hecho que produjo la discrepancia entre la tendencia colonizadora y el auténtico misionerismo.

15. Sergio de la Peña, La Formación del Capitalismo en México, pág.14.

16. Ibid., pág.15.

El derecho de conquista, regulado por el derecho positivo español, provocó un estado de ánimo en el conquistador que lo hizo sentirse dueño absoluto de vidas y bienes. En efecto, según Víctor Manzanilla Schahffer en su libro "Reforma Agraria Mexicana", cita el Título XXVIII, partida Tercera, de las llamadas Site Partidas del Sabio Rey don Alfonso X, que se relaciona con la forma como los hombres se ganaban el señorío, dominio de las cosas que les quitan a los enemigos de la Fe, señalando que "...Las cosas de los enemigos de la fé con quien no hay tregua, ni pas el rey, quenquier que los gane, deben ser tuyas, fueran ende villa o castillo, camaguar alguno las ganase, en salvo fincaría el señorío de ella al rey, en cuya conquista la ganó. Empero devele fazer al rey señalaba honra, o bien al que la ganase..."(sic)(17)

De esta manera la palabra conquista significó mucho para los españoles, pues aunaba principios religiosos, con el dominio material y jurídico; yugo y servidumbre; derecho y justificación.

N.Salomón, citado por René Barbosa, señala tres tipos de propiedad para el español del siglo XVI, ya que según creemos que el sistema de propiedad de España era de tal importancia que también lo fue para la Nueva España, porque muchas características de los regímenes de trabajo en las colonias no pueden ser explicados sin conocer la estructura de la propiedad en la España de esa época. De aquí que Salomón distingue:

LOS BIENES COMUNALES, Y CON ELLO LOS DERECHOS COLECTIVOS.

Es decir, el disfrute en común de las praderas, bosques y campos por los aldeanos. En el S.XVI esta forma es la pieza maestra de

resistencia campesina: "propios", "ejidos", "dehesa" y "boyales" marcan el retroceder de la ganadería trashumante y la delimitación más estricta de nuevas formas de propiedad.

LOS BIENES DE LA NOBLEZA, DEL CLERO Y DE LOS BURGUESES.

Que pueden considerarse como una propiedad privilegiada en una sociedad que descansa fundamentalmente en el trabajo de los campesinos.(18)

LA PROPIEDAD CAMPESINA.

Estuvo compuesta de una minoría aldeana, o burguesía rural como la nombra René Barbosa, teniendo este tipo de propiedad relaciones sujeto-propietarios. De tal sistema de propiedad, se encuentra en el punto más bajo de la escala, el campesino "maravillosa bestia del trabajo", quien soporta el peso desmesurado de los diezmos, cargas reales, rentas de la tierra, censos, etc.(19) Y es este campesino, verdadero modelo productor, quien servirá de imagen a las clases dominante para tratar de reproducirlo en América.

Pero retomemos el contexto de ideas dejadas por un momento y consideremos que la conquista en sí misma planteaba tres problemas políticos plenos de significación: el derecho del Estado Español en América, la justificación del empleo de la fuerza y, finalmente, el sometimiento de la población indígena. Hemos analizado brevemente lo que significaba el derecho de conquista, que en cierta forma, junto con la evangelización a través de la encomienda, vino a justificar

18. René Barbosa Ramírez, La Estructura Económica de la Nueva España, pág.72.
 19. ibid., pág.31.

el sometimiento y explotación del indígena. Pero España debía afrontar el problema de la legitimidad de sus derechos sobre las tierras descubiertas. Este era el punto de discusión desde 1511, cuando el Padre Antonio de Montesinos ponía en duda el fundamento de tales derechos en la isla española o la isla de Santo Domingo, descubierta el 5 de diciembre de 1492; su actitud había tenido ya un precedente, que para nuestro estudio es importante recordar, desde el momento en que Colón había llevado indígenas a España para ser vendidos como esclavos en su primer viaje.

Es, pues, en 1495, pese a la decisión del Obispo Fonseca que apoyaba la venta de los indígenas, que la corona reúne un consejo de teólogos con el fin de discutir la legitimidad del acto.(20) Desde esta fecha a pesar de la violenta intervención de Montesinos, los colonos de Santo Domingo habían ya adoptado una actitud clara frente al indígena: la subordinación y explotación a través de una institución, desde entonces básica, la encomienda; dicha institución se origina, según Haring, de la orden dada por los reyes de España a su primer gobernador Nicolás de Ovando en 1502, y con las famosas órdenes de marzo y diciembre de 1503 que legalizaron el trabajo forzado en América.(21) Puesto que se ordenaba que se establecieran tribus o aldeas muy cercanas a las minas para mayor extracción de oro; dejando al criterio de Ovando la regularización del trabajo nativo en las minas.

En España la encomienda había sido una concesión temporal de parte de la corona de derechos de jurisdicción y de propiedades sobre

20. C.H.Haring,op.cit.,págs.63-64.

21. ibidem.

las tierras reconquistadas a los infieles, que convertía al hombre incorporado al movimiento en caballero por los servicios en las guerras contra los moros.(22) Los campesinos de estas tierras supuestamente eran terratenientes de la corona, y de dieron derechos vitalicios por sus servicios a los encomenderos.

El sistema de encomienda tuvo origen en América cuando los españoles llegaron a poblar la primera isla descubierta, puesto que necesitaron para el servicio y el trabajo de sus casas, del cultivo de los campos, del cuidado del ganado, y sobre todo de la saca de oro y plata de las minas; pidieron a Colón les repartiese pueblos con el propósito de satisfacer esas pretensiones. Colón juzgó conveniente aquella pretensión y desde entonces comenzaron los repartimientos de indios.

Tal y como se desarrollo en las tierras conquistadas, la encomienda era el dominio conferido por favor real sobre una parte de los nativos concentrados cerca de los españoles, con la obligación de instruirlos en la religión cristiana y en los elementos de la vida civilizada, y de defenderlos en su persona y propiedad.(23)

Colón apoyaba su actuar en las concesiones papales. La Bula de Alejandro VI de 1493, Noverunt Universal, surge de la función que desempeña la autoridad arbitral entre España y Portugal, quienes discutían respecto a la propiedad de las tierras descubiertas. El fin de la Bula fue dar solución a tal disputa. Dicha Bula papal, que otorgó a los reyes de castilla el dominio sobre las tierras descubiertas, imponía una obligación suprema: diseminar el avangelio

22. Ibidem, pág.67.

23. Silva Herzog, op.cit., pág.16.

y atraer a los paganos a la iglesia de Cristo. En palabras textuales dice: "...que la fê catôlica y religiôn cristiana sea exaltada mayormente en nuestros tiempos, y que en toda parte sea ampliada, y dilatada, y que se procure la salvaciôn de las almas, y las b̄rbaras naciones sean deprimidas, y reducidas a esa misma fe..."(24) El reconocimiento y delimitaciôn de las tierras descubiertas quedô de la siguiente manera: "... Todas las islas, y tierras firmes, halladas y que se hallaren descubiertas, y que se descubriesen hacia occidente y medio, fabricando y componiendo una lînea del Polo Artico, que es el Septentrîôn, al Polo Antártico, que es el medio dîa; ora de hallado islas, y tierras, ora se hallan de hallar hacia la India, o hacia otra cualquier parte, la cual lînea diste de cada una de las islas, que vulgarmente dicen de los Azores, y Cabo verde, cien leguas, medio dîa..."(25)

Mucho se discutiô respecto a la legalidad de dicha Bula, pero el reconocimiento se hizo sentir por el gran poderîo que el Papa compartía junto a las dos personas que ostentaban el poder en sus respectivos paîses. Y con la celebraciôn del Tratado de Tordesillas celebrado el 7 de junio de 1594 entre España y Portugal tendiente a dar congruencia a dicha Bula, puesto que ésta consideraba como base para trazar las cien leguas hacia el occidente de las Islas Azores y Cabo Verde que no se encontraban dentro de la posiciôn cercana que ésta suponía; acordando los reyes de España y Don Juan II de Portugal que la lînea se trazara desde la masa occidental de las islas, el Cabo Verde, para beneficio de los portugueses. Con éste tratado las Bulas se investieron de validez por parte de los dos paîses, que ratificaron plenamente.

24. Ibidem.

25. Enciclopedia "México A Través de los Siglos", T. III, pág. 80.

1.3. LA PROPIEDAD INDIGENA EN EL VIRREINATO

Todos los descubridores, conquistadores, pacificadores y pobladores de América, desde Cristobal Colón, emprendían sus expediciones provistos de un Título dado por el rey llamado capitulación. Estas capitulaciones eran el contrato celebrado entre el gobierno de España y el particular que acometía la empresa de explorar y conquistar nuevas tierras de las Indias. Contenían esas capitulaciones la facultad que el rey concedía para ir al descubrimiento, conquista, población y pacificación del lugar o lugares determinados en el continente o en las islas; las condiciones de aquella concesión; los compromisos que contraía el que la había obtenido; las autorizaciones que se le daban y el premio o recompensa prometidos si los asientos, es decir, si las cláusulas del contrato se cumplían fielmente por el descubridor, conquistador, poblador o pacificador.(26)

Cortés no tenía capitulación alguna para llevar a cabo la Conquista de Tenochtitlán, iba mandado allí por Diego Velázquez, que tampoco estaba autorizado para hacer esos descubrimientos o conquista. Es por ello que la conquista de los aztecas fue obra exclusiva de un aventurero afortunado a quien el espíritu del vasallaje o quizás el temor al poder de España obligó a reconocer al emperador y a entregar como una parte lo que él había adquirido infringiendo y olvidando todas las normas españolas.(27) Pero al haber obtenido el triunfo Cortés, basándose en el derecho de conquista, efectuó los primeros repartos entre sus soldados en

26. Ibidem.

27. René Barbosa, op.cit., pág.35.

proporción a la categoría y a lo que cada quien hubiese aportado a la expedición

De tal forma que la llegada de los españoles afectó en su forma casi inmediata las estructuras agrarias de los aztecas; porque a su llegada primeramente se efectuó el sistema de pillaje y apropiación ilegal de las tierras en "aquellas dichosas" reparticiones que primeramente llevó a cabo Cortés para con sus soldados. Digo ilegales porque para el establecimiento de las villas, a cada poblador debía de asignársele una encomienda a fin de que tuviera seguro su mantenimiento, recursos para fabricar sus habitaciones y demás cuidados. Esta encomienda legalmente no podía exceder de quinientos indios, ni producir más de dos mil pesos al año. Pero tales medidas para el establecimiento de las encomiendas no fue respetado por Cortés, puesto que sobrepasaron esos límites legales, pues, según el favor que uno de aquellos conquistadores gozaban de Cortés, lograban hacerse dueños de extensos y poderosos repartimientos que algunas veces producían grandes riquezas en pocos meses.(28)

Para mejor comprender la brutal creación de un nuevo sistema de repartimiento al ya existente, es importante analizar que en un principio la apropiación de tierras por parte de los españoles se desarrolló teniendo como origen las mercedes reales sobre tierras hasta entonces desocupadas, o bien, sobre tierras que habían sido destinadas al mantenimiento de los señores locales, sobre aquellas destinadas al mantenimiento del clero indígena.

Las mercedes reales encuentran su origen en la Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad del 18 de junio de 1513, en

donde se alentaba al poblamiento de las indias a través del reparto o regalo real de reparto de tierras, solares, caballerías y peonías de acuerdo a la calidad de servicios prestados a la corona y al grado que desempeñara en el ejército.

De tal manera que la idea de propiedad del español del S.XVI, junto con el derecho de conquista consagrado en las Leyes de Partidas, las Bulas de Alejandro VI y la Ley de 1513; crearon un repartimiento y posesión de tierras indígenas al servicio exclusivo de los españoles, a cambio de la cristianización y protección. Dando por consecuencia otros tipos de propiedad ya experimentados e implantados desde la primera isla descubierta por Colón, la Española, y ahora se efectuaría en Tenochtitlán. Aún cuando el Gobierno español trató de evitar la implantación de las mercedes reales y la encomienda, sus esfuerzos fueron inútiles, porque ellos tuvieron noticia de la conquista hasta el año de 1523-1524; mientras tanto, Cortés, a los primeros años de la conquista, había repartido tierras e indígenas sin tomar en cuenta la Ley de 1513, ni las experiencias sufridas en las primeras islas colonizadas. Es por ello importante mencionar los nuevos tipos de propiedad española que surgieron en la Colonia y analizar el tipo de propiedad que durante ésta época conservaba el indígena frente al español. Para tal propósito, primeramente analizaremos las medidas agrarias que los españoles trajeron consigo para llevar a cabo la población en la Nueva España, por lo consiguiente tenemos:

MERCEDES REALES. Hemos analizado un poco de éste tipo de propiedad, sólo mencionaremos que otorgaban un pago o remuneración

por los servicios prestados a la Corona, y se daban en distintas extensiones según los servicios y los méritos del solicitante, y la calidad de la tierra.

CABALLERIAS. Este tipo de repartimiento como el anterior y los demás por mencionar comenzaron de órdenes desde Fernando V y reformáronse por Carlos V y Felipe II. En donde legalmente se consideraba que una caballería era un solar de cien pies de ancho y doscientos de largo, y en lo relativo a tierras de labor y pastales, lo correspondiente a cinco peonías. Que en la actualidad equivaldría a 30.48 metros de ancho por 60.96 mts. de largo; y en lo relativo a tierras de labor y pastales correspondería a 42.75 hectáreas, basándonos en la medida que Mendieta y Nuñez señala para la peonía, 8.55 hectáreas.(29)

La caballería era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de caballería. La fijación de medidas para este tipo de tierra ya ha sido enumeradas en el párrafo anterior, sólo nos falta por mencionar las nuevas modificaciones que sufrieron, quedando en la forma que lo señala Mendieta "...Un paralelogramo de ángulo recto de 609,408 varas, o sea 423,200.864 metros cuadrados (42h,79a,53ca).(30)

PEONIA. Era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de infantería. Equivalente a una quinta parte de la caballería; es decir, a 84,640.172 metros cuadrados.

FANECA DE SEMBRADURA PARA MAIZ. "Un paralelogramo de ángulos rectos. Extensión: trescientos sesenta y seis varas de largo por

29. Ibid.,pág.46.

30. Ibid.,pág.47.

ciento ochenta y cuatro de ancho. Superficie: cincuenta mil setecientas ochenta y cuatro varas cuadradas".(31) O sea, 30,563 metros cuadrados.

SUERTE DE TIERRA. Equivalente a una cuarta parte de caballería, es decir, 105,800.21 metros cuadrados; o según Mendieta, tenía una extensión de 552 varas de largo por 276 varas de ancho. Dándonos una superficie de 152,352 varas cuadradas.(32)

SOLAR. Medida destinada para la construcción de casas y molinos con una extensión de 50 varas por lado, dándonos una superficie de 2500 varas cuadradas.(33) O bien 370,562 metros cuadrados.

SITIO DE GANADO MAYOR. Según Mendieta, aquí tenía una superficie de veinticinco millones de varas cuadradas.(34)

CRIADERO DE GANADO MAYOR. Equivalente a 438 ha,90a,25ca.

SITIO DE GANADO MENOR. Equivalente a 780ha,27a,11ca.

Partiendo de éstas medidas agrarias que se dieron primeramente en las órdenes de 18 de junio y 9 de agosto de 1513 y después siendo modificadas por las órdenes de Carlos V y Felipe II, los diferentes tipos de propiedad en la colonia se encontraban de la siguiente manera:

ESPAÑOLES:	MERCEDES
	CABALLERÍAS

32. *ibid.*, pág.48

33. *ibid.*, pág.49

34. *ibid.*

PEONIAS
SUERTES

Ante tal perspectiva, las transformaciones operadas por la conquista podrían presentarse en la siguiente forma:

Los administradores supremos fueron reemplazados por la Corona española o por los encomenderos.

Los administradores de los calpullis, pese a ciertos cambios, quedaron en la nobleza indígena, fueron llamados "principales", por los españoles.

El Consejo de Ancianos siguieron conservando ciertos derechos como caciques.

El resto de la nobleza, fue utilizada por el gobierno español como administradores oficiales de los llamados "pueblos de indios", que más adelante analizaremos.

La gente destinada al servicio del culto fueron transferidas a las iglesias católicas.

Los miembros del calpulli continuaron pagando tributos como lo hacían antes de la llegada del español.(35)

Ante esta situación y ante el reparto, tanto de tierras como de indios, se va cobrando una clara idea de lo poco que quedó en manos de los indios. Así, la propiedad indígena, lejos de crecer, fue disminuyendo, quedando reducida a formas de convivencia forzada en las reducciones y disfrute comunal de las escasas tierras que les asignaron: "...Llamábanse reducción al sitio que los españoles escogían para organizar un pueblo de indígenas con el fin de que no

viviesen divididos y separados por las tierras y montes privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros Ministros y del que obligan las necesidades humanas que deben dar unos hombres a otros..."(36)

Las reducciones o pueblos de indios fueron creados desde los primeros años de la conquista. El diseño o establecimiento de un pueblo una vez escogido el lugar, debía formarse de calles tiradas a cordel que serían de treinta y siete metros de ancho, dejando en el centro la plazuela, en que había de levantarse el templo principal o iglesia española y formando un cuadro dentro del cual se dotaba de pequeños solares a las familias indígenas, para que construyeran sus casas. Pero, para el establecimiento de éstas reducciones, Cortés no respetó ninguna ordenanza para la fijación de la superficie en las comunidades; pues, recordemos que una gran parte de la actividad legislativa virreinal fue orientada a esa fijación mínima de superficie necesaria a las comunidades o reducciones; quinientas varas (420m) durante la administración del Marqués de falces, seiscientas varas (504m) a finales del siglo XVII, fueron las medidas establecidas definitivamente a partir de la iglesia y a los cuatro puntos cardinales; siendo así creados los fundos legales de los pueblos, para que los indígenas establecieron sus hogares en "concierto y policía".(37)

Ahora bien, Mendieta y Nuñez cita un párrafo de la Ley VIII, Título III, Libro IV de las Leyes de Indias, que señala: "Los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones, tengan comodidad de

36. Mendieta y Nuñez, op.cit., pág.65.

37. René Barbosa Ramírez, op.cit., pág.128.

aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un éxido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de los españoles".(38) De aquí se desprende que cada reducción o pueblo de indios, a parte de su fundo legal ya delimitado, contaba cada uno su ejido (exitus-salida) de una legua de largo, o sea 5.572,7 metros.

Otre modalidad de la propiedad comunal, ya conocida para el español, fueron los "propios", los cuales existe una comparación con las tierras pertenecientes a los aztecas, los altepetlalli, pues tenían la misma finalidad: estaban destinadas a cubrir los gastos públicos; sólo con la única diferencia de que en vez de ser cultivadas colectivamente, las autoridades de cada reducción las daban en arrendamiento.

Los tipos de propiedad concedidos a los indígenas: los fundos legales, el ejido y los propios eran tierras comunales que poco a poco, a pesar de las ordenanzas reales, se fueron también adjudicando los españoles que estaban llegando a la Nueva España en su sed de enriquecimiento, no respetando las disposiciones legales, tendientes a respetar las "propiedades" de los indígenas.

Así, las comunidades indígenas existirán a todo lo largo de la vida colonial, desempeñarán un papel de vital importancia, debido a su situación, en la Independencia como en la Revolución de 1910.

38. Miguel Mejía Hernández, Política Agraria en México S.XIX, págs.32-43.

CAPITULO SEGUNDO

LOS INDIGENAS EN LA INDEPENDENCIA

2.1. LEYES AGRARIAS EN EL PRIMER IMPERIO

Tal fue la situación que el indígena mexicano afrontó en la época de la colonia, pues, mientras ellos eran cada día despojados de sus pocas tierras, la iglesia y los españoles acrecentaban cada día sus propiedades. Sólo recordemos que en los últimos años de vida del virreinato, la propiedad se distribuía entre cinco grupos de poseedores. Los tres primeros: españoles, clero y criollos, integrantes del estatuto superior de la sociedad novohispana, quienes sólo eran una minoría, detentaban la mayor y mejor clase de tierras, en contraposición de los dos últimos: indios y mestizos, así como las castas, que formaban el escalafón inferior, teniendo poquísimas tierras, sino es que ninguna. Por lo tanto, podremos admitir que tanto como indígenas como mestizos confrontaban una gran escasez de tierras. No en balde diversos decretos expedidos durante los años de 1810-1813 por las cortes extraordinarias de Cádiz, destinados precisamente a apaciguar las insurgencias que empezaban a brotar por el descontento u opresión de los españoles, cuyo fin ordenaban la dotación de tierras a los pueblos indígenas, reconociendo la existencia de un agudo problema agrario como causa de la propia insurrección, aquí compartimos la idea que manifiesta Mendieta y Nuñez en relación a que el problema agrario vivido durante esa época, fue una de las principales causas de la guerra de independencia. Pero

analicemos algunos decretos que se expidieron a fin de evitar lo que ya era imposible, "la Independencia de México".

De ese malestar que se originó desde la conquista, con las encomiendas y reparto de indios, se creó un gran odio hacia los españoles por parte de los indígenas, llegando a su clímax en los años de 1808-1810, hasta la consumación de la independencia. Antes del gran movimiento, comenzaron a brotar rebeliones de indígenas en gran medida, pero dispersas, con un único fin: eliminar al español latifundista, esclavista y explotador. La metrópoli tuvo conocimiento de tales rebeliones y trató de evitar la unificación de aquellos gritos de libertad unidos ya por Hidalgo, a través de varios decretos expedidos durante esa época, creyendo que con tales disposiciones trataría de solucionar el mal engendrado por la ambición de sus conquistadores y pobladores. Pero trataremos de analizar, con los pocos elementos informativos obtenidos, los más importantes y de los cuales realizaremos una comprobación con los expedidos tiempo después de consumada la independencia.

El 26 de mayo de 1810 se decretó a favor de los indígenas de la Nueva España la liberación de los tributos. Y en materia agraria se estableció: "...Y en cuanto a repartimiento de tierras y aguas, es igualmente voluntad nuestra que el virrey, a la mayor brevedad posible, tome las más exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad de ellas, y con arreglo a las leyes, a las diversas y repetidas cédulas de la materia y a nuestra real y decidida voluntad, proceda inmediatamente a repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de terceros y con la obligación de los pueblos de deponerlas sin dilación al cultivo.." Pero fue publicado en México hasta el 5

de octubre de 1810, cuando ya el movimiento tenía sus primeros dieciocho días de lucha. El objetivo primordial que perseguía el presente decreto, fue de atraer a los indios a favor de las armas españolas. Dicho decreto pone de manifiesto un aspecto importante, pues, al ordenar la dotación de tierras y aguas de los pueblos, no menciona como tierras afectables los terrenos baldíos o pertenecientes al Estado, sino también a la propiedad particular: al considerar de que el reparto de tierras se haga "con el menor perjuicio de terceros", se da por entendido la afección de tierras de españoles y, por qué no, de la iglesia.

Siguiendo en este camino cronológico de decretos, citaremos el decreto del 6 de agosto de 1811, por el cual se incorporan a la Nación "los señoríos jurisdiccionales" y se declaran prohibidos los "privilegios y servidumbres". Que en adelante "nadie puede llamarse señor de vasallos y ejercer jurisdicción".

Ahora bien, el decreto de 9 de noviembre de 1812 ordenó la abolición de la mita y la exención del servicio personal; o sea, la doble modalidad del trabajo forzado que representaba el peonaje esclavista y la servidumbre-feudal. Su artículo lo decía : "quedan prohibidos las mitas o repartimientos de indios y todo servicio personal que prestan a los particulares, sin que por pretexto alguno puedan los jueces y gobernadores destinar a los naturales al expresado servicio." De aquí desprendemos que el objetivo primordial de este decreto fue el de implantar en la Nueva España el trabajo libre y asalariado. En tanto que la exención del "servicio personal", comprendía tanto el que daban los indígenas a hacendados de modo gratuito y por razón de señorío, como al que prestaban en iguales

condiciones a funcionarios y a corporaciones religiosas. El artículo quinto del mismo decreto expresaba uno de los puntos que más nos interesa, y que podemos inducir del mismo texto al considerar que: "se repartirán tierras a los indios que sean casados o mayores de veinticinco años fuera de la patria potestad, de las inmediaciones de los pueblos que no sean de dominio particular o de las comunidades; más si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que pertenecen, se repartirán, cuando mas, la mitad de dichas tierras, debiendo entender de estos repartimientos las Diputaciones provinciales, las que designarán la porción de terrenos que correspondan a cada pueblo". Recordemos el decreto del 26 de mayo de 1810, en donde se consideraban afectables las tierras particulares; es importante porque haciendo una comparación, encontramos una contraposición en la afectabilidad de tierras particulares, puesto que éste último considera como inafectables los predios del dominio particular; es decir, se respeta el derecho de propiedad privada.(39)

Tales decretos constituyen un extracto de un cuerpo legislativo, que abordó problemas creados en la Nueva España, constituyendo muchos de ellos claras tendencias que después se adaptarían al consumarse la independencia para promover un cambio estructural, liquidando las múltiples y arraigadas manifestaciones feudales y dando paso, por medio de la encomienda y el latifundismo, al capitalismo mercantil.(40) A fin de conducir al país por el camino del liberalismo económico. Pues atacaban un mal que el español había arraigado en América, creando un lamentable atraso y una dramática

39. M.Fábila, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, pág.125.

40. André Gunder Frank, Lumpenburbuesía, Lumpendesarrollo, pág.15.

situación en que vivían los indígenas. Pero no atacaban un mal de vital importancia: el régimen latifundista. Puesto que ninguno de los analizados lesiona los derechos de propiedad del terrateniente; pues recordemos una vez más el decreto del 26 de mayo de 1810 en donde estableció una posibilidad de afectar fincas particulares; el decreto del 9 de noviembre de 1821 ordenó que se respetasen. Por tal motivo, al subsistir el latifundismo, los decretos tendientes a crear el trabajo libre y asalariado no podrían aplicarse, porque la persistencia de ese mal frenaba el desenvolvimiento de la economía total. En cambio, la venta de terrenos baldíos y la individualización de terrenos comunales hacían posibles un nuevo acaparamiento de tierras, como ocurrió después del porfiriato, tal y como lo analizaremos después.

Por cuanto se refiere a la propiedad comunal, cabe admitir que hacia fines del virreinato estaba muy mermada, puesto que los terrenos llamados "propios", destinados a sufragar los gastos de la comunidad, habían sido prácticamente arrebatados a los pueblos indígenas por los recaudadores de tributos o por los arrendatarios, quienes se consideraban dueños de tales tierras. Esto era un problema agrario que durante esa época ya había adquirido un matiz de explotación total del indígena, desde el momento en que Cortés había concedido mercedes de tierras y reducciones de indios, hasta la época actual, tal como lo veremos a lo largo de este trabajo, pero aún falta mucho por recorrer para adelantarse a tal presagio o realidad. Pero volvamos a nuestro sendero de ideas y recordemos que ésto fue uno de los principales motivos por los cuales se llevó a cabo un movimiento social, dirigido por criollos, que sufrían los obstáculos

económicos, políticos y sociales establecidos por la clase privilegiada, los españoles. Pero tal dirigencia de los criollos en el movimiento, traería consecuencias negativas para los peones de batalla.

Mendieta y Nuñez señala un suceso lógico histórico al indicar que a la conquista y poblamiento de México, los españoles no se extendieron totalmente a lo largo del territorio, sino que se asentaron exclusivamente en aquellas zonas donde se encontraba oro y plata, así como donde se encontraban tierras más fértiles. Dando por consecuencia que, al consumarse la guerra de independencia, determinados lugares estaban sumamente poblados y en otros desérticos. Considerando que en los primeros se situaba el problema agrario por dos cuestiones: primero, por defectuosas e injustas distribuciones de tierras; segundo, por una defectuosa distribución de los habitantes sobre el territorio.(41) Efectivamente, estos dos puntos son esenciales en el problema agrario vivido de esa época: la mala distribución tanto de habitantes como de tierras. Siendo por esto que los siguientes decretos que a continuación analizaremos, tuvieron como propósito tres cuestiones fundamentales tendientes a solucionar, por una parte, la herencia del problema agrario de la colonia, y aún la de los aztecas, la injusta distribución de tierras; y por otra, el latifundismo (manifestado ya en las haciendas) creciente y sobreviviente en el México independiente; y por si fuera poco, el gran acaparamiento de tierras que emprenderá con mayor fuerza la iglesia, en donde nuestros decretos tratarán de frenar sin propósito alguno, sino hasta la desamortización de bienes en 1856.

41. Mendieta y Nuñez, op.cit., pág.92.

Pero pasemos a la enumeración y análisis de los decretos y leyes expedidos en la época del México independiente, para dar una mayor visión de lo que hemos mencionado y tratar de demostrar lo que expresamos con anterioridad a fin de conducirnos a la conclusión del objetivo que pretendemos llegar.

ORDEN DICTADA POR ITURBIDE DEL 23-24 DE MARZO DE 1821. En donde concedió a todo aquél militar perteneciente al Ejército Trigarante que había participado en la Guerra de Independencia, una fânea de tierra y un par de bueyes en el lugar de nacimiento o en el que hubiese elegido para vivir. Recordemos que una fânea equivaldría aproximadamente a 7442 metros cuadrados.

DECRETO DEL 4 DE ENERO DE 1823. Expedido por la Junta Nacional Instituyente, que tenía como principal propósito de alienta la colonización de México por extranjeros, dando principal atención a empresarios que trajeran cuando menos doscientas familias, a quienes según el artículo 3o. de este decreto, se les asignaría "tres haciendas y dos labores por cada doscientas familias; en ningún caso se les daría más de nueve haciendas y seis labores cualquiera que fuese el número de familias que introdujeran al país; pero al cabo de veinte años, deberían venderse las dos terceras partes de ésta extensión a fin de prevenir, así, el latifundismo". Como vemos, Iturbide, en esos tiempos, cree que el problema agrario de su tiempo era el latifundismo, "debiendo ser el principal objetivo de las leyes en todo gobierno libre...", así lo señalaba el artículo 2o. de dicho decreto. Porque la situación después de la guerra así se lo definía, pues el gran acaparamiento de tierras se encontraba en manos

españolas y eclesiásticas, y sólo los indígenas tenían acceso a la propiedad comunal: fundos legales, ejidos y propios.

Este decreto en su mismo artículo segundo establecía una idea revolucionaria para la época, pues daría un "antecedente, señal Mendieta, preciso del principio de desamortización", que bien podríamos equiparar con el decreto del 26 de mayo de 1810, en donde al ordenar la dotación de tierras y aguas a favor de los pueblos "con el menor perjuicio de terceros", dándonos por entendido la afectación de tierras españolas y, de acuerdo a una interpretación extensiva, de la iglesia. Pero tal proposición establecía un repartimiento de tierras igualitario, tomando el gobierno una participación fundamental para el logro de ese propósito, y quitar a aquellas personas que tengan grandes acumulaciones y que no sean utilizadas para cultivar, através de una indemnización. Esta idea, al igual que la del decreto del 26 de mayo de 1810, no pudo llevarse a cabo porque atentaba en contra de grandes intereses, puesto que aunque se estaba viviendo en un país ya independiente, recordemos que dicho movimiento popular fue enarbolado por la clase criolla, quien utilizó y manipuló el odio y rencor de los indígenas y castas hacia los españoles, también tenían intereses económicos y sociales que los españoles habían establecido para que éstos no se igualaren a aquellos.

DECRETO DEL 14 DE OCTUBRE DE 1823. Este decreto señalaba la creación del Istmo de Tehuantepec, en donde se establecía que la repartición de las tierras de esta provincia se efectuarían de la siguiente manera: una parte debería de repartirse entre aquellos militares que ofrecieron sus servicios en el movimiento de

independencia. Correspondiéndoles a cada soldado un area cuadrada de tierra de labor de 250 varas por lado, extensión que se aumentaría de acuerdo al grado militar o méritos recibidos. Otra parte sería repartida entre empresarios nacionales o extranjeros que se establecieran en el país de acuerdo a las leyes generales de colonización. La tercera parte sería repartida entre todos aquellos que carecieron de propiedad; es decir, aquí podemos incluir a nuestras comunidades indígenas de esa época, ya fueren estas vecinas o pertenecientes al lugar.

Tengamos presentes que éste decreto aunque fue de aplicación local, es decir sólo para la creación del Istmo de Tehuantepec, trataba de abocarse a la solución del problema agrario sobreviviente de la colonia por medio de recompensas en tierras baldías a los militares, en concesiones a los colonizadores extranjeros y en repartimiento de tierras a los indígenas, o bien, a los que carecieren de ellas.

LAS LEYES DE COLONIZACION DEL 18 DE AGOSTO DE 1824 Y LA LEY DEL 6 DE ABRIL DE 1830. Su objetivo primordial, así como de las anteriores leyes, era evitar dos grandes males: el latifundismo y la amortización. Para lograr atacarlos, el gobierno trató de repartir tierras baldías entre, como ya lo señalé, los militares que deseasen colonizarlas, repartiéndoles de acuerdo a sus servicios prestados a la patria y a los méritos recibidos; y en igualdad de circunstancias tendrían preferencia los habitantes de los pueblos vecinos. Tal era la proposición que proponía la ley de 1824, en su artículo 12o., en donde especificaba que "no se permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra

de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de abrevadero." Y en su artículo 13o. "No podrán los nuevos pobladores pasar su propiedad a manos muertas".

En tanto que la ley de 1830 facilitaba aún más la colonización de tierras deshabitadas a extranjeros y mexicanos a través de fondos para el viaje hasta los lugares de colonización, manutención de un año y útiles de labranza.

LEY DE COLONIZACION DEL 16 DE FEBRERO DE 1854. Esta ley de colonización fue expedida por Santa Anna, en donde se nombraba a un agente en Europa para que éste hiciera publicidad y motivare a europeos para que éstos viniesen a nuestro país a colonizar. A los colonos se les señalaba cuadros de tierras de doscientas cincuenta varas por lado y a las familias que no bajasen de tres miembros, cuadros de mil varas por cada lado y se daba toda clase de facilidades para el traslado de los colonos a los puntos de colonización.(41)

A visión crítica podemos decir que el objetivo primordial de esas leyes era colonizar todas aquellas tierras baldías que se encontraban en esos momentos de independencia. Dichas tierras pertenecían tanto a los españoles como a la iglesia. Trataban de dar una repartición igualitaria y justa a través de la colonización; pero no atacaban de fondo el problema, el cual se fomentaría aún más con dichas leyes: el latifundismo.

En esa época se creía que el problema agrario consistía en una

41. Para tales decretos y leyes enumeradas en este trabajo confróntese la obra de Mendieta y Nuñez, op.cit., págs.101-106.

mala distribución de pobladores sobre la tierra, esto se explicaba porque los españoles se asentaron en los yacimientos mineros y en donde se encontraban las mejores tierras; pues al descubrimiento de nuevas minas, se establecían en las inmediaciones de dichas minas. Mendieta y Nuñez, sin embargo considera que el problema recaía en una mala distribución de tierras entre la población, a nuestro criterio tanto la mala distribución de tierras como la mala distribución de pobladores era el mismo problema agrario de la naciente Nación liberada, puesto que aun cuando cada uno respondía a situaciones económicas diferentes, tendían a un mismo propósito, a servir a un sistema de rango y poderío, como a un sistema colonial de dominación agrícola.

El problema no era la colonización, sino el de acabar de una vez por todas con el acaparamiento de tierras que habían adquirido tanto los españoles como la iglesia misma. Pero claro ¿Quién dirigió el movimiento? ¿Cuál sería la recompensa? ¿Por qué luchó tanto la masa indígena como la de castas? ¿Sólo fue por simple resentimiento u odio hacia los españoles?. Sergio de la Peña señala que al haberse consumado la independencia, aquellos progresos económicos por los cuales había luchado la clase dirigente del movimiento (criollo), quedaron frustrados por haber adoptado aquellas medidas conservadoras en contra de las cuales se había emprendido la lucha. Pero ¿por qué?, porque ellos reflejaban las facilidades de enriquecimiento que el medio les ofrecía, así como la inflexibilidad interna a que se enfrentaba todo intento de modificación de las normas tradicionales de enriquecimiento. (42)

¿Es ésta una de las causas primordiales por las cuales dichas leyes no atacaban aquellos acaparamientos de tierras?. Pero ¿por qué no se promovió más intensamente la repartición de aquellas grandes extensiones de tierras pertenecientes a españoles en beneficio de los indígenas, puesto que esas tierras alguna vez pertenecieron a sus ascendientes? El desplazamiento de gente a otras extensiones menos despobladas, o más bien desérticas, respondía a que la situación agrícola en que se encontraba el naciente país independiente era paupérrima, puesto que el abandono de la tierra por la guerra vino a degradar la economía de ese tiempo. Considero que éste era uno de los principales objetivos de esas leyes, dar solución a aquella situación agrícola. Pero Iturbide predijo un problema que se avecinaba por el norte de nuestro país y que tiempo después, en la época de Mariano Paredes y la de Santa Anna para ser precisos, la historia confirmaría: la pérdida de más de de la mitad de nuestro territorio nacional.

Tales leyes dieron lugar a un nuevo problema al promover la entrada de colonos extranjeros a nuestro país, puesto que, en lugar de estimular la introducción de nuevas técnicas para el cultivo agrícola, así como la elevación cultural que el indígena requería para un mejor desarrollo en todos sus ámbitos, podía intensificar su explotación de manos de los recién llegados, que prefieren utilizar al máximo fuerza de trabajo barata e ignorante en su beneficio.

Tan preciados documentos jurídicos se otorgaron desde el inicio de la Guerra de Independencia hasta el gobierno de Santa Anna, con el propósito de poblar y repartir tierras entre aquellos que no tuvieran y, por qué no, de civilizar al indígena conviviendo entre la gente de

niveles culturales avanzados. Ninguno de estos documentos dieron resultado, tanto que por una parte los indígenas se rolaron en el movimiento de independencia y los frecuentes cambios de gobierno, hicieron inconsistente estas disposiciones o retardaban su publicación; o bien, porque los labradores indígenas, que no sabían leer y escribir, vivían en su mayor parte aislados y oprimidos, ignoraban la existencia de tales leyes. O quizás el espíritu reacio del indígena a desprenderse de las tierras que de antiguo eran de sus padres, y esto no solo por el amor a la tierra, sino por el recelo de que aquellas tierras ahora eran del español; y porque la independencia no cambio esencialmente la estructura agraria del país, pues ahora quien soportaba la carga heredada del régimen colonial seguían siendo los mismos, en cambio la tierra ahora continuó en poder de los criollos y de la iglesia.

Ese espíritu reacio que se manifiesta claramente en la fundación del nuevo pueblo, así como la presencia general que los españoles desplegaron sobre el mundo indígena inmediatamente después de la conquista, el desamparo y la impotencia de los indígenas, la angustia de perder sus tierras y la voluntad d sobrevivir como lo apreciamos en el siguiente relato:

"Mis amados hijos: ahora cuatro del mes segundo: febrero, en mil quinientos treinta y un año del único y verdadero Dios... Amados hijos, conviene sepáis que en todas partes se entristecen todos (los) gobernantes que guardan los pueblos, sólo porque sabido es lo que hicieron y aún todavía lo están haciendo los blancos, gentes de castilla. sabido es cómo son castigados los superiores gobernantes, patrones de los pueblos que empeñan cetro para el mando... porque (los españoles) les piden sus riquezas y también porque no dan todo el metal amarillo y los relumbrosos vidrios, los castigan. Sabido es cómo les quitan sus mujeres hermosas y también sus mujeres niñas doncellas. Nunca se contentan ni con escremento divino y relumbrosos vidrios ni con burlarse de las mujeres... Nosotros ya vimos lo que son

los hechos de los atemorizados castellanos; nuestro ojos ya vieron lo que hicieron sobre el muy grande y superior señor Junto al Agua (tal vez Anáhuac). ya vimos todas cuantas burlas le hicieron, y también la sangre que derramaron los cristianos cuando mataron a los muchos señores que estaban en compañía del Grande y Superior señor Moctezuma (se refiere a la matanza ordenada por Pedro de Alvarado)... ¡Cuanta sangre se derramó! ¡Sangre de nuestro padres! ¿y por qué?... Sépanlo: porque sólo ellos quieren mandar. Porque son hambrientos del metal ajeno y ajena riqueza. Y porque quieren hacer burla a nuestras mujeres y también a nuestras doncellas; y porque quieren hacerse dueños de nuestras tierras y de toda cuenta es nuestra riqueza... Allá, Junto al Agua, México, ya es sabido que el Hombre (Hernán) Cortés de Castilla, allá en castilla fue autorizado para venir a la repartición de tierras... Así se dice, se habla que éste señor Marqués vendrá a quitarnos las tierras que formarán nuevos pueblos. Ahora, a nosotros ¿en dónde nos arrojarán? ¿en dónde nos pondrán? Demasiado a nosotros se arrima la tristeza. ¿Qué hemos de hacer, hijos míos? pero a pesar de todo mi corazón se anima. Y acuerdo formar aquí un pueblo, al pie de este cerro de Axocho Xaltipac (hoy pueblo de Ajusco, D.F.), sólo porque desde allá abajo hasta aquí, es... el asiento de los hombres axochtepecanos. Desde allá abajo la tierra es nuestra, nos la pasaron a dejar nuestro abuelos. Fueron suyas, desde allá abajo, desde los tiempos antiguos. Y acuerdo formar un templo de adoración donde hemos de colocar el nuevo Dios que nos traen los castellanos. Ellos quieren que lo adoremos. ¿Qué hemos de hacer hijos míos? Conviene que nos bauticemos, conviene que nos entregemos a los hombres de Castilla, a ver si así no nos matan... Y para que no nos maten conviene que ya conozcamos todas nuestras tierras. Conviene que acortemos nuestros linderos, y lo que quede conviene que lo defiendan nuestros padres que mandan en Tlalpan, Topilco, Totoltepec, Azicpac, Tepeticpac y los de Xalaatlaco (el pueblo del Ajusco era sujeto de Tlalpan, el cual pertenecía a la cabecera de Coyoacán)... luego ahora, corto y reduzco nuestras tierras que han de ser, y mi voluntad es que empiecen nuestros límites por donde sale el sol (aquí sigue una relación de los límites que va fijando el sacerdote o jefe que habla)... Yo calculo que por esta poquita tierra quizá no nos matarán ¡Que importa que fue más grande lo que conocíamos! Pero esto no es por mi voluntad; solamente porque no quiero que mis hijos sean muertos que sea nomás esta poquita tierra y sobre ella muramos nosotros y también nuestros hijos detrás de nosotros. Y nomás esta tierra trabajemos, a ver si por esto no nos matan."(43)

El mismo miedo y la misma esperanza que se refleja en los fundadores del pueblo del Ajusco, al delimitar ellos mismos sus espacios territoriales, estan presentes en la mayoría de los pueblos

indígenas que se negaron a abandonar sus antiguos sitios o que fueron "congregados" en nuevos pueblos. Pero he ahí el reflejo del odio y rencor de los indígenas hacia los españoles y el temor a la religión, que fue introducida a espada, éste fue el odio que los criollos tomaron como bandera para emprender el movimiento independista a sus intereses.

2.2. LOS LLAMADOS PUEBLOS DE INDIOS

Hemos señalado anteriormente cuando Cortés decidió establecer en México la capital de la nueva colonia y dispuso inmediatamente que fuera construída dentro del terreno que antes ocupaba la Ciudad Mexica, reservó un espacio para la ciudad española, y en las cercanías de ella señaló tierras para que los indios establecieran sus antiguos barrios. En el lugar escogido como centro que fue el mismo de la ciudad indígena, o sea el sitio en que se encuentra actualmente el Templo Mayor y el Palacio del Emperador, se demarcó una gran plaza en cuyo contorno serían construídos los principales edificios públicos (casas reales) y la iglesia (la actual Catedral de México), y desde ese centro, perpendicularmente a la plaza, formando una cuadrícula, fueron delineadas las calles, en cuyos solares establecerían sus viviendas los españoles.(44)

Recoremos que la implantación de la encomienda traía aparejada la repartición de indios, en donde estarían bajo la dirección de sus

44. Ibid.,pág.46.

encomenderos y éstos se auxiliaban de los antiguos caciques, lo que facilitaba el cobro de los tributos.

Aparentemente esta hipótesis nos proporcionaría una idea de la creación de los pueblos de indios. Pero la designación de los antiguos jefes o caciques fue una medida política-económica de vital importancia, mientras los conquistadores se organizaban, aunque dicha designación fue premio de aquellos indígenas que participaron en la batalla en contra de los aztecas, más que nada tuvo el fin antes mencionado. Pues desde los primeros años de la conquista se observa que muchos nobles e indios trataron de restaurar por medio de la propiedad de la tierra el prestigio y la autoridad que la conquista les había arrebatado frente a los macehuales. Por ello, una vez obtenidas algunas tierras, se afanaron en obligar a los indios libres o macehuales a cultivar sus tierras, tratando de convertirlos en una especie de siervos (mayeques) o de arrendatarios perpetuos (térrazgueros) que debían de pagarles tributo, servicio personal y una parte de la cosecha. Para ello la designación de Cortés para gobernar a los indios, favoreció a aquellos nobles y caciques nuevos otorgándoles mercedes de tierras a título personal o reconociéndoles los que ya habían ocupado, quizás por la necesidad de contar con los aliados locales que ejercieran el mando de los pueblos de indios, o por el premio otorgado particularmente a sus jefes como a sus aliados en las guerras contra los aztecas.(45)

Así una vez realizada la conquista y con el propósito de facilitar la tarea de evangelización y el de vivir en "concierto y

45. Memorias del INI, Métodos y Resultados de la Política Indigenista de México, T.VI, pág.48.

policía", se fundaron los pueblos de indios, pero existiría otra razón aún más poderosa para la creación de dichos pueblos que más adelante analizaremos y a la cual nos apegamos, por lo mientras sólo tengamos presente la designación de los caciques y nobles indígenas, gobernantes actuales de dichos pueblos bajo el mando del encomendero. En dichos pueblos se inventaron las "cajas de comunidad": un fondo colectivo que era alimentado con los trabajos, siembras y tributos de la comunidad indígena y que fue el pretexto para desarrollar en los pueblos de indios nuevas empresas agrícolas, como la cría de ganado menor, pero dejemos las cajas de comunidad, pues serán analizadas en "los bienes de comunidad de indios".

El segundo virrey de la Nueva España, Don Luis de Velasco (1550-1564), llevó a cabo medidas proteccionistas hacia los llamados pueblos de indios, comenzando por mandar a los dueños de ganado que mantuvieran a sus animales alejados de los pueblos de indios una legua de distancia, y fue el primero en conceder a las comunidades estancias de ganado menor, con la característica de ser inalienables. Es decir, les reconocía a los pueblos de indios los mismos derechos que a las villas de los españoles para poseer tierras, ejidos y dehesas. Aunque estas medidas tendieron a proteger a la congregación de indios, no dieron en su totalidad resultado, toda vez que uno de los mayores obstáculos a las reducciones fue el de ser reacios los indios a desprenderse a las tierras que de antiguo poseían: ésto no sólo por el amor a la tierra, sino por el mismo recelo de que el pueblo sería manejado por españoles que codiciasen por algún motivo sus propiedades, lo cual ocurría claramente, pues apenas se efectuaba la reducción, las antiguas tierras solían pasar a manos de españoles

mediante el mercedaje. Velasco para alentar a los naturales a congregarse, quiso remover tal obstáculo, y ordenó al efecto que no se le quitaran a los que entrasen en nuevas reducciones las tierras que tuvieran en los lugares que dejasen, sino al contrario, que les fuesen conservadas como las habían tenido hasta entonces. Es por esto que para Alfonso Caso el espíritu reactivo fue un verdadero obstáculo para llevar a cabo las reducciones voluntarias en la época de Velasco, dando por consiguiente la implantación por la fuerza y violencia de nuevos pueblos de indios o reducciones, asentados en tierras bien irrigadas y próximas a los centros de gran población, sufriendo un deterioro constante y gradualmente fueron expulsados de las tierras que fueron ocupadas por generaciones.(46)

Otros fueron literalmente cercados por el crecimiento de las haciendas y no pudiendo adquirir más tierras cuando su población aumentó. Al respecto Alfonso caso señalaba "...Pero de todas maneras no es menos cierto que la situación de la tierra en el S.XVIII, era bastante desconsoladora para los indígenas, cuyos pueblos, además de haber sufrido algunas mermas más o menos considerables de sus propiedades, se veían totalmente rodeados por las de los españoles y sin posibilidad, por tanto, de ensanchar sus tierras para dar acomodo a los nuevos vecinos, ahora que la población iba en continuo ascenso".(47)

Tales medidas tomadas por el segundo virrey Velasco, fueron confirmadas plenamente, tiempo después, por una ordenanza del virrey Marqués de Falces (1566-1567) del 26 de mayo de 1567, cuyo fin,

46. Ibidem, pág. 52.

47. Enrique Florescano, op.cit., pág. 43.

además de la defensa de la propiedad comunal indígena, era dotar de tierras suficientes a los pueblos que la solicitasen. Mediante ésta ordenanza se creó el llamado fundo legal de las comunidades, o sea la extensión mínima legal de tierra a que tenían derecho conforme a la ordenanza. Que no se nos escape de la mente que éstas anotaciones las hemos mencionado en "la propiedad indígena en el virreinato". Continuando, la citada ordenanza dispuso en efecto que a todos los pueblos de los indios "que necesitasen tierras para vivir y sembrar, se les diesen quinientas varas y las más que hubieren menester" y que apartir de entonces no se pudieran establecer estancias de ganado de españoles, ni caballerías de tierras a menos de 1000 y 500 varas, respectivamente, de los pueblos de indios; medidas desde la población y casas de los indios. Esta ordenanza del Marqués fue parcialmente modificada por dos cédulas reales promulgadas en 1687 y 1695. La primera aumentó a 600 varas (504m) lo que habría de llamarse el fundo legal de los pueblos de indios, debiéndose medir éstas desde la última casa del pueblo y para los cuatro puntos cardinales. La real cédula de 1695 modificó solamente el lugar desde donde debería de hacerse la medida: en vez de la última casa del pueblo, las 600 varas deberían medirse desde la iglesia, es decir, desde el centro del pueblo.

A continuación damos paso a la Real cédula del 4 de junio de 1687, que modifica la ordenanza del Marqués de Falces sobre el fundo legal de los pueblos:

"El rey, por quanto a mo concejo real de las indias se tiene noticias que el Marqués de Falces, Conde de Santiesteban, siendo

virrey de las provincias de la Nueva España hizo una ordenanza en 26 de mayo de 1567, por la cual mandó que en los pueblos de indios que necesitasen de tierras para vivir y sembrar se les diesen 500 varas o las más que hubiesen menester, y que de allí en adelante no se hiciesen merced a persona alguna de ninguna estancia de tierras sino fuese pidiéndose asentar 1000 varas de medir paño o seda distante, y desviada de la población y casa de los indios y las tierras 500 varas apartadas de dicha población, como ha constado al testimonio de dicha ordenanza que ha llegado al consejo, y que contra éste estilo, orden y práctica se van entrando los dueños de estancia y tierras en la que los indios, quitándoles y apartándoles de él las unas veces violentamente y otras con fraude, por cuya razón los miserables indios dejan sus casa y pueblos, que es lo que apetezen y quieren los españoles intentando y consiguiendo que éstas 1000 varas que han de estar apartadas de los pueblos se midan desde la iglesia o Hermita que ordinariamente tienen las poblaciones en el centro del lugar, y que acontece embeberse en ellas todo el casco del pueblo, con que vienen a quedarse sin lo que les dan, debiendo entenderse desde la últimas 500 varas por todos los cuatro vientos, lo cual está dispuesto, y mandado en las leyes 12 y 18 del Tit. XII, Libro 9o. de la Nueva Recopilación de Indias, y por los muchos inconvenientes, daños y menoscabos que éstos resultan contra aquellos naturales, se ha considerado conveniente mandar que los pueblos de los indios que tuviesen necesidad de tierras para vivir y sembrar, se les diese no solamente las 500 varas que dispone la referida ordenanza sino que hubiesen menester, midiéndose desde los últimos linderos, y casa del lugar para afuera por los cuatro vientos, como es 500 varas, o más a oriente, y otras tantas al poniente, norte y sur, quedando siempre del hueco el casco del pueblo, dándonos estas 500 varas no sólo al pueblo que fuere cabecera, sino a todos los demás que pudiesen y necesitasen de ellas, así los poblados, como los que en adelante se pastasen sus ganados siendo justo y muy de mi real piedad mirar por los indios, que tantas injusticias y molestias tengo noticia padecen, a vista de ser los que más tributan, utilizan y fertilizan mi Real Corona, y todos mis vasallos. En cuya atención y habiendo oído lo que con vista de ello, y el referido testimonio y leyes 12 y 18 de la Nueva Recopilación de Indias ha dicho y alegado el Fiscal de dicho mi consejo de ellas: he tenido por bien resolver, y mandar, como por la presente lo hago, que en conformidad de la orden que el Virrey Conde de Santiesteban formó y dispuso en 26 de mayo del año de 1567 y de las leyes municipales que van citadas, se dé y señale generalmente a los pueblos de los indios de todas las provincias de Nueva España para sus sementeras no sólo las 500 varas de tierra alrededor del lugar de la población hacia la parte del oriente y poniente, como de norte a sur y que no sólo sean las referidas 500 varas sino 100 más a cumplimiento de 600, y que si el lugar fuere de más que ordinaria vecindad, y no pareciere esto suficiente a mi Virrey de la Nueva España y a mi Audiencia Real de México, cuiden como les encargo mando lo hagan de repartirles mucha más cantidad, y que a dichos lugares y poblaciones les repartan y señalen todas las demás varas de tierra que les pareciere son necesarias para que los indios vivan y siembren sin escasez ni limitación. Y en cuanto a las estancias de ganado es

mi voluntad y mando que no sólo esten apartadas de las poblaciones y lugares de indios las 1000 varas más; y que esas 1100 varas se midan desde la última casa de la población o lugar, y no desde la iglesia. Y si a mi Virrey de la Nueva España le pareciere que las estancias de ganado estén en más distancia que en dichas 1100 varas, lo ordenará luego que reciba este despacho, o cuando se le manifieste que para todo en el contenido le doy, y a mi Audiencia Real de México, el poder y facultad que para mandarlo y hazer ejecutar fuese necesario, sin limitación alguna, encargándoles, como lo hago, miren por todos los medios posibles por el alivio, buen tratamiento y conservación de los indios, no solo que se les mantenga y conserve en lo dispuesto y ordenado por la ordenanza de 26 de mayo de 1567 y leyes 12 y 18 de la Nueva Recopilación de Indias que van citadas, sino que eso sea con el aumento de varas que en este despacho van señaladas, así en lo que toca a las tierras que se han de dar y tener los indios de Nueva España para vivir y sembrar, como en la distancia en que han de estar las estancias de ganados, sino en aquella más cantidad de varas que los dichos mi virrey y Audiencia de México conocieren que necesitan, y les repartiesen y señalaren, que así es mi voluntad, y conviene a mi servicio, y de lo que es esto se ejecutare se me dará en todas ocasiones puntual cuenta, y razón, por lo que deseo estar noticiado de lo que se ejecuta en beneficio y favor de los indios.- Fecha en Madrid a 4 de junio de 1687.-Yo el Rey.-Por mandato del Rey N.S. D. Antonio Ortiz de Otálara" (48)

De esa manera, fue importante, en beneficio de los conquistadores y misioneros, la propiedad colectiva de los pueblos precolombinos, puesto que ésta ayudó a imponer con facilidad la propiedad comunal de los españoles, puesto que ésta forma de propiedad fue la pieza maestra de España en el S.XVI.

Así, los pueblos de indios, de las tierras que se les otorgaron, una parte se les destinó a las casas de sus pobladores, es decir, se les otorgaron solares de cada uno de los miembros de la comunidad. Además, de acuerdo a la ordenanza citada y a la Ley VIII, Título III, Libro IV de las Leyes de Indias, señalaba la delimitación del ejido de una legua de largo para diversos aprovechamientos agrícolas de explotación común; y de las leguas de montes en beneficio también,

común. Y, la más importante, se repartió en parcelas individuales a cada uno de los miembros de la comunidad, con carácter de "propiedad privada", pero con tantas limitaciones que vino a ser, como en la época prehispánica, un derecho de usufructo.

Los pueblos de indios respondían, por un lado, a la evangelización o cristianización de los indígenas (el otro método de conquista) y, por el otro a cuestiones económicas, necesidades de trabajo y pago de tributos; éstos se cobraban por medio de los caciques y esto, ponía a los indios en general a cubierto de las exigencias directas del encomendero, les convertía en víctimas del propio cacique con excesivas cargas a los tributarios.

Por lo tanto, los cabildos de indios eran responsables, en primer término, de la recaudación de los tributos y del reparto de los indígenas para los diversos trabajos requeridos por los encomenderos, las autoridades españolas o por la comunidad misma. Estos cabildos estaban integrados por los gobernantes y consejales indígenas, quines según C.H.Haring, eran responsables de la gestión interna de la república india, representando los intereses de la comunidad indígena en su conjunto. Ya en la práctica, cumplían estas principales funciones: el mantenimiento del orden, la vigilancia de tierras comunales, de la existencia de alimentos, de la disponibilidad de agua y del mercado local, la organización del repartimiento y recaudación de tributos en nombre del Corregidor, y hacer que los miembros de la comunidad asistieran a la iglesia. Manejaban a las masas indígenas por medio de una clase intermedia llamada por Haring de funcionarios indígenas menores: los mayordomos responsables de los bienes comunales; los "mandones" o alguaciles,

cuya función era hacer efectivas las disposiciones del cabildo, castigando con azotes o de otra manera similar, a los transgresores y consiguiendo que todos los vecinos asistieran a la iglesia, y a los mismos servidores de los templos. Estos funcionarios recibían salarios de las arcas comunales y gozaban el privilegio de estar exentos del repartimiento.(49)

Es por ello que la policía y el gobierno de estas poblaciones no era dirigido directamente por el encomendero, sino directamente por conducto de los caciques y de los misioneros.

Mörner señala que en 1572 un misionero tenía la idea de que para cristianizar a los naturales "primero es necesario que sean hombres que vivan políticamente". El vivir sin "policía" llegó a ser sinónimo con el vivir en "república". Consideramos que la idea de Mörner crea en nuestra mente, al considerar el concepto de policía, una acepción que abarca tanto "ciudad" y "comunidad" como "Estado", siendo por ello un fiel trasunto del carácter urbano de las civilizaciones mediterráneas.(50) Es por ello que tenemos presentes, a nuestro juicio, que el surgimiento de los pueblos de indígenas fue una combinación de los pueblos españoles y de los pueblos prehispánicos; pues recordemos que en los pueblos precolombinos mantuviéronse dos formas de tierras fundamentales: la colectiva o común (altepletalli) y la particular en la modalidad de usufructo (calpulli). A la comunidad correspondía la propiedad de todas las tierras, una parte de las cuales era destinada al aprovechamiento común, y otra, a la utilización particular de los macehuales, entre quienes se distribuían en parcelas.

49. C.H.Haring,opus cit.,pág.65.

50. Magnus Mörner,Estado,Raza y Cambio Social en la Hispanoamérica Colonial,pág.8.

Pues bien, haciendo una comparación con los pueblos españoles tenemos: la colectiva a la comunal de los conquistadores, y del usufructo del solar y la parcela a la "propiedad privada", que sobre ambos tenían los vecinos de los pueblos españoles; pero recordemos que éste último tipo de propiedad tenía tantos obstáculos que la delimitaron al antiguo usufructo. por tal motivo consideramos que los españoles crearon los llamados pueblos de indios, además de los motivos ya mencionados, sobre las estructuras prehispánicas parecidas en cierto modo a la de los españoles; pues, cada vecino poseía en aquellos pueblos prehispánicos, como éstos, un solar para la casa y los corrales, y una parcela para sembrar, y cada comunidad tenía cierta extensión de tierras baldías, cuyos aprovechamientos (el zacate, las frutas y las plantas silvestres, la leña, etc.) estaban reservadas para todos.

De tales comparaciones ya analizadas aquí con anterioridad, y de su combinación, desprendemos el surgimiento de la propiedad de los llamados pueblos de indios, con una declinación más a la idea del pueblo conquistador: con ejidos para distintos aprovechamientos agrícolas y ganaderos; con baldíos, montes, etc., cuyo disfrute y administración sólo se regula a la idea española, que a la indígena. Y el usufructo particular de solar y parcela saldrá convertido en una especie que se aproxima a la privada, puesto que se le asimiló a éste la condición de no poderse enajenar; adquiriendo, sin embargo, un nuevo derecho para los "propietarios", el de disponer de la parcela por testamento cuando no tenía heredero forzoso.(51)

51. Memorias del INI, op.cit., pág.70.

Consideramos que la creación de los pueblos de indios responden a cuestiones políticas, sociales y económicas, tanto para los conquistadores como para la metrópoli. Porque entonces ¿cuál era el fin de tener a los indígenas congregados en comunidades a orillas de la fundación de los pueblos españoles? ¿por qué la encomienda y la repartición contribuyeron mucho en la vida económica de la Nueva España, como medios de producción básicos?

Tengamos bien claro que a inicios de la vida colonial se manifiestan dos fenómenos de singular importancia: el primero, es el de la modalidad nueva de la tributación exigida en beneficio del conquistador. Esta parte del producto que va al tributo provoca una supervivencia del modo de producción indígena tal y como existía antes de la conquista. Sólo tengamos presentes que la toma de Tenochtitlán se epiloga por el establecimiento de una relación específica entre los jefes indígenas y el rey de España: una relación de vasallaje. El reconocimiento de tal lazo es la tributación indígena y marca igualmente un hecho político efectuado por el jefe de la expedición española y al que seguirán otros actos políticos basados todos en la misma naturaleza del indígena.(52)

En el segundo, es que se crean nuevas formas de explotación que se fundamentan en otras bases que las indígenas y que esquematizando puede decirse que forman tres grandes grupos: empresas agrícolas, mineras y de construcción de grandes obras públicas.

Efectivamente, desde nuestro punto de vista, primeramente la esclavitud (producto del derecho de cautiverio) viene a satisfacer necesidades de primer orden para el conquistador, mientras éste se

52. Recopilación de Leyes de Indias, L.I, Tít.7, L.VI citada por C.H.Haring, op.cit., pág.188.

organiza administrativa y políticamente. Digo administrativamente porque nos referimos a los premios obtenidos por la conquista y, políticamente, porque tal conquista no se emprendió con una capitulación y, por lo tanto, tendría que ser reconocida por la corona y que ésta otorgara títulos en recompensa y bajo ciertas condiciones a los conquistadores que así lo merecieran. Pero una vez establecidos la encomienda y la repartición de indios como instituciones jurídicas, las primeras, vinieron a otorgar una asignación de tributos, en tanto que los segundos, servicios; mediante las condiciones que la justicia fijaba para hacer el repartimiento de mano de obra para la construcción, cultivo de tierras, guarda de ganbado, labor de minas, etc. "Luego que se haya hecho la pacificación y sean los naturales reducidos a nuestra obediencia, como está ordenado por las leyes que de ésto tratan, el adelantado gobernador o pacificador en que esta facultad resida, reparta los indios entre los pobladores para que cada uno se encargue de los que fueren se repartimiento y los defienda y ampare, proveyendo ministro que les enseñe la doctrina y enseñe a vivir en policía, haciendo los demás que están obligados los encomenderos en sus repartimientos, según se dispone en las leyes de éste libro"(sic)(53) De tal ley podemos interpretar que fueron repartidos un cierto número de indios con dos propósitos principales: pago de tributo y mano de obra. A simple vista parece ser que la encomienda y repartimiento se confundían en un mismo sentido, pero recordando los escritos de Silvio Zavala, encontramos que entre tales formas

53. René Barbosa R., op.cit., pág.77.

jurídicas existen diferencias claramente apreciables, puesto que los repartimientos de tierras (mercedes) solían estar a cargo de los cabildos, en tanto que el repartimiento de indios o encomienda dependía de los gobernadores y virreyes. Otra diferencia que el mismo Zaval señala es que en las mercedes existía un derecho de disposición y de herencia, en tanto que en la encomienda no existen tales derechos.(54)

Ante tal postura, podemos afirmar que el proceso de concentración de hombres (repartimiento de indios, esclavitud, catequil); paralelamente hay una concentración de tierras. Más bien, es en forma inversa, es decir, son dos instituciones jurídicas que, una, (concentración de tierras) traía consigo paralelamente la concentración de hombres. Pero ustedes se preguntarán ¿qué significa todo esto?, pues el simple hecho que de los repartimientos de indios como de tierras o encomienda y mercedes, son las instituciones jurídicas, político-económicas que crean los llamados pueblos de indios, aunados con la evangelización cristiana. es por ello que los llamados pueblos de indios vienen a satisfacer dos necesidades fundamentales de la economía colonial: por un lado la mano de obra y, por la otra, la tributación para la metrópoli y para el encomendero.

Ante la tributación reviste especial importancia el hecho de que el cabildo de indios facilitaría la recaudación de los tributos y servicios de los naturales.

Mörner señala que para ello hay que situar la formación de las reducciones o pueblos de indios dentro del contexto del gran cambio económico-social que se estaba efectuando, sobre todo en la Nueva

54. Silvio Zavala, Ensayo Sobre Colonización Española en México, págs.118-119.

España, a mediados del S.XVI, expresando Mörner como punto de partida de ese fenómeno la gran epidemia de 1545 que redujo fuertemente a los indios de la encomienda al propio tiempo que la rápida expansión de la minería aumentó la demanda de mano de obra. Como secuela, los encomenderos tenían que perder su control sobre los naturales. es por esto que el gobierno acabó implantando un sistema de labor forzada bajo control público, el repartimiento, a la vez que se abolía el sistema de servicios personales a los encomenderos; los indios sólo debían pagarles tributo.(55)

Pero antes de continuar en nuestra peregrinación de ideas, es importante analizar a vuelo de pájaro los regímenes de trabajo, porque tanto éstos como las relaciones entre españoles e indios (repartimiento de indios y tierras) van a darnos una clara visión necesaria de la creación de los llamados pueblos de indios, como la necesidad de expedir ordenanzas reales de acuerdo a las formas de producción; en otras palabras como las formas jurídicas son creadas en base o de acuerdo a las formas de producción.

Como lo hemos anotado anteriormente, la esclavitud es uno de los primeros regímenes de trabajo que trae consigo los españoles desde las primeras islas descubiertas en América hasta la Nueva España, porque "el esclavo es una loable y maravillosa bestia de carga"(56) Hernán Cortés en su segunda carta de relación, al haber sido expulsado de México por los aztecas en aquella famosa noche donde se puso a gimotear y después refugiándose en Tlaxcala, que envió a Carlos V, escribiéndole que "en cierta parte de esta provincia, que

55. Mörner, op.cit., págs.15-30.

56. René Barbosa, op.cit., pág.79.

es donde mataron a aquellos diez españoles, por que los naturales de allí siempre estuvieron muy de guerra y rebeldes, y por fuerzas de armas, se tomaron, hice ciertos esclavos, de que se dio el quinto a los oficiales de V.M., porque además de haber muerto a los dichos españoles y rebelándose contra el servicio de Vuestra Alteza, comen todos carne humana, por cuya notoriedad no envío a V.M., probanza de ello, y también se movio a facer los dichos esclavos por poner algún espanto a los de culúa, y porque también hay tanta gente, que si no se ficiese grande y cruel castigo en ellos, nunca enmendarían jamás"(57). He aquí uno de los pretextos que tomó Cortés para dar comienzo a la esclavización del indio en la Nueva España. Pues solo recordemos las causas de la esclavitud de la época española para tener un panorama: una era el derecho de conquista, porque según el derecho de guerra el vencedor podía matar al vencido y si le perdonaba la vida lo esclavizaba, excepto cuando el enemigo era cristiano; otra causa era la infidelidad a la fé cristianaa, se esclavizó al indígena por no ser cristiano, porque realizaba actos paganos y adoraba a los dioses infernales, y porque comían carne humana en sus ceremonias religiosas; otra causa eran por rescate y por guerra.(58)

Por lo tanto, la esclavitud es, en esa primera época hasta mediados del S.XVI, el régimen de trabajo que se une a la ciudad con el campo, porque éste se constituye y define alrededor de las nuevas unidades productivas, la explotación de minas. Más tarde a medida que la colonización avanza y los recursos se explotan en niveles más altos y con un grado de intensidad mayor, aparece el problema de

57. Silvio Zavala, op.cit., pág.184.

58. Silvio Zavala, Instituciones Jurídicas en la Conquista de América, pág.89.

escasez de mano de obra indígena y con él la necesidad de conservarla y administrar la fuerza de trabajo existente. La esclavitud diezma a los indígenas, aunado a las epidemias y explotación inhumana, que mueren en gran cantidad, por tal situación, era necesario encontrar mejores métodos de utilización de la mano de obra. De aquí que en la estrecha relación con la esclavitud aparece la tributación y con ella la encomienda. La encomienda es "un derecho concedido por Merced Real a los beneméritos de las indias para percibir i cobrar fi los tributos de los indios que les encomendaren por su vida, i la de un heredero, conforme a la ley de la sucesión, con cargo de cuidar del bien de los indios en lo espiritual, i temporal, i de habitar, i defebder las provincias donden fueren encomendados, i hazer de cumplir todo esto, o menage o juramente particular..."(sic)(59)

El 22 de febrero de 1549 se suprimen los servicios personales de las encomiendas para reducir estas al cobro de rentas en especie o en dinero. Se da paso al alquiler voluntario por jornal sin ningún resultado por la incompatibilidad de legua, la religión y otras manifestaciones de la vida y cultura indígena. Dando por resultado el cuatequil o alquiler forzoso y la mita (sólo para Perú), tanto uno como otro eran repartimientos por sorteo, para sacar el número correspondiente de indios que debían de emplearse en los trabajos que les fueran requeridos, pero tenían diferencias claras: el cuatequil afectaba a los indios de lugares o distritos cercanos al lugar del trabajo, en cambio en la mita los viajes eran largos; para el cuatequil el plazo de trabajo era semanal y cada indio acudía tres o cuatro semanas al año, en tanto que en la mita duraban meses.(60)

59. René Barbosa, op.cit., pág.89.

60. Silvio Zavala, Ensayo Sobre Colonización Española en México, pág.184.

Desde la época del propio Virrey Velasco comienza a perfilarse un alquiler impuesto por el Estado, pero retribuido. Las justicias o los jueces repartidores llaman imperativamente a los trabajadores indios y los reparten por tandas de trabajo a las labores agrícolas, minas, obras públicas y trabajos domésticos de la sociedad colonial. Tiempo después se sustituye a los jueces repartidores por comisarios de alquiler, retornando al trabajo voluntario (cédula del 24 de noviembre de 1609), pero dicho intento legislativo no da resultado alguno, continuando con el trabajo forzoso, sino hasta 1632 cuando se ordena definitivamente la suspensión, excepto los destinados a la minería.

Por disputas entre labradores españoles y los encomenderos de los pueblos de indios, porque éstos últimos veían disminuir el número de los vecinos que podrían suministrar a las autoridades españolas para restar los servicios forzosos. En consecuencia, se llegó a mandar que los gañanes establecidos en las fincas, no quedasen exentos de prestar el cuatequil. De aquí que al suprimir el Marqués de Cerraldo en 1633 el trabajo agrícola compulsivo, los dueños de heredades contarán ya con otros recursos de mano de obra. Además los hacendados habían comenzado a retener en sus fincas, por todos los medios, a los gañanes, para que no dependieran de éstos al abandonarlas. Servían de instrumentos jurídicos para lograr este propósito los anticipos de dinero y de género, que, convertidos en deudas, adscribían al gañan a la tierra. He aquí el verdadero antecedente de la hacienda mexicana; hipótesis que Silvio Zavala deja bien claro al afirmar "que en la Nueva España no existe una propiedad territorial a consecuencia del título de encomienda. Dentro de los

terminos encomendados hallamos: tierras de indios en particular, tierras de pueblos, tierras del rey, tierras del encomendero adquiridas por título distinto de de encomienda o afectado sus usos para el pago de tributos agrícolas y también mercedes en beneficio de los españoles terceros."(61) Concluyendo que las encomiendas no pueden ser, por su falta de derecho territorial, el antecedente directo de la hacienda. Considerando que éste debería de buscarse en el régimen propiamente territorial: el que se constituye a base de las mercedes de tierras, ahí donde el amo es propietario de la tierra directamente por merced, compra u otro título, ya sea limpio o fruto de usurpación, y atrae a esa tierra a los gañanes y los fija por medio de las deudas.

En Nueva España, los gañanes aparecen a fines del S.XVI y se multiplican en el S.XVII.(62) Para estos indios, la ganadería debía de ser la manera de obtener el dinero necesario para pagar su tributo. Continuaban viviendo en sus pueblos por un tiempo más o menos largo, participando en las obligaciones y vida de la comunidad. Sea como fuere, el Estado termina por optar que el hacendado se encargue de la recaudación del tributo. La forma de cumplirse el hecho debe haber dependido de varias circunstancias, como el carácter de producción de la hacienda, la cohesión social y la extensión de las tierras del pueblo y la distancia que mediaba entre el pueblo y el sitio de trabajo de la hacienda. En cualquier caso, la tendencia de los gañanes a radicarse en la hacienda fue crucial para el futuro de los pueblos y de los individuos afectados. De hecho, dependía de

61. Ibid.,pág.115.

62. Magnus Mörner,op.cit.,pág.109.

los hacendados decidir si éstos peones residentes continuarían estando sujetos al estatuto legal de indios o no. Es probable que, las más de las veces, cesaran de pagarse tributo, tarde o temprano. Así se puede concluir que paradójicamente, una tendencia en parte iniciada a consecuencia de la necesidad del indio de buscar dinero, pues recordemos que la nueva ordenanza obligaba al indio a pagar tributo en dinero o en género, ya no con trabajo, para poder satisfacer a su población el tributo, lo condujo a hacerle perder su condición legal de indio, liberándolo de la carga tributaria y desvinculándolo del pueblo cuya razón de ser había sido, también en parte, de naturaleza fiscal.(63)

Los cabildos de los pueblos de indios trataron vanamente de contener el flujo de individuos tributarios hacia las haciendas. Para los hacendados, el gañan finalmente resolvió el problema de conseguir trabajadores permanentes cuando los recursos humanos se estaban haciendo más y más escasos. La ansiedad con que los hacendados trataban de expandir sus dominios a expensas de las comunidades indígenas era incontenible, pues los gañanes abandonaron sus comunidades de modo permanente para radicarse en terrenos de la hacienda, en parte porque los hacendados les ofrecían parcelas para cultivar o campos de pastoreo para sus animales. También lo hicieron simplemente porque la vida en las comunidades se hacía cada vez más difícil. A medida que su población disminuía, las onerosas cargas municipales debían dividirse entre menos individuos, y puesto que el tributo con frecuencia se recogía de acuerdo con padrones anticuados, esta obligación resultaba crecientemente gravosa. Como veremos, había

también un flujo en aumento de mestizos y de otras castas que con frecuencia perturbaban y trataban duramente a los indios. Estas condiciones hicieron a parecieron hacer de la hacienda un refugio y una garantía de seguridad personal, semejante al señorío medieval. Es por ello que en combinación con los repartos de indios (encomienda) y los de tierras(mercedes) encontramos el origen de los llamados pueblos de indios, que después contribuirán en el desarrollo de la hacienda.

Charles Gibson realiza un análisis entendible y útil a nuestro estudio, consistente en las terminologías de pueblo, ciudad, villa, estancia y cabecera. A la llegada de los españoles estos trajeron un cuerpo desarrollado de conceptos urbanísticos para influir en las comunidades que encontraron, y el resultado fue una diferenciación ordenada, basada, en parte, en la concepción castellana y en parte en la indígena.(64) Veamos primero el carácter que revestía la relación cabecera-sujeto dentro del orden prehispánico. Los pueblos cabecera eran aquellos en los que radicaba un tlatoque; los pueblos-qsujeto, eran aquellos otros que le debían tributo al tlatoque. Este administraba la justicia de sus pueblos y de la cabecera donde residía. Regulaba se economía, determinando el aprovechamiento de las distintas tierras y la organización del trabajo común que alguna de ellas se realizaba, y cuyos frutos significaban diversos tipos de tributos, que él se encargaba de remitir a sus respectivos beneficiarios. En compensación por su labor, recibía una parte de los tributos que se pagaban en su jurisdicción, ya fuera en especie o en servicios personales cumplidos en las tierras que para tal fin poseía.(65)

64. Charles Gibson, Los Aztecas Bajo el Dominio Español, pág.36.

65. Juan Felipe Leal, Economía y Sistemas de Haciendas en Méx., pág.17.

Las subdivisiones de los pueblos precolombinos se llamaron barrios, por lo tanto, si eran partes relacionadas de sus cabeceras, y estancias si estaban situadas a cierta distancia. El término cabecera, según Gibson, es de vital importancia en la vida económica y política de la Nueva España; recordemos que en Castilla una cabeza era la capital secular o eclesiástica de un distrito. Pero ya en la colonia, la variante cabecera se prefirió al término castellano cabeza. Barrio, como cabecera, era un término reconocido pero no ampliamente usado en la España del siglo XVI, donde era mucho más común el equivalente "colación" (o collación), este término cayó de uso, aunque tempranamente se le dió un significado.(66)

De este análisis terminológico que realiza Gibson, se desprende que en un inicio los españoles conservaron parcialmente la antigua relación cabecera-sujeto de los pueblos precolombinos, y la aprovecharon para introducir paulatinamente la forma de gobierno castellana, consistente en el sistema de cabildos o ayuntamientos. Esto es que la utilización de la cabecera en la Nueva España, tiene bases indígenas, en donde las principales comunidades estaban tradicionalmente gobernadas por jefes indígenas llamados Tlatoques y subdividían según el sistema indígena, siendo la unidad el calpulli. Una cabecera, por tanto, se identificaba como la capital donde había un gobernante indígena local que llevaba el título de Tlatoani. Es decir, el término cabecera significaba la serie de barrios que comprendía esa capital, siendo cada calpulli dentro de la jurisdicción del tlatoani un sujeto (barrio) de esa cabecera.

Un sujeto era por lo genral un solo calpulli, cuyos miembros eran gobernados a través de funcionarios locales del calpulli bajo la autoridad del cacique de la cabecera. El sujeto puede definirse como una comunidad que debe tributo, servicios y otras obligaciones a los funcionarios de la cabecera.(67)

Los españoles al haber comprendido la organización cabecera-sujeto de los pueblos precolombinos, y al haberlos mantenido, los tributos y servicios siguieron siendo pagados por los indios a sus nuevas cabeceras -digo nuevas en relación al término-. "En el siglo XVI, señala Gibson, el sometimiento de una comunidad a las exigencias de tributos y servicios de un cacique, y una historia de obediencia a sus demandas de otros tipos de trabajo, eran citadas constantemente como prueba de la condición de sujeto. Además, dentro de un sujeto un cacique o cualquier otra persona privilegiada podía tener tierras privadas con dependientes o arrendatarios."(68)

La creación de los pueblos de indios resultó el medio más adecuado para incorporar a los indígenas dentro del urbanismo tradicional de los españoles y de satisfacer las necesidades de subsistencia y producción de los pobladores coloniales. Una vez efectuada la reducción debía conservarse como pueblo de indios, parecido a los pueblos, villas y ciudades de los españoles, a la vez que distinto de ellos. De esta manera la reducción serviría para conservar el dualismo entre los indios y españoles.

No cabe duda de que el surgimiento de las haciendas cambió profundamente la estructura de población rural y que, al mismo

67. Esta definición la desentrañamos de las palabras de Magnur Mörner, Opus Cit., págs. 112-120.

68. Ibidem, Pág. 114.

tiempo, aceleró en alto grado los procesos de transculturación. Empero, el cambio social efectuado en el sector rural no se limitaba a la formación y consolidación de las haciendas. Los pueblos de indios, también sufrían una transformación. Uno de los puntos de partida para este proceso era el decrecimiento de los indios, debido, en primer lugar, a las epidemias. Luego, la disminución de la población de los pueblos fue acelerada a consecuencia de la pérdida de indígenas repartidos o jornaleros que sucumbían durante el servicio, especialmente en minas y obrajes, o que preferían quedarse por fuera de su pueblo. De este modo, los naturales de los pueblos ya no podían o no tenían por qué hacer uso de todos los terrenos que les habían sido asignados al fundarse el poblado en forma de reducción o por mercedes de tierras, o recibidos de otra manera. Sucedió con frecuencia que las haciendas vecinas se apropiaban de semejantes tierras "excesivas" de manera ilegal, aún cuando legalmente las compraran.

El pueblo de indios era, pues, la tierra, ella era el fundamento que mantenía a la comunidad y sobre ella reposaba la familia y el individuo. Por eso, mientras los pueblos conservaron la tierra, mantuvieron su integridad como pueblos, su cohesión social y hasta sus tradiciones y costumbres. En cambio, los pueblos que perdieron sus tierras se desintegraron rápidamente y sus componentes fueron absorbidos por la hacienda, dejando de ser indios. Pues, en vísperas de la emancipación (guerra de independencia), el término "indio" ya tenía en el sector rural, un significado principalmente social, y no racial. El "indio" por lo general era el miembro de una comunidad que

funcionaba de acuerdo con las hispanoindias establecidas en las leyes de indias. Era un miembro pleno de esa comunidad, distinta de los vecinos españoles o mestizos, que vivían entre los indios pero no compartían su estatuto legal. Si abandonaban su comunidad y su distrito nativo de modo permanente, el indio emprendedor podía cambiar de estatus. Cuando los legisladores y administradores del periodo de la emancipación introdujeron la palabra "indio", este paso reflejó que sabían ya que la división dentro del grupo rural había adquirido un carácter más social que racial. Constituía también un intento de suprimir el carácter despreciativo ligado a la designación "indio".(69)

Es por ello que los diminutos "fundos legales", que constituyeron su refugio y trinchera, fueron suficientes para resistir en esa época la embestida de los hombres barbados. Pero no todos aceptaron vivir bajo la tensión de la amenaza y peligro permanente. Los más resueltos se refugiaron en regiones hostiles y apartadas, las sierras, o lugares donde se encontraran fuera de contacto con el español; allá donde el antropólogo los ha encontrado aun practicando su agricultura milenaria, espantando granizos, pidiendo lluvias a sus dioses milenarios y celebrando acontecimientos humanos y divinos con ritos que fueron enseñados de generación en generación y que los españoles no pudieron arrancar de aquél tiempo y espacio aprehendido en la mente del indígena. Este es el indígena que a nosotros nos interesa desde el punto de vista jurídico, desde el ideal que ellos siempre han luchado y siguen luchando: la tierra, y la efectiva protección del derecho, desde sus comunidades hacia el exterior, es decir, desde sus problemas reales hacia los problemas de la modernización.

2.3. BIENES DE COMUNIDAD DE INDIOS

En todos los pueblos de indios, lo mismo que en las reducciones, las tierras eran de propiedad colectiva, pero sólo parte se destinaban para aprovechamiento comunal. Las demás tierras se repartían entre las familias a censo para su disfrute. Aunque ya hemos mencionado este tipo de tierras en anterior tema, creo que por la importancia de éste análisis es necesario recordar dichas tierras, con el fin de tener un mayor esclarecimiento de lo que estamos hablando y para mejor comprender la serie de ideas que se expondrán en los temas subsecuentes.

Así, pues, recordemos y transcribamos nuevamente la Ley VIII, Título tercero, Libro VI de la Recopilación de Indias, que establece: "los sitios en que han de formar pueblos y Reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas, y un exido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de Españoles." Consecuentemente el ejido en los pueblos de indios era la tierra o campo que se encontraba en la salida del pueblo, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos, además, tenía la función específica de servir para pastar el ganado. Su extensión es relativamente pequeña, pues la legua equivale a 5 572 metros cuadrados de las medidas vigentes.

Otro tipo de tierras comunales eran los propios, que eran aquellos terrenos pertenecientes a los ayuntamientos y cuyos

productos se destinaban a cubrir los gastos públicos de la comunidad, este tipo de tierras tiene estrecha relación con el altepletalli, que en la época de los pueblos precolombinos tenían la misma función. Se otorgaban a los vecinos en arrendamiento a censo, aplicándose la renta a atender servicios públicos de la comunidad.

Las tierras de común repartimiento, llamadas también de comunidad o de parcialidades indígenas, eran las que se repartían en lotes a las familias de los indios, para que las cultivasen y se mantuviesen con sus productos. Estaban sujetas a un régimen similar a las calpullallis de la precolonia, es decir, las usufructuaban en forma permanente, pero podían perderlas si se ausentaban definitivamente del pueblo o dejaban de cultivarlas durante tres años consecutivos. Los lotes que quedasen libres se repartían entre las nuevas familias.

Es importante mencionar que todas las propiedades comunales de los indígenas eran inalienables, imprescriptibles, inembargables y no podían someterse a ningún gravámen. A pesar de ello, fueron objeto de la codicia de los latifundistas, que por medios ilegales, algunos de los cuales ya hemos señalado y otros los señalaremos, se apoderaron de ellas en forma sistemática.

Los pastos, montes y aguas eran comunes a todos los habitantes, ya fueren españoles, indios o castas, prohibiendo el establecimiento de cercados o cualquier otro impedimento para el libre uso de los mencionados recursos naturales. Sólo basta recordar la Ley V, Título XVIII, Libro IV de las Leyes de Indias, que expresa: "Mandamos, que

el uso de todos los pastos, montes y aguas de las Provincias de las Indias, sean común a todos los vecinos de ellas, que ahora son, y después fueren, para que la puedan gozar libremente, y hacer junto acualquier buhio sus cabañas, traer allí lo ganados juntos o apartados, como quisieren, sin embargo de cualquier ordenanzas, que si necesario es para quanto esto a las revocamos, y damos por ningún valor y efecto." (sic)

Ahora bien, los bienes del pueblo constituían las llamadas "Cajas de Comunidad", las cuales eran destinadas a los gastos de la beneficencia, a las diversiones y fiestas religiosas de todo el pueblo, a ellas debían de ingresar los censos refridos. Las cajas a veces llegaban a ser muy prósperas y constituían, por lo tanto, una tentación a menudo irresistible para todos los que intervenían en su administración: frailes, caciques, mayordomos y otros oficiales indios y españoles.

Con el escaso medio informativo, o quizás por la falta de una exhaustiva investigación, consideramos que el Virrey Mendoza es quien abre paso a esta institución, quien se encontró a la vez con una necesidad y una forma de llenarlas: la necesidad era la de dotar a los pueblos indígenas de fondos para ciertos gastos colectivos; y la forma, la utilizada por los pueblos precolombinos antes de la conquista, y que los religiosos, instruidos en ella por los naturales, habían ido restaurando.

Las fuentes de donde procede los fondos de comunidad se irán constituyendo, o mediante la modalidad tributaria, que serían las

sobras de tributos, o una contribución de los indios similar al tributo, o mediante la modalidad de la merced. Poco después a mediados del siglo XVI, la contribución para la comunidad fue determinada con fijeza y permanencia: se la señaló en real y medio, y al cabo de breve tiempo en diez varas de sementera de maíz o trigo, para los varones, y un real , para las mujeres; pues así lo señalaba la Ley 31, Título 19, Libro 6 de la Recopilación de Indias que a la letra dice: "que cada indio de Nueva España, en vez del real y medio que antes pagaba para la caja de comunidad, labre cada año con el mismo objeto diez brazas de terreno destinadas a siembras de maíz; que de éste gravámen se alivie algo á los caciques; y que la misma costumbre de intridujese en el Perú."(70) Continuando así hasta la independencia.

Lo recaudado como contribución y lo producido por los bienes debía ser ingresado en una caja, y formaba el caudal de fondos o ingresos con que contaba la comunidad indígena para satisfacer ciertas necesidades colectivas. De la caja, tenía cada comunidad tres llaves, una en poder del gobernador, otra, de un alcalde, y otra, del mayordomo, y era necesario el concurso de éstas tres personas para cualquier movimiento de fondos de la caja.

La Recopilación de Indias dice que estos fondos debían gastarse únicamente en "beneficio común de todos", y más concretamente, en aquellos que "se dirige al descanso y alivio de los indios y convertirse en su provecho y utilidad, y en lo que hubieren menester para ayuda a pagar la plata de los tributos; y añade, especificando más, que no se podrían destinar a la paga de guardas y edificios

públicos, ayudas de costas, ni otros cualesquier necesidad, que sean y se llamen público."(71) Lo xpresado por la recopilación de indias nos llevaría a concluir que los fondos de comunidad debían ser aplicados exclusivamente al alivio de necesidades sentidas por todos los indios del grupo, como la ayuda al pago de los tributos, citada por dicho cuerpo legal, el adelanto de semillas en caso de escasez producida por la pérdida de las cosechas, etc., y de ningún modo a los gastos públicos. Sin embargo, no ocurrió así, durante el siglo XVI reinó la mayor confusión entre las dos órdenes de gastos, los de comunidad y los públicos, aplicándose gran parte de los fondos de comunidad a la satisfacción de encesidades públicas: pago de oficiales concejiles, de ministros de iglesia, etc.; sólo existiendo una diferenciación más entre ellos en el S.XVIII, sobre todo en los pueblos grandes, donde los ingresos municipales eran algo crecidos; pero en este siglo los fondos de comunidad tendrán a invertirse casi únicamente en fiestas públicas y religiosas. Y esta misma inversión es la que se les dará preferentemente en el siglo XVIII, si bien junto a ella encontramos como obligatoria por disposición legal, que se cumplió en la mayoría de los pueblos, la del sostenimiento de un maestro de primeras letras para la enseñanza del español a los indios.(72)

Los fondos sobrantes de la aplicación a las refridas necesidades fueron colocados por las comunidades de bienes inmuebles, ya adquiriendo casas o tierras, ya imponiéndolos en censos. Desde el siglo XVIII no pudieron ser colocados más que en esta última forma.

La Enciclopedia Española, citada por Manuel Fabila, señala que

71. Memorias del Instituto Nacional Indígenista, pág.87.

72. Ibidem, pág.88

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

la administración y custodia de las cajas de comunidad estaban al inmediato cargo de las oficialías reales, quienes estaban bajo la superintendencia de las audiencias, que la ejercían, ya directamente, ya por medio del visitador de la tierra, y a su vez del oidor fiscal encargados de la jurisdicción, como también de los acuerdos, y virreyes.(73)

La administración inferior corrió a cargo de las autoridades locales indígenas y del mayordomo de la comunidad.

En el S.XVIII cambió notablemente el régimen de las cajas de comunidad, y se regularon de manera más estricta. Cada caja debía tener su propio reglamento, formado por el intendente (jefe superior económico) de la provincia siguiendo las normas dadas por la ordenanza y la instrucción especial expedida por el Virrey Conde de Revillagigedo. Conforme a la nueva regulación, constituíase al subdelegado o juez español en intervenir de todos los actos de gestión y administración de la caja: él tenía una de las tres llaves; ante él debían entregarse las rentas de los bienes y venderse el grano cosechado en las sementeras de comunidad; sin su presencia no podía erogarse gasto alguno, cuyo importe se extrajese de la caja. Y esta estrecha intervención abajo era completada con reiterada fiscalización arriba, pues las cuentas de las cajas tenían que sufrir el examen y lograr la conformidad de las tres autoridades: el contador principal y el intendente, en la provincia, y la Junta Superior de Hacienda, en la capital.(74)

Las cajas de comunidad de los pueblos principales de la Nueva

73. M. Fabila, op.cit., pág.95.

74. Memorias del INI, pág.89.

España llegaron a tener cuantiosos patrimonios en propiedades y censos, y adisponer anualmente de grandes remanentes en numerario, que, al ser colocados, iban aumentando continuamente sus bienes y rentas. Y claro está que patrimonios y caudales tan importantes en manos de los indígenas no pudieron dejar de sufrir los asaltos y las asechanzas de las autoridades que intervenían en su gestión y de las personas que ejercían influjo sobre los indios. A causa de ello, los monarcas se vieron obligados a dictar disposiciones protectoras, con las que se propusieron proponer a cubierto dichos bienes y rentas de los abusos y corregidores o alcaldes mayores, oficiales reales, caciques, autoridades indígenas, religiosos, etc. Más a pesar de tales disposiciones los desfalcos de que eran objeto las cajas de comunidades no cesaron. Por tal motivo, algunos magistrados coloniales llegaron a impedir que fuesen suprimidas, ya que a su entender era mayor el perjuicio que el beneficio deducido de ellas por los indios. Los reyes fueron en ocasiones los primeros en dar el mal ejemplo de cometer aquellos abusos en contra de las cajas, induciendo o forzando a las mismas a que les suministrasen gruesas sumas en metálico, ya en concepto de adelanto de tributos, ya en el de préstamo, e incluso embarcándolas en empresas que les eran gratas y en que las inversiones corrían cierto riesgo, como fueron, por ejemplo, en el S.XVIII las hechas por el Banco de San Carlos y la Compañía de Filipinas, primeras sociedades por acciones de gran fuste que conocieron los reinos de España. Al Banco de San Carlos se suscribirían, entre otras, las comunidades de México (con 20 000 pesos), las de veintitrés pueblos en la provincia de Oaxaca (con 19

España llegaron a tener cuantiosos patrimonios en propiedades y censos, y adisponer anualmente de grandes remanentes en numerario, que, al ser colocados, iban aumentando continuamente sus bienes y rentas. Y claro está que patrimonios y caudales tan importantes en manos de los indígenas no pudieron dejar de sufrir los asaltos y las asechanzas de las autoridades que intervenían en su gestión y de las personas que ejercían influjo sobre los indios. A causa de ello, los monarcas se vieron obligados a dictar disposiciones protectoras, con las que se propusieron proponer a cubierto dichos bienes y rentas de los abusos y corregidores o alcaldes mayores, oficiales reales, caciques, autoridades indígenas, religiosos, etc. Más a pesar de tales disposiciones los desfalcos de que eran objeto las cajas de comunidades no cesaron. Por tal motivo, algunos magistrados coloniales llegaron a impedir que fuesen suprimidas, ya que a su entender era mayor el perjuicio que el beneficio deducido de ellas por los indios. Los reyes fueron en ocasiones los primeros en dar el mal ejemplo de cometer aquellos abusos en contra de las cajas, induciendo o forzando a las mismas a que les suministrasen gruesas sumas en metálico, ya en concepto de adelanto de tributos, ya en el de préstamo, e incluso embarcándolas en empresas que les eran gratas y en que las inversiones corrían cierto riesgo, como fueron, por ejemplo, en el S.XVIII las hechas por el Banco de San Carlos y la Compañía de Filipinas, primeras sociedades por acciones de gran fuste que conocieron los reinos de España. Al Banco de San Carlos se suscribirían, entre otras, las comunidades de México (con 20 000 pesos), las de veintitrés pueblos en la provincia de Oaxaca (con 19

025 pesos), la de Zimatitlán (con 16 497), la de Tepeji de la seda (con 8 600), la de Zamora (con 9 317), la de Teotitlán (con 6 500), la de Tetela del Río (con 5 400), las de varios pueblos de la jurisdicción de Valladolid (con 1 500) y la de Ixtlahuaca (con 1 100).(75)

CAPITULO TERCERO

LOS INDIGENAS EN LA REFORMA Y EL PORFIRIATO

3.1. DESAMORTIZACION DE BIENES DE MANOS MUERTAS

Hacia el final del periodo colonial, el clero era el terrateniente individual más importante. Las propiedades de la iglesia eran llamadas de "manos muertas", ya que una vez adquirida la propiedad difícilmente podía ser vendida y por ello automáticamente se retiraba del mercado. Aún la España católica, reconociendo el peligro de esa concentración e inmovilidad, prohibió desde 1535 la venta de tierras a organizaciones eclesiásticas; pero éste decreto, como tantos otros, fue ignorado en la práctica.

Para el final del S.XVIII, el clero en la Nueva España había acumulado una considerable riqueza en propiedades urbanas y rurales, al mismo tiempo que se convertía en el prestamista más importante del país. Por lo tanto, además de las propiedades que directamente controlaba, disponía, mediante hipotecas, de otras propiedades y ejercía una influencia dominante, económica y social, en todos los sectores de la población, incluyendo los grandes terratenientes, que a menudo tenían deudas considerables con el clero. Consideramos que el análisis de los bienes que el clero poseía, aunque es de vital importancia, creemos innecesario señalarlo, ya que el alcance del presente trabajo es demostrar la desamortización de los bienes comunales que poseían los pueblos de indios.

Así pues, los liberales, para lograr el objetivo principal de su política agraria, la formación de la pequeña propiedad, se propusieron desamortizar la del clero y la de las comunidades indígenas. Chihuahua dispuso en 1825 que los terrenos de los pueblos des poblados pertenecientes a los indios se redujeran gratuitamente a propiedad particular entre los indios que carecieran de ellas, pero cuando éstos tuvieran tierras suficientes, se podrían vender a otras personas. Esa misma ley ordenó colonizar las tierras de la Alta Tarahumara. La ley de 1833 ordenó se respetaran a los naturales las tierras que se les habían concedido, pero dispuso se incluyera en el reparto a las castas enlazadas con los indios de esos pueblos. La política agraria estaba ligada al concepto de indio, categoría que según la legislación igualitaria de esa época ya no existía. Por esa razón, en parte, la desamortización de las tierras de comunidad pretendía favorecer a todos los habitantes.

En Puebla se distribuyeron las tierras de repartimiento en julio de 1836. Para evitar los habituales desórdenes en el reparto, se prefería a casados, viudos y solteros mayores de veinticinco años; se privaría de sus derechos a quienes no cultivaren sus tierras, y los vecinos sólo podrían adquirir las extensiones necesarias para el sostenimiento de sus familias. Esta disposición no incluyó los terrenos legalmente enajenados por los "llamados indios", conforme al decreto del 31 de octubre de 1826, pus éstos sólo habían podido vender tierras suyas, no las del común, en las que sólo tenían el dominio usufructuario.

Jalisco declaró en 1825 a los "antes llamados indios" dueños de las tierras, casas y solares que poseían en propiedad particular. Dos

años después prohibió que enajenaran esos terrenos a favor de manos muertas o de propietarios territoriales que tuvieran uno o más sitios de ganado mayor. Sin embargo, todavía por 1849 no se había generalizado la desamortización en Jalisco; seguían manejando esos bienes los ayuntamientos de algunos pueblos o, aprovechándose de ellos, los indígenas más astutos. El deseo de que se repartieran no significaba que las autoridades desearan promover la funesta guerra de castas sino que, de acuerdo con las leyes, se distribuyeran los sobrantes del fondo legal entre los indígenas.

Michoacán decretó el 18 de enero de 1827 el reparto de las tierras de comunidad de los "llamados indígenas". Dos años después se derogó ese decreto porque algunos indígenas ilegalmente se aprovechaban de las tierras. Antes de continuar queremos dejar bien claro que el presente análisis de la desamortización que se llevó a cabo en algunos estados de la República fue un resumen generalizado de la obra de González, titulada "Anatomía del Poder en México (1848-1853)."

Como es de apreciarse, la política liberal ya era eminente en algunos estados, en tanto que en el centro de México se captó esa hasta el año de 1856, con la publicación de la Ley del 26 de junio, cuando Ignacio Comonfort era presidente sustitutivo de la República Mexicana. Una de las principales causas de su creación y publicación fue de tipo económico, pues recordemos que la mayor riqueza de bienes raíces se encontraba en "manos muertas", y es por ello como se manifiesta en la exposición de motivos de la misma ley, en donde se establece "que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, es la falta de

movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública..."(76) Esto es, a causa de las "manos muertas" existía un estancamiento de los capitales. Y fundándose en esa exposición de motivos, el artículo lo ordenó que "todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6% anual" Lo más grave fue que en el artículo 3o se expresó que "bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento de fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida." Este artículo causó graves perjuicios en contra de las comunidades agrarias, porque comprendía en los efectos de la ley, la propiedad de los pueblos de indios, pues aún cuando el artículo 8o. estableció que las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarían los edificios, ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a que pertenecieran, nada dijo de las tierras de repartimiento o comunales. Para mayor claridad, el artículo 2o. del reglamento , que en su oportunidad citaremos, de la ley del 15 de junio de 1856, comprendió expresamente a las comunidades y parcialidades de indígenas.

Los arrendatarios deberían de promover la adjudicación de las fincas rústicas y urbanas en su favor, dentro del término de tres

meses contados desde la publicación de la ley, en cada cabecera de partido (art.9o). Si el arrendamiento dentro del plazo anterior no se promovía la adjudicación, entonces se autorizaba el denuncia, y el denunciante se le aplicaría en su favor la octava parte del precio de la finca denunciada (artículos 10 y 11). Todas las enajenaciones deberían constar en escritura pública; otorgarse por los representantes de las corporaciones o, en su rebeldía, por la primera autoridad pública o el juez de primera instancia del partido; y causarían una alcabala del 5%, cuyo pago, al igual que los gastos de remate o adjudicación estarían a cargo del comprador (arts. 27,29,32y33). Se declaró, asimismo, que "ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces" (artículo 25) y pues "todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí, ni administrar ninguna propiedad raíz" (art.26). En síntesis este fue el contenido fundamental de la ley de desamortización de 1856.

De aquí que podemos desprender tres propósitos, que según nuestra interpretación, perseguía dicha ley:

El primero sería poner nuevamente en el mercado las grandes extensiones de "propiedad muerta", estimulando con ello el desarrollo económico general.

Segundo, alentar la formación de pequeñas propiedades privadas,

ya que se tenía la esperanza de que los arrendatarios, los campesinos y los indígenas sin tierra, aprovecharan la oportunidad de adquirirla a precios bajos, y, por lo tanto, el problema agrícola y agrario sería finalmente resuelto.

Por último, obtener ingresos fiscales de propiedades hasta entonces exentas de impuestos por ser propiedades del clero.

A nuestro criterio estos eran los tres propósitos fundamentales, más no el dedeseoseer de su riqueza a la iglesia "sino, señala Mendieta, simplemente de cambiar de calidad de éstas con objeto de que, en lugar de que estorbaran, como estorban, el progreso del país, lo favorecieran impulsando el comercio, las artes y la industria"(77), puesto que en el artículo 26 se le autorizaba a la iglesia para intervenir en el producto de sus fincas rústicas y urbanas en acciones de empresas agrícolas, industriales o mercantiles. Para mayor comprensión no resistimos la tentación de transcribir íntegramente el artículo 26, que nunca pudieron entender los teólogos de aquella época y que se expresa así: "En consecuencia, todas las sumas de numerarios que en los sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otros títulos, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz." De esto se deduce que aún se deseaba dar una oportunidad al clero para que aprovechara su situación de primer capitalista del país, movilizándolo todo su dinero y creando una corriente económica favorable al país.

77. Mendieta y Nuñez, op.cit., pág.120.

Mas no obstante la actitud conciliadora del Gobierno y su Ley de desamortización, el clero no quiso vender voluntariamente sus propiedades, ni entregar los títulos correspondientes a las mismas y desde el púlpito amenazó a quienes compraran sus bienes con la excomunión y otras penas religiosas similares. Por esta actitud clerical, los efectos de la ley de desamortización más que económicos, fueron políticos, pues recordemos que con esa actitud del clero se llevó a cabo una batalla de tres años, dando lugar en plena batalla a nuevas y más violentas soluciones legales, como lo serían la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos y el artículo 27 de la Constitución de 1857. Esto fue de vital importancia para el país, ya que, como Silva Herzog lo hace notar, si los clérigos hubiesen aceptado la Ley de 1856, hubieran conyiniado siendo una fuerza económica muy poderosa, aún cuando su capital hubiera adquirido una forma diferente.(78) La Ley de Nacionalización de Bienes de 1858 confiscó sin derecho a indemnización toda la propiedad del clero, con la sola excepción de los edificios que estaban siendo utilizados para el culto religioso. Las fuerzas liberales triunfaron en el campo de batalla en 1860 y Juárez aplicó las Leyes de Reforma en todo el ámbito del país.

Según con esta ley se tenía la esperanza de que los arrendatarios, que de hecho cultivaban las tierras pertenecientes al clero, aprovecharían la oportunidad de adquirirlas en propiedad privada, a precios relativamente bajos y con las facilidades ofrecidas por el Gobierno. Pero durante la primera etapa de la ley de desamortización, los arrendatarios creyentes rehusaron entrar en

78. Silva Herzog, op.cit., pág.90.

conflicto con la iglesia, y sobre todo exponerse, por el hecho de comprar sus tierras, a una excomunión. Aquellos que se atrevieron a afrontar el reto de la iglesia no tenían suficiente dinero para las compras. Por lo tanto, los tres meses transcurrieron rápidamente, los arrendatarios perdieron su oportunidad y se abrió la puerta para aceptar las denuncias. Quizás también influyó la falta de noticia de la ley, pues de acuerdo a lo que establecía (y que aún se establece) en el Código Civil de 1884, señalaba un día por cada veinte kilómetros, para que leyes o disposiciones de observancia general se reputen publicados y sean obligatorios.

Pero lo cierto es que los grandes terratenientes se aprovecharon de esta situación que las circunstancias y la misma ley le ofrecían, y después de obtener como premio la octava parte, adquirirían el resto a un precio mínimo. No se preocuparon mucho por la amenaza de excomunión y posteriormente no les fue difícil reconciliarse con la iglesia mediante generosas dádivas para propósitos caritativos. Por lo tanto, la desaparición de la iglesia como terrateniente dió como resultado solamente la transferencia de sus propiedades a los grandes latifundios, haciendo a sus dueños más grandes y poderosos.

Mendieta y Nuñez enumera una serie de efectos negativos de la ley en estudio, pero para nuestro trabajo, uno es de vital importancia para el objetivo que aquí se persigue, la desamortización de las tierras comunales propiedad de los pueblos de indios. Es por ello que la ley de desamortización declaró ilegal la posesión de tierras por corporaciones civiles y religiosas; por lo tanto, se aplicaba también a las tierras comunales, lo cual estaba explícito en las disposiciones, exceptuando únicamente las conocidas como "fundos legales".(79)

Pero ¿por qué la desamortización de las tierras comunales? de acuerdo con la ley, para un desarrollo económico y, según Eckstein, se creía que la agricultura indígena estaba subdesarrollada y estancada, porque le faltaba el motivo poderoso de la iniciativa privada, por lo tanto era necesario sacar algo del poder de quien no lo aprovecha o hace producir. Lo cierto es que en lugar de beneficiar al indígena, se vino, unavez más, a saquear la poca tierra que aún conservaban; porque tuvieron la misma suerte que los arrendatarios.(80)

Tal error descomunal por parte del Gobierno, se vino a rectificar después de tres meses y medio con la Circular del 9 de octubre de 1856, en la que se reconoce el perjuicio que las leyes de desamortización estaban causando a los pueblos de indios. Pero dejemos que la circular nos explique la solución ofrecida por la Secretaría de Hacienda:

"Octubre 9 de 1856.-Comunicación del Ministerio de Hacienda.--Sobre los objetos de la ley de desamortización.

"Secretaría de estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público -El Excmo.Sr. presidente ha tenido necesidad de tomar en consideración que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuestas á sus intereses la ley de desamortización, cuyo principal objeto fué, por el contrario, el de favorecer á las clases más desvalidas; a lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaría nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivisión de la propiedad rústica, si no se impide la consumación de hechos tan reprobados: y con tal fin, así como con el de facilitar á los necesitados la adquisición del dominio directo,

dispone el Excelentísimo Sr. Presidente que todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme a la base de la ley de 25 de junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca á los ayuntamientos, ó esté de cualquier otro modo sujeto á la desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les oblegue á pagar derecho alguno y sin necesidad tampoco de otorgamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad pública, en papel marcado con el sello de su oficina protocolizándose en el archivo de la misma, los documentos que se expidan.

Esta disposición sería ineficaz, en caso de que se diese por transcurrido el término de los tres meses fijado para las adjudicaciones, término que no ha pasado para los indígenas y demás labradores menesterosos, á quienes el supremo gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es por lo tan justo como conveniente resolver y así lo hace el Excmo. Sr. presidente, que no se verifique ninguna adjudicación ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente se derecho previniéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que otorgue á favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace, ha sido previamente impuesto por la ley, del reglamento y de las demás disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultáneamente interesadas la paz pública, el bienestar de las clase más menesterosas, y la realización y el desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecución de fines tan importantes, exige que se reparta con profusión esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infrigida por ningún particular ni autoridad, á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Excmo. Sr. presidente encontrar en V.E. la cooperación que nunca ha echado de menos en los asuntos concernientes al servicio público.

Dios y libertad. México, octubre 9 de 1856.-Lerdo de Tejada. (81)

Según Molina Enríquez esta circular trajo cuatro consecuencias a saber: una, la defectuosa e irregular titulación de esa pequeña propiedad creada, esto a causa de su misma pequeñez y su apartamiento del sistema notarial de titulación; la segunda, de que por causa de esas condiciones de régimen de propiedad se vería privada muchos años de los beneficios del crédito; y, la tercera, la de que cada día se tenía que ir haciendo, como se ha hecho efectivamente, más ancho y

más hondo el abismo que separa a la pequeña propiedad de la grande, con grave perjuicio de la población nacional; y la cuarta grave consecuencia de ésta circular es que da el procedimiento de desamortización de la propiedad comunal indígena.(82)

Tal repartición de los terrenos comunales de los pueblos de indios, sólo vino a beneficiar a los mestizos, es decir, a los arrendatarios, quienes por su situación económica y religiosa no se pudieron beneficiar con la ley de desamortización, encontrando en esta circular su oportunidad; pero tal circular aunque en cierta manera permitía un gran paso de acción para el denunciante, también llevaba otro de paralización. Facilitaba la desamortización pero reducía el beneficio de su facilidad, porque sólo se daba en las propiedades cuyo valor no excediera de 200 pesos, y éstas eran relativamente pocas. Siendo así la creación de la pequeña propiedad en virtud de ser el límite de 200 pesos.

Efectivamente, la creación de la pequeña propiedad, y, consecuentemente, la venta de la misma vino a desproteger considerablemente a la subsistencia del indígena y los convirtió en "propietarios", no fue el motivo de que estos vendieran sus tierras a los mestizos o hacendados, puesto que la circular abría esta posibilidad al señalar "...que no se verifique ninguna adjudicación ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho, previniéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que otorgue a favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace, ha sido

82. Molibna Enriquez, Los Grandes Problemas Nacionales, págs. 122-130.

préviamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demás disposiciones dadas en beneficio suyo."

Por lo tanto, podemos afirmar que esta disposición vino a ocasionar la completa desamortización de los bienes comunales de los pueblos de indios y de los bienes del ayuntamiento, ocasionando que personas extrañas a los pueblos comenzaran a apoderarse de las propiedades de los mismos, obrando como denunciantes, y esto motivó a que los indios se sublevaran en varios puntos del país. El remedio fue la circular del 9 de octubre de 1856, que favoreció a la adjudicación de terrenos cuyo valor no excediera de doscientos pesos. Con esta medida se fue creando una propiedad privada demasiado pequeña junto a la gran propiedad privada también, pero proveniente de la desamortización y otras futuras disposiciones legales.(83)

La ley de desamortización suprimió la amortización y le quitó personalidad jurídica tanto a la iglesia como a las corporaciones civiles para continuar como terratenientes, pero también es cierto que en dicha ley se cometió el error de no coordinar la desamortización con el fraccionamiento y la fijación de límites en la propiedad rústica, error que se corrigió con la circular del 9 de octubre, pero aún así en tanto que se sorregía dicho error, se fortaleció así el gran hacendado mexicano, pues recordemos pocos años atrás en que las primeras leyes de colonización expedidas en los primeros años independistas, con las cuales se promovió lo que éstas leyes de desamortización fortalecieron, y que en la época del porfiriato encontrará su apogeo, el latifundismo.

83. Sergio de la Peña, op.cit.,pág.125.

La ley de desamortización fue el primer paso de una serie de leyes que poco a poco vinieron a quitar poder económico, político y cultural a la iglesia mexicana.

El ataque de las comunidades indígenas respondía en parte a necesidades políticas, según Sergio de la Peña, coyunturales y en parte a la profunda convicción liberal de que las comunidades eran un obstáculo importante para construir la Nación próspera y liberal, es decir, capitalista, que era el ideal para los liberales. Es por ello que creían y postulaban que el indio era un ser inferior y débil a quien era necesario proteger, conducir y educar en las exigencias de la vida criolla hasta capacitarlo para competir y triunfar en la lucha económica. Considerando que ésto sólo era posible mediante la práctica de la responsabilidad que impone la propiedad individual, cuya ausencia había sido la causa del estado infantil en que se encontraba el indio; por ello se debía destruir la comunidad y fraccionar sus propiedades.(84)

3.2. ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1857

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, en su artículo 27, vino a ratificar y a elevar a rango constitucional la ley del 25 de junio de 1856 sobre la desamortización de bienes eclesiásticos, con lo cual quedó definitivamente establecida la incapacidad legal de todas las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces o administrar capitales impuestos sobre ellos, salvo excepciones que en

84. Sergio de la Peña, op.cit.,pág.126.

el propio artículo se expresan.

Recordemos que después de la ley del 25 de junio de 1856, vino la circular del 9 de octubre del mismo año, en donde se interpretaba que los ejidos quedaban exceptuados de la desamortización, pero ya con el artículo 27 constitucional de 1857, no fue posible que siguiesen subsistiendo como propiedad comunal de los pueblos; dando origen a la pequeña propiedad individual.

Pero transcribamos el texto del artículo 27 constitucional de 1857, para mejor comprender, analizar y desentrañar el sentido que guardaba dicha norma fundamental:

ARTICULO 27

"La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

"Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución."(85)

En tanto entramos al análisis, primeramente, señalaremos la idea de propiedad para esta época, concepto que derivamos del mismo precepto constitucional en estudio, pues para 1857 el concepto que en materia de propiedad se consagró es el clásico romanista con sus atributos tradicionales de uso, goce y disposición, elevados al rango de garantía individual; por ello el mismo texto constitucional con una claridad interpretativa señala que la propiedad no puede ser ocupada sin el consentimiento de sus titulares, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

El 25 de septiembre de 1873 el artículo 27 constitucional de 1857 sufrió reformas, pues ahora señalaba que ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre estas, con la sola excepción ya establecida en 1857.(86)

Para el 14 de mayo de 1901 nuevamente sufrió cambios dicho precepto constitucional. Pues ahora resaba así: "Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato: dirección o administración de áquellas o de ministro de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio y objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces." Pero aún había más al señalar en su segundo y último párrafo que "Las corporaciones e instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal, que al efecto expida el Congreso de la Unión."(87)

En 1857 el artículo 27 constitucional negó personalidad jurídica a las comunidades indígenas, pues en virtud de la interpretación que se le dió a tal precepto fundamental quedaban extinguida las comunidades indígenas y, por consiguiente, privadas de capacidad

86. Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, pág.698.

87. Ibid., pág.713.

jurídica. Puesto que tal precepto señalaba que ninguna corporación civil o eclesiástica tenía capacidad legal tanto para adquirir o administrar bienes raíces. Ante tal situación los pueblos de indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales, pues las comunidades, de acuerdo a éste artículo, se consideraban como inexistentes, ocasionando para años posteriores el denuncia de tierras comunales como baldías y, por consecuencia, el despojo de las mismas a las comunidades indígenas, sin que éstas pudieran defender sus legítimos derechos por desconocerles su personalidad jurídica.

Ya en la reforma del 14 de mayo de 1901 se reproduce en el texto del artículo 27 constitucional, la incapacidad legal de las corporaciones e instituciones religiosas, así como de las civiles si dependen de éstas, de adquirir o administrar bienes raíces, o capitales impuestos sobre ellos, con la sola excepción de los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas entidades.

Entonces se introduce un elemento nuevo, pues permite a las corporaciones civiles que no dependan del clero a adquirir y a administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos.

Por lo tanto, las nuevas medidas consagradas en la constitución de 1857 en su artículo 27, produjo consecuencias tan serias y tan profundas que ellas habrían de conducir a todos los excesos de las empresas deslindadoras y de las leyes de colonización y terrenos baldíos. Creemos que este tema corresponde más específicamente a los antecedentes de la revolución y, específicamente, a los aspectos propiamente agrarios de ella.

3.3. LAS GRANDES HACIENDAS Y EL TRABAJO INDIGENA DE ESCLAVITUD

Con el fin de promover el desarrollo de la agricultura, de establecer catastros, de difundir la privatización de la propiedad agraria, que ya se había iniciado con la ley de junio de 1856, y de acelerar la colonización de tierras, el régimen de Porfirio Díaz promulgó una serie de leyes entre 1883 y 1910, cuya consecuencia fue modificar total y profundamente la estructura agraria de México. Pero es importante mencionar primeramente la Ley de Colonización de 31 de mayo de 1875 en la cual se facultaba al Ejecutivo, quien en esa época era Sebastián Lerdo de Tejada, para procurar la inmigración de extranjeros al país. Según Mendieta y Nuñez, esta ley fue importante para el Gobierno, porque autorizaba los contratos de éstos con empresas de colonización a las que se les concediera subvenciones y otras franquicias en favor de las familias que lograsen introducir a la República, así como terrenos baldíos para que se repartiesen entre los colonos con obligación de pagarlos en largos plazos.(88) Pero esa ley no se quedaba ahí, pues en su primer artículo autorizaba la formación de comisiones exploradoras para medir y deslindar las tierras baldías, y otorgaba a quien mida y deslinda unterreno baldío, la tercera parte del mismo como premio por el servicio. Encontrando aquí el origen de las llamadas Compañías Deslindadoras, cuya creación vino a rapiñar aún más las pocas tierras que poseía el indígena.

La Ley de Colonización promulgada el 15 de diciembre de 1883 autorizó a colonos, extranjeros o mexicanos a denunciar las tierras baldías y a constituir "compañías deslindadoras" con las cuales el

88. Mendieta y Nuñez, op.cit., pág.133.

Estado firmaba contratos. Las compañías deslindadoras o colonos recibían, a título de pago, un tercio de las tierras deslindadas y gozaban de un derecho de opción y de tarifas preferenciales para comprar al Estado los otros dos tercios del terreno.

La misma ley estipulaba que las tierras adquiridas por las compañías no se podrían revender sin autorización por el Gobierno a los extranjeros, y limitaba la superficie máxima perceptible a título de pago a 2500 hectáreas. Durante los seis años de vida de esta ley, se llegaron a deslindar 32,240 millones de hectáreas, y se habían concedido a título gratuito 12 693 610 hectáreas a las compañías deslindadoras, las cuales por otra parte compraron 14 813 980 hectáreas por sumas ínfimas. En 1889 poseían así en total 27 500 000 hectáreas, osea el 13% de la superficie de México.(88)

La cláusula limitativa de 2500 hectáreas nunca fue realmente aplicada. Para burlar la ley, bastaba con multiplicar las compañías deslindadoras. Numerosísimas superficies declaradas "baldías" y que en realidad pertenecían a comunidades indígenas fueron incorporadas a la zona deslindada. Los indios no lograron prevalecer sus derechos pues no tenían título jurídico de propiedad; y si este título existía, de todos modos no correspondía a las normas legales mal conocidas o desconocidas del todo por las poblaciones indígenas incultas, en consecuencia, se invalidaban.

Solo las grandes haciendas lograron respetar sus derechos ante las compañías deslindadoras, porque, según Mendieta, "dispusieron siempre los medios para entrar en composición con las compañías, composiciones que en muchos casos legalizaron los despojos de que

89. Jorge Vera Estañol, Al Margen de la Constitución de 1917, citado por Mendieta y Nuñez, op.cit., pág.134.

fueron víctimas los pequeños propietarios por parte de los grandes terratenientes."(90)

Ante tal situación legal, las comunidades para conservar una parte de sus tierras, se vieron obligadas a veces a constituirse en "grupo de deslindamiento" para adjudicarse , a título de retribución, untercio de sus propias tierras que ellas mismas habían denunciado como baldías. Los otros dos tercios que ellas no podían comprar, por falta de dinero, se convertían en dominio del Estado, el cual los revendía generalmente a los latifundistas vecinos. En cambio otros campesinos siguieron el camino de las armas.

De esto desprendemos que las compañías deslindadoras atacaron con mayor ferocidad a la pequeña propiedad originada del decreto del 9 de octubre de 1856 y consagrada en la constitución del 57, y que tal empresa contribuyó notablemente a la formación de extensos latifundios, porque los terrenos deslindados de que pudo disponer el Gobierno fueron vendidos a terceras personas, y lo que a las compañías correspondieron como premios de sus trabajos, fueron enajenados por éstas a un corto número de particulares; y aún nada para el indígena, que sufre otra rapiña legal.

Tanto situaciones económicas como el monopolio de la tierra, conduce inevitablemente a la reducción de los jornales hasta llevarlos a un mínimo más allá del cual es imposible la vida del jornalero. Asimismo esos jornaleros ínfimos es uno de los factores que fomentan la explotación capitalista de la tierra al reducir el costo de producción, y consolidando dicho régimen. Haciendo tan desigual e injusta cuando es posible la repartición de los beneficios entre el hacendado y el trabajador, siendo el rasgo característico y

esencial de la organización capitalista y la causa principal de todos los males de que de él derivan.(91)

Otras de las causas económicas del latifundismo es la desaparición de la propiedad comunal de los pueblos, haciendo cada día más difícil la vida de los indios en sus pueblos, obligándolos a ir a engancharse en las cuadrillas de peones de las haciendas. Los reformadores de 1857, especulando en sus teorías sobre la evolución del derecho de propiedad individual y ajenos a la realidad, creyendo que la causa del atraso de la raza indígena era la posesión de las tierras en común, y, en consecuencia, se aplicaron con ardor a transformar en propiedad individual los ejidos y las tierras de común repartimiento, no previniendo, si siquiera imaginando, las consecuencias funestas para las golpeadas comunidades indígenas y el gran atraso que aún les ocasionarían.(92)

Estas fueron una de las tantas causas económicas que influyeron para la conformación de los grandes latifundios en México; pero a nosotros nos interesan más otras causas, las legales.

Pues bien, la Ley de Terrenos Baldíos de 1863, que junto con la de 1894, vinieron a imponer su granito de arena para ampliar aún más el abismo creado entre la gran y pequeña propiedad. Pues la primera definió los terrenos baldíos de la siguiente manera: "...los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley nicedidos por la misma a título oneroso o gratuito a individuo o corporaciones autorizadas para adquirirlos."(93) Por lo tanto, fueron denunciabiles todos

91. Fernando González Roa y José Covarrubias, El Problema Rural de México, pág.59.

92. Ibidem, pág.60.

93. Mendieta y Nuñez, op.cit., pág.142.

aquellos terrenos ocupados o no ocupados por carecer de título legal o porque el título era ilegal por provenir de autoridad incompetente, y ¿quién podría presentar estos síntomas? pues el indígena.

Sólo tengamos presentes que las leyes sobre terrenos baldíos tienen vinculación estrecha con las que se refieren a colonización; unas y otras tienden a un mismo fin, aumentar las fuerzas sociales de la República, atrayendo elementos extranjeros para el trabajo agrícola y procurar una equitativa distribución de las tierras, facilitando la adquisición de baldíos por los particulares en general.

Ahora bien, la ley de terrenos baldíos de 1894, especificaba en su primer artículo la división de los terrenos propiedad de la Nación en terrenos baldíos, demasías, excedencias y terrenos nacionales. Los primeros eran definidos como "todos aquellos terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos" aún se conservaba la misma definición. Los segundos eran definidos como aquellos poseídos por particulares con título primordial, y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada. Las excedencias eran definidas como aquellos terrenos poseídos por particulares, durante veinte años o más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan; pero colindando con el terreno que este ampara. Por último, los terrenos nacionales eran aquellos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones

oficiales o por compañías autorizadas para ello, y que no hayan sido legalmente enagenadas (arts.2,3,4,y5). También eran considerados nacionales aquellos terrenos denunciados por particulares cuando éstos hubieren abandonado el denuncia o éste se considerara desierto o improcedente.

Pero es de vital importancia para nuestro estudio dos artículos de esta ley, el séptimo y el octavo. El primero señalaba así: "Cesa la obligación hasta ahora impuesta, a los propietarios y poseedores de terrenos baldíos de tenerlos poblados, acotados y cultivados; y los individuos que no hubieran cumplido las obligaciones que a este respecto han impuesto las leyes anteriores a la presente, quedan exentos de toda pena, sin necesidad de declaración especial en cada caso y sin necesidad de declaración especial en cada caso y sin que la nación pueda en lo futuro sujetar a inquisición, revisión o composición los títulos ya expedidos, ni mucho menos reivindicar los terrenos que éstos amparen, por falta de población, cultivo o acotamiento." El artículo octavo rezaba así: "Cesa también la prohibición impuesta a las compañías deslindadoras de terrenos baldíos, por el artículo 21 de la ley de 15 de diciembre de 1883 o por cualquier otra disposición legal, de enagenar las tierras que les hayan correspondido, por composición de gastos de deslinde, en lotes o fracciones que excedan de las dos mil quinientas hectáreas; y si alguna enajenación se hubiera hecho en lotes o fracciones de mayor extensión, no podrá ser invalidada por este solo motivo, ni la Nación podrá en ningún tiempo reivindicar los terrenos así enajenados, por sólo esta circunstancia."(94)

Por esto la ley autorizaba de hecho y de derecho a los socios de las compañías deslindadoras a lanzarse al saqueo sin trabas, ampliando considerablemente su libertad de acción a la vez que ponerlos a salvo de sanciones por violar a menudo la ley de 1883, sobre todo a los límites de las enajenaciones. Favoreciendo, por no dejar sin límite alguno la extensión denunciabile y al no obligar a los propietarios de baldíos a cultivarlos y a poblarlos, el acaparamiento de tierras por criollos, personas en su mayoría influyentes.(95)

Las leyes de 1856 a 1894 que suprimían la propiedad colectiva, lejos de cumplir su propósito, vieron a fortalecer el movimiento de concentración de la tierra. Estas primeramente obligaban a las comunidades indígenas a dividir sus tierras y establecer títulos de propiedad privada; y carente de todo sentido de la propiedad, los indios se convertían en fácil presa, pues muy rápido la mayoría de los títulos fueron vendidos a los hacendados y a las compañías deslindadoras. Ya para 1893 muchos terrenos de los pueblos se encontraban sin título, debido a lo cual se les consideró baldíos y se les incorporó a las tierras deslindadas. Así pasaron legalmente a manos de las grandes compañías o de los grandes hacendados.

Solo demos paso a las siguientes cifras que nos muestra Fernando González Roa, citado por Silva Herzog, para que nos demos una idea y ver la gravedad del problema para esa época. Durante los años de 1890 a 1906, señala González Roa, año último en que fueron disueltas las compañías, deslindaron 16 800 000 hectáreas, quedándose con la mayor parte de las tierras de los socios de tan lucrativo negocio, cuyo

número había ascendido a cincuenta en los comienzos de este siglo (solo recordemos que en un principio solo eran treinta). Por el camino de los deslindes, cifras aproximadas, uno de los socios adquirió en Chihuahua 7 000 000 hectáreas; otro en Oaxaca 2 000 000; dos socios en Durango 2 000 000 y cuatro en Baja California 11 500 000. De manera que ocho individuos se hicieron propietarios de 22 500 000 hectáreas, hecho inaudito en la historia de la propiedad territorial.(95)

Las antiguas leyes de colonización en la época independista, las de la época del porfiriato, así como las mercedes reales y los repartimientos vinieron a crear un problema que aún actualmente se combate, la hacienda y el latifundismo.

Silvio Zavala señala que el origen de las haciendas no se encuentra en las encomiendas. como muchos historiadores creen, por su falta de derecho territorial, considerando que éste debería de buscarse en el régimen propiamente territorial: el que se constituye a base de las mercedes de tierra. Encontrando, por lo tanto, el antecedente directo de la hacienda, ahí donde el amo es propietario de la tierra directamente por merced, compra u otro título, ya sea limpio o fruto de usurpación, y atrae a esa tierra a los peones (indígenas, gañanes) y los fija por medio de las deudas.(96)

Ahora bien, periendo por ésto recordando otras cifras se salcula que más del cuarenta por ciento del área total de nuestro país, o sea unos 880 000 kilómetros cuadrados, se encontraban repartidos entre unos seis mil latifundios; Haciendas y grandes ranchos. Esto según los datos del censo de 1910, citado por el mismo Fernando

95. Silva Herzog, op.cit., pág.117.

96. Silvio Zavala, op.cit. pág.119.

González Roa y José Covarrubias, en esos latifundios trabajaban como peones 3 130 400 individuos quienes con las mejeres y niños que de ellos dependen , forman una población de no menos de 10 000 000 de seres sometidos a la triste condición del peonaje. Dicho censo valúa el número de hacendados en toda la República en 834 individuos y el de los agricultores que no son hacendados ni peones, es decir, el de los pequeños y medianos propietarios (los arrendatarios, los comuneros, los medieros y los trabajadores libres del campo) en 410 566 personas.(97) Estas y las anteriores cifras traducen una situación verdaderamente deplorable, indican una Nación sojuzgada por una casta privilegiada y por consiguiente, una aristocracia egoísta, atrasada y perversa dominando a una población miserable, ignorante y humillada.

El latifundio reviste, pues, su forma más grave y eso mismo explica la trascendencia del problema que entraña su supresión. Los ochocientos treinta y cuatro hacendados y los cinco o seis mil propietarios de grandes ranchos, tienen sojuzgada a una población de diez millones de personas que reciben de sus amos o patrones habitación, vestido y sustento como menores de edad. Habitación que no difiere de los albergues de las bestias, vestido que solo aparenta cubrir las carnes y sustento que apenas basta para mantener las fuerzas del individuo y conservarlo como uno de los tantos elementos de la explotación. El infímico jornal que se daba al peón-indígena sólo servía para cubrir las apariencias del trabajo libre. La tendencia invariable de esta clase de latifundistas es la de hacer cada día más efectiva su dominación sobre la población de sus

97. Fernando González Roa, op.cit., pág.8.

haciendas. La dominan por medidas económicas, dándoles o quitándoles el maíz con que se alimentan y empeñándoles su trabajo futuro con aguardiente y manta; la dominan por medio del cura que predica la resignación en esta vida y el desquite en la otra y come en la mesa rica del hacendado; la dominan con el jefe político que multa, apalea, consigna al ejército y legaliza todos los métodos rapaces de apropiación por parte de los amos. Cuando por tener cerca pueblos de indios libres o ranchos pequeños, no pueden someter suficiente número de peones y tienen que conceder parte de sus tierras en aparcería o arrendamiento, procuran para sí todas las ventajas imaginables. Jamás dan en esa forma tierras de riego, y las de temporal, que por malas destinan a los medieros -personas que las cultivan y se van a medias del producto-, no las dan sino está asegurado en su propio provecho el cultivo de las mejores; el mediero se obliga a dar la mitad de la cosecha al propietario y a pagarle a precios increíbles las semillas, alquiler de yuntas e instrumentos de trabajo y el valor de maíz para mantener a su familia. Al practicarse la liquidación, resulta que tiene que entregar toda la cosecha y todavía queda debiendo algo.(98)

Ahora bien, durante esa época el único medio que disponía el Gobierno para promover el progreso de la Nación, era el aumento de la riqueza pública y de la producción nacional, se llegó a la conclusión de que importaba muchísimo reducir las tierras a propiedad particular, siendo secundarios todo lo demás. Se creyó. pues, que regular las tierras de la Nación era obra de progreso, porque se suponía que de ese modo se pondría en producción esas tierras y que, si se entregaban de preferencia a los capitalistas, mayor provecho se

sacaría de ellas para el aumento de la riqueza pública. En consecuencia, la legislación sobre terrenos baldíos, lleva la marca de la organización aristocrática de la propiedad. Los antiguos derechos del Estado, la reversión, la limitación de las extensiones que era lícito adquirir, fueron suprimidos; y la renuncia del Gobierno para resolver sobre el error o el dolo de los títulos, indican claramente cuál era la tendencia de la legislación sobre baldíos. A esto debe agregarse las complicadas formalidades del denuncia y de la posesión de terrenos baldíos y la bárbara jurisprudencia que echó sobre las espaldas el opositor desposeído, la obligación de probar la legitimidad de su título, en contravención al principio universal de derecho de que el poseedor se presume propietario; cuyas causas dieron margen a extraordinarios abusos y al apoderamiento por parte de la clase capitalista de una extensión tan enorme del territorio, que no ha faltado algún escritor que diga que el Gobierno del General Díaz constituye la segunda conquista.(99)

Pero bien, volviendo a la hacienda, en sus sistema económico, los peones constituían el proletariado agrícola. Miche Gutelman señala que la mayor parte de los casos no eran proletarios en el pleno sentido de la palabra, es decir, obreros libres que no disponen de ningún medio de producción propio y viven de la sola venta de su fuerza de trabajo. Es por ello que, tanto Gutelman como nosotros, más bien se trataba de pequeños propietarios, de indios que pertenecían a comunidades indígenas en vías de proletarización o de siervos que de una forma definitiva, por las mismas circunstancias económicas-jurídicas, su fuerza de trabajo.(100)

99. Ibidem, pág. 74.

100. Michel Gutelman, Capitalismo y Reforma Agraria en México, pág. 43-44.

Para Molina Enríquez, los indígenas incorporados y los sometidos, únicos que tenían acción sociológica en el país, después de la independencia vinieron a quedar divididos en cuatro grupos: el del clero, el de los soldados, el de los propietarios comunales y el de los jornaleros.(101)

En cambio Michel Gutelman distingue dos grandes categorías de peones: los peones libres o, según la terminología del hacendado, los peones alquilados que vivían fuera de la hacienda; y los peones acasillados que, agregados a la hacienda, vivían en sus tierras.(102)

Hemos enunciado estos dos historiadores porque en primera aunque dan significación diferente para el peón-indio, pero que nos conllevan a una misma idea: la esclavitud del indígena por medio del peonaje por deudas. Expresamos esto porque, por ejemplo, para Gutelman entre los peones libres se encontraban los indios de las comunidades o los pequeños propietarios que, como ya no disponía de tierras, debían alquilarse como trabajadores asalariados. Estos, para Molina Enríquez, eran los indígenas jornaleros; quienes habían aumentado considerablemente con la aparición de compañías deslindadoras. A este respecto, hay que anotar que a menudo las medidas de expropiaciones brutales tomadas por los latifundistas obedecían a su necesidad de obtener mano de obra barata. EN efecto, ya para el año de 1900, la penuria de mano de obra era tal en ciertas regiones de México, sobre todo en las zonas algodonerías del norte, que bastaba para explicar las expropiaciones de que fueron víctimas los indios.

101. Molina Enríquez, op.cit., pág.107.

Así la situación del peón-indio, que en principio, para Gutelman, era un obrero agrícola en sentido amplio que recibía un salario por su trabajo, pero que, sin embargo, se le podía asimilar a un verdadero siervo. Con frecuencia se le pagaba su salario en especie, en forma de productos agrícolas, sea en parte o totalmente. Además de su trabajo remunerado, estaba obligado a efectuar gratuitamente ciertos trabajos en las tierras de la hacienda. Se consideraba que estas prestaciones eran la contrapartida del derecho a instalarse y vivir en tierras de la hacienda. Por las mismas razones, la familia estaba obligada a menudo a hacer gratuitamente ciertas tareas domésticas llamadas faenas.

El salario en especie, que tendía a difundirse, frecuentemente era ficticio, pues se encontraba limitado automáticamente el almacén de aprovisionamiento de la hacienda. En él se vendían las mercancías de primera necesidad a precios elevados. En ocasión de una fiesta, un casamiento o cualquier otro acontecimiento, se le concedía adelantos al peón, los cuales se anotaban cuidadosamente. Muchas veces eran grandes en comparación con los salarios miserables que percibían. Como difícilmente se podían pagar, estas deudas se perpetuaban e iban acrecentándose. A través de éste sistema, el peon insolvente y sus sucesores, quedaban ligados de por vida, pues la ley prohibía abandonar su trabajo sin haber pagado sus deudas. Estas se transmitían de padres ahijos y el peon se convertía en realidad en un verdadero siervo, aun cuando en apariencia era legalmente un asalariado. Pero esto no era poco, pues bajo la presión de las amenazas y los castigos corporales, sólo basta recordar los lugares de Oaxaca, Tabasco Campeche y Yucatán, en donde el peon recibía los

tratos más deplorables que se pudiesen imaginar, obligando al peon a provisionarse en la tienda de raya. Por otra parte, la estrechez de los mercados y la dificultad de las comunicaciones no le daban tampoco muchas posibilidades de comprar en otro lado. El hacendado tenía así la seguridad de conservar, por lo menos en gran parte, la fuerza de trabajo que necesitaba. Por lo demás, este sistema le permitía recuperar directa e inmediatamente, por medio de las ganancias de la tienda, una parte de los salarios pagados en especie a los peones.

Por lo tanto, las leyes de reforma, la constitución de 1857, las leyes de colonización y la ley de terrenos baldíos influyeron de modo decisivo en la tremenda concentración territorial a que ha venido haciéndose referencia. Muchos ejidos, muchas tierras de común repartimiento y muchas pequeñas propiedades desaparecieron, encontrándose millares de ejidatarios, usufructuarios y pequeños propietarios sin más camino para ganarse el pan que ofrecerse como peones en la hacienda, que como ya lo apuntamos era peor.

CAPITULO CUARTO

LSO INDIGENAS EN EL DERECHO AGRARIO Y EL SIGLO XX

4.1. INFORME DE LUIS CABRERA AL GENERAL ZAPATA

La mayoría de los historiadores están de acuerdo en que la revolución no tuvo un plan ideológico definido, estructurado y congruente, no hubo teoría revolucionaria propiamente dicha. Existieron variadas manifestaciones de inconformidad y rebeldía como respuesta a demandas insatisfechas, inexplicables injusticias legales y explotación de los indígenas y campesinos, pero especialmente en aquella masa de los peones-indígenas.

Los líderes que impulsaron la caída de la dictadura, con Madero a la cabeza, luchaban y pugnaban la eliminación de algunas estrujantes injusticias por medio de reformas de superestructuras meramente institucionales. Ni se proponía, Madero, modificar el régimen socio-económico imperante, ni cambiar o sustituir la burocracia y la burguesía estatal porfirista. Solo basta dar una ojeada a su plan de San Luis para comprobar tales afirmaciones; pero por lo pronto basta enunciar un artículo de dicho plan, que para nuestro estudio hace resonancia al denunciar que "Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda injusticia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declararán sujetas a revisión tales disposiciones y

fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Solo en caso de que esos terrenos hayan pasado a terceras personas antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo."(102) A tales palabras deducimos que se propugnaba por la restitución de tierras comunales que se habían adjudicado los grandes hacendados y las compañías deslindadoras; pero en cierta forma limitaba esa restitución por medio de una indemnización. Pero para qué se quería dinero, si el campesinado y el indígena se unieron a la revuelta por un solo propósito, la tierra. Porque la situación agobiante de miseria y opresión, y el medio asfixiante por falta de libertades políticas y sociales apoyó esas demandas consignadas en el Plan y con su intervención en la lucha al lado de los líderes burgueses y liberales, hizo triunfar a la revolución, al tiempo que con la derrota de sus propias fuerzas se habría el periodo de consolidación de una burguesía proimperialista y explotadora: que hoy está en el poder.(103) Zapata simbolizó, con sus contradicciones y la localización regional de su lucha, esa derrota de las masas, en su mayoría campesina e indígena, impreparadas históricamente para asumir la dirección de la revolución cuyo triunfo determinaron.

Francisco I. Madero lucha en el terreno político preparado por una honda necesidad de transformación de las condiciones

102. M. Fabila, op.cit., pág. 110.

103. André Gunder Frank, op.cit., pág. 50.

socioeconómicas que afectaban a la burguesía existente y su desarrollo estorbado por los obstáculos de la fuerza productiva. Pero ni tuvo la menor idea, una vez llegado al poder de modificar ese régimen imperante para poder modificar la situación política y jurídica, pero vamos, ni siquiera se preocupó por sustituir la burocracia y la buquesía estatal porfirista. Grave error que Zapata le reclamaría en el Plan de Ayala al considerar que "Don Francisco I. Madero no llevó a feliz término la Revolución que tan gloriosamente inició con el apoyo de Dios y del Pueblo, puesto que dejó en pie la mayoría de poderes gubernativos elementos corrompidos de opresión del Gobierno dictatorial de Porfirio Díaz, que no son, ni pueden ser en manera alguna la legítima representación de la Soberanía Nacional..." Pero Zapata y los demás autores del Plan de Ayala no solo se quedaron en esa protesta, sino que consideraban que Madero había traicionado los principios de la Revolución y que trataba de acallar por medio de la fuerza bruta a los pueblos que exigían el cumplimiento del Plan de San Luis; y que, además, había impuesto a Pino Suárez y a varios gobernadores de los estados en contra de los principios de la revolución. Decían también que había pactado con los científicos, con los hacendados y caciques de toda laya. Por último, aseguraban que Madero era inepto para gobernar. Lógicamente lo desconocían como jefe de la Revolución y en su carácter de Presidente de México. Al desconocerlo en cuanto a las primeras funciones mencionadas, nombraban en su lugar al General Pascual Orozco, el militar más prestigiado del maderismo. Agregando que si Orozco no aceptaba la designación, entonces los substituiría en el mando el General Zapata.(104)

Pero dejmos a un lado el aspecto político de este Plan y pasemos a la materia que nos interesa del mismo: la agraria; en donde se manifiesta el "pensamiento y los sentimientos" del campesinado indígena partícipes en la revuelta, y que fue el verdadero combustible para los motores revolucionarios. Es por ello que no más que la redacción del documento como prueba, fue el gran movimiento que ocasionó, no solo dejando las palabras en papel, sino llevarlas a cabo aferradamente, hasta tal grado de decir "Plan de Ayala o nada" Pero bien, a nuestro criterio, el pensamiento agrario quedó resumido de la siguiente manera:

"6.- Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos cosntar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por mala fe de nuestros opresores, amnteniendo a todo trance con las armas en la mano, la mencionada posesión y los usurpadores que consideren con derecho a ellos, la deducirán ante tribunales especiles que se establezcan al triunfo de la Revolución.

"7.- En virtud de la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, que no son más dueños que del terreno del que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar su situación y condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas; por esta causa se expropiaran previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, o campo de sembradura y de la bor y se mejora en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

"8.- Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos perceras partes que a ellos les correspondan, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha del presente Plan.

"9.- Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán las leyes de desamortización según convenga, pues de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez, a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo igdominoso de la opresión y el retroceso."(105)

A simple vista parece que los autores del Plan de Ayala confunden dos términos de singular importancia: la expropiación y la nacionalización. Partiendo de definiciones jurídicas actuales podemos decir que Expropiación es una venta forzosa, por parte del particular, al Estado sobre bienes pertenecientes a particulares. La que el Estado realiza sobre bienes de los particulares; siendo así una limitación del derecho de propiedad. En tanto que nacionalización es el acto por el cual el Estado incorpora a su patrimonio determinados bienes que sustrae de la actividad o de la propiedad de sus particulares, ya una industria ya una empresa.(106)

Invocamos la definición jurídica de los anteriores conceptos por la razón ya mencionada, la de diferenciar lo que a simple vista se confunde en el séptimo y octavo párrafo al hablar de expropiación y nacionalización respectivamente. Porque en el artículo séptimo de dicho plan se señala la expropiación con previa indemnización - en la actualidad ya es mediante indemnización-, pero además hay que señalar otro elemento de vital importancia, y que aquí se me olvidó invocar en la definición anterior, la causa de utilidad pública, entendiéndola como aquella en que directa o indirectamente aprovecha la generalidad de las personas que integran la colectividad nacional, sin que ninguna pueda ser privada en cuanto se representa el bien común. Para Zapata y los demás autores del Plan, esa utilidad

105. Ibidem.

106. Fertilizantes Mexicanos, Glosario de Términos Presupuestales y Administrativos, págs. 65 y 99.

era entendida en la forma de restitución de tierras, pues consideraban, y con mucha razón, que la "inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos" carecían de ella.

En tanto que en el artículo octavo el control total de los bienes nacionalizados estarían a cargo del Estado, entregando una tercera parte de dichos bienes en tierras a todos aquellos que no la tuvieran, y las otras dos terceras parte en indemnizaciones y pensiones a todos aquellos parientes de las víctimas que murieron en batalla. ¿En dónde está la confusión si se lee atentamente esos dos artículos del plan, encontraremos que en el séptimo existe el término expropiación de una tercera parte de los bienes de los poderosos, claro está, que sin que éstos se opngan a tal procedimiento. Pero para el caso de que éstos se opusieren a tal procedimiento, entonces, se les quitaría totalmente todos sus bienes, teniendo una tercera parte al fin destinado en el artículo séptimo y las otras dos a indemnizaciones, pero no a los poderosos, sino para fines sociales. Así, creo que tienen razón, no existe confusión alguna en la utilización de los términos, pido disculpas por este ofuscamiento intelectual.

Pero en lo que no podemos equivocarnos, y Silva Herzog no nos dejaría mentir, al considerar que dichos artículos eran impracticables, porque se trataba de problemas diferentes y de un momento histórico distinto al momento histórico en que se vivía y a los problemas que trataron de resolver las leyes de 25b de junio de 1856.(107)

Sea lo que sea, el contenido nada ambiguo de este plan

contribuyó a movilizar a los campesinos del Sur, aportando un apoyo enorme tanto al Plan como al movimiento revolucionario. ,En el estado de MORELOS la relación de fuerzas era tal que Zapata pudo llevar adelante distribuciones de tierras conforme al contenido del Plan. Pues el 30 de abril de 1912 se llevó a cabo la primera restitución de tierras al pueblo de Ixcamilpa por la Junta Revolucionaria del Estado de Morelos(108) Hay que señalar que, tanto en este caso como en muchos otros, en realidad se trataba sólo de dar carácter legal a un estado de hecho. En efecto, desde el inicio de la agitación política en el estado de Morelos los campesinos habían invadido numerosas haciendas y habían recuperado por propia iniciativa las tierras de las cuales habían sido despojados; quizás esto fue permitido, seguramente, para fortalecer el ánimo y proseguir con la lucha.(109)

La reacción de los hacendados fue violenta. Apoyados por las tropas federales, rápidamente formaron grupos armados destinados a combatir a los campesinos sublevados del sur. Pero las fuerzas zapatistas, compuestas fundamentalmente por campesinos e indígenas, llevaban adelante una guerra de guerrillas, en el sentido amplio de la palabra. Desaparecían al acercarse los ejércitos federales, ocultándose en la población, en donde no se distinguía un soldado revolucionario de un campesino; o bien, en las montañas que conocían palmo a palmo. Los zapatistas se concentraban y atacaban por sorpresa a las unidades del ejército cuando éstas estaban aisladas o se sentían seguras. En cada pueblo ocupado por los revolucionarios se quemaban los archivos oficiales y sobre todo los falsos registros

108. Ibidem, pág.181.

109. Magaña Gildardo, Emiliano Zapata y el Agrarismo en T.II, pág.217.

catastrales, ocupaban las haciendas, se expulsaba o fusilaba a los terratenientes y se repartían inmediatamente las tierras.

A pesar de las presiones militares que sufrían, Zapata y sus guerrilleros no renunciaron a ninguna de sus reivindicaciones. Llevando hasta el fin la lógica de sus intereses inmediatos de campesinos e indígenas sin tierras para comer, se volvieron sucesivamente contra todos los dirigentes políticos nacionales, fueran quienes fuesen, cuando éstos se oponían a sus iniciativas o se resistían a satisfacer rápidamente sus exigencias. En tales condiciones, Madero no pudo ocultar el carácter antiobrero y anticampesino de su política. Y a pesar del apoyo que antes habían dado a Madero y de su aprobación de ciertas medidas puramente liberales, los zapatistas se negaron siempre a deponer las armas y a transar con el Jefe de Estado que se negaba a proclamar oficialmente y a llevar a cabo una reforma agraria conforma al Plan de Ayala.

Ante tal postura, la burguesía era sacudida pero no derrotada, ni mucho menos derribada, muy pronto se vió obligada a ceder bajo la presión de estos combatientes guerrilleros. La primera tentativa de conciliación vino del Diputado Luis Cabrera, quien por primera vez habló de la restitución de los ejidos a las comunidades. En 1912 propuso ante la Cámara de Diputados que se entregara a los indígenas sus ejidos, a falta de lo cual decía "esa población(...) va a engrosar las filas zapatistas." Así Cabrera se pronuncia en favor de la restitución y dotación de ejidos a los pueblos en forma directa, rápida y sin engorros judiciales. Pero siempre con la idea de que la entrega de las tierras a los pueblos sería tan sólo complemento del salario del jornalero. Al mismo tiempo, no le parece aceptada la

compra de haciendas para ser fraccionadas, ni tampoco la distribución de tierras nacionales. Cabrera quiere que desde luego se inicie la reforma agraria, porque se da cabal cuenta de que es cuestión fundamental y el único medio para el restablecimiento de la paz. Según él la teoría necesaria debía expropiarse por causa de utilidad pública con indemnización, sin aclarar si pensaba que ésta debía ser previa o mediante, es decir, a posteriori, dejando a la Secretaría de Fomento las cuestiones de procedimiento.

El ejido, según Luis Cabrera, sólo debía ser un punto de apoyo. Había que crear la pequeña propiedad, pero como no se podía llegar a ello de un golpe, proponía que en una primera etapa se entregaran ejidos a los pueblos "Mientras no sea posible crear un sistema de pequeñas explotaciones que sustituya al sistema de los latifundios(...) el problema agrario deberá resolverse mediante la restitución de los ejidos a los campesinos para que éstos puedan completar sus jornales."

Los conservadores y latifundistas lograron hacer rechazar esta proposición. Desde entonces, los acontecimientos se precipitaron. Y la gran burguesía debió abandonar las discusiones sobre la oportunidad y la amplitud de las concesiones a hacer las fuerzas campesinas, para responder concretamente a las reivindicaciones de éstas.

EL General Huerta, enviado por Madero para combatir a los zapatistas y a los partidarios de Pascual Orozco, derrotó a éstos últimos pero se volvió contra el Jefe del Estado, lo asesinó y tomó el poder. Esta situación no duró mucho. En marzo de 1913, Ignacio Pesqueira, entonces gobernador del estado de Sonora, se negó a

someterse a este golpe de fuerza y nombró al General Obregón al frente de un ejército que lanzó contra las tropas federales dirigidas por Huerta.(110)

Carranza, gobernador del estado de Coahuila, también se sublevó contra el usurpador Huerta. Publicó un manifiesto, el Plan de Guadalupe y organizó al ejército constitucionalista, poniéndose la frente.

Por todas partes se sublevaban bandos revolucionarios armados contra las tropas federales del General Huerta que, apoyados por los latifundistas, pretendían reestablecer aquella privilegiada y proteccionista posición del periodo porfiriano. Entre las fuerzas rebeldes, las tropas de Pancho Villa, en el norte realizaron distribuciones de tierras en plena época de combate, contra la opinión de Carranza, que se afirmaba cada vez más como el jefe y unificador de las tropas antihuertistas. Incluso los zapatistas apoyaban a Carranza, en quien veían al defensor de la constitución y enemigo de la tiranía.(111)

La entrada de Carranza en México el 15 de agosto de 1914, marcó el fin de la efímera dictadura huertista y del ejército federal, el cual fue disuelto. Pero las alianzas quedaron rotas desde el momento en que los agraristas se lanzaron nuevamente a reclamar medidas concretas en materia agraria. Pues el Plan de Guadalupe, elaborado por Carranza, sólo tenía un vago contenido político: llamaba a todas las fuerzas vivas de la nación a combatir la dictadura huertista. Y lo que era peor, ningún contenido agrarista. Pero ¿por qué unirse a

110. Sobre estos acontecimientos históricos cfr. La Enciclopedia Historia Temática de México, Revolución, presidencialismo y nuestros días, T.III, ed. Planeta.

111. Ibidem.

Carranza en la revuelta contra el usurpador? sólo por un igualitario propósito, derribar al usurpador Victoriano Huerta.

La historia ha tomado nota de que en 1914 hubo un contacto entre los representantes de Carranza y los de Zapata con el propósito de llegar a una transacción y acabar así con la lucha civil. Zapata se mantuvo firmemente en su posición que se podía resumir en "plan de Ayala y nada más". Insistía en que a menos de que las fuerzas de Carranza se sometieran a su plan y lo llevaran a efecto, la lucha continuaría. Nuevamente Luis Cabrera y el General Antonio Villarreal se encontraron con los representantes de Zapata con el fin de atraerlos al lado de los constitucionalistas.

Pero dejemos en las palabras expresadas por los CC. Lic Luis Cabrera y el General Antonio Villarreal en el informe rendido a el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Carranza:

"Al C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo.-México,D.F.

"Resumiendo por escrito el informe verbal que hemos rendido a Usted, sobre la misión que nos llevó a conferenciar con el General Emiliano Zapata, manifestamos a Usted lo siguiente:

"Llegamos a Cuernavaca la tarde del jueves 27 del pasado Agosto. Estando ausente de esta ciudad el General Zapata, fuimos informados de que llegaría al día siguiente.

"Entretanto, en esa misma noche, fuimos invitados por el Coronel don Manuel V. Palafox, Secretario del Gral. Zapata, para cambiar 'ideas' sobre el asunto que motivaba nuestro viaje. Tuvimos una primera reunión de carácter inoficial, en la que estuvieron presentes, entre otras personas, los señores Manuel V. Palafox, Alfredo serratos, Gral. Enrique F. Villa, Lic. Antonio Díaz Soto y Gama, Dr. Genaro Amezcua, Dr. Antonio Briones, Dr. Alfredo Cuarón, Reynaldo Lecona y algunas otras personas más. De nuestra parte, el señor Juan Sarabia, el Lic. Cabrera y el Gral. Antonio I. Villarreal.

"Por lo que hace a nuestra personalidad como representantes de usted, expusimos que habíamos ido a Cuernavaca aprovechando una invitación que el señor SARABIA NOS HABIA TRANSMITIDO. INTERPRETANDO

LA BUENA VOLUNTAD QUE EL GEBNERAL ZAPATA TENDRIA PARA RECIBIRNOS, por lo tanto, íbamos más bien como revolucionarios altamente simpatizadores del problema agrario contenido en el Plan de Ayala; y por tal motivo no habíamos creído necesario proveernos con credenciales firmadas por usted, tanto más, cuanto que, de enviar usted representantes propiamente dichos éstos habrían tenido que ser escogidos libremente por usted y NO SIGUIENDO LA SUGESTION HECHA POR CONDUCTO DEL SR. SARABIA.

"NO obstante, era explicación pareció causar cierta sorpresa y no poca decepción al saber que íbamos como parlamentarios inoficiales

"Manifestamos, sin embargo, llevar ciertas autorizaciones verbales de usted, que nos reservamos hacer conocer personalmente al Gral. Zapata.

"Por lo que hace al cambio de ideas, comenzábamos a efectuarlo con entera franqueza y libertad, procurando hacer conocer nuestro modo de pensar, el de usted y el de la mayoría de los elementos revolucionarios, pero a poco andar pudimos convencernos de que la prudencia aconsejaba este cambio de ideas solamente en el sentido de oír las ajenas sin rebatirlas.

"Puede resumirse el criterio del grupo revolucionario con el que discutimos, en la forma siguiente: 'violado el Plan de San Luis por Don Francisco I. Madero, la revolución de Ayala DEBE CONSIDERARSE COMO LA CONTINUACION LEGITIMA DE LA DE 1910'.

"'LA REVOLUCION DE GUADALUPE NO ES MAS QUE UN INCIDENTE SUPEDITADO a la de Ayala'.

"'La revolución de Ayala tiene principios y tendencias bien definidas, los cuales están consignados en el Plan de Ayala, mientras el de Guadalupe no es más que UN PLAN PARA CAMBIO DE GOBIERNO siendo ésta otra razón por la cual el movimiento del Norte DEBE CONSIDERARSE SUPEDITADO AL DEL SUR.

"'El Plan de Ayala contiene diversos artículos cuyo conocimiento es interesante:

"El artículo primero es un considerando sobre las condiciones políticas existentes en Noviembre de 1911. El artículo segundo DESCONOCE A DON FRANCISCO I. MADERO, como Presidente de la República.

"Tales son los principales artículos del Plan de Ayala, de los cuales se consideran como declarativos de principios, el Cuarto, el sexto, el séptimo y el octavo, y como procedimiento para la realización de estos principios los demás, entre los cuales merecen atención el Segundo, Tercero, el Duodécimo y el Decimotercero.

"Según la opinión dominante en el grupo con quien discutimos la cuestión, el Plan de Ayala está tan profundamente incrustado en la conciencia de los revolucionarios surianos, que cualquier cambio que en él se efectuara, sería difícil de aceptar. Suderogación o fusión con otro plan sería imposible y no bataría que el Jefe del Ejército Constitucionalista garantizara el cumplimiento de los principios agrarios que contiene sino que SERIA NECESARIO QUE AQUEL ACEPTASE Y SUSCRIBIESE Y ELEVASE A LA CATEGORIA DE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN EL PLAN DE AYALA INTEGRO, sin modificación alguna.

"Según esa misma opinión, la única forma de entender el triunfo de la revolución por los zapatistas, es que el Plan de Ayala triunfe en todas sus partes, es decir, tanto en sus ideales COMO EN SUS DISPOSICIONES POLITICAS.

El nombre mismo del Plan de Ayala es tan importante que SE CREE INDISPENSABLE mencionarlo como emitido para convencer a los revolucionarios de que ha triunfado ese Plan.

"Las meras adiciones a ese Plan sugeridas por nosotros, encontraban fuertes objeciones. En el curso de las conferencias discutimos algunos puntos no incluidos en el Plan de Ayala y encontramos que nuestras críticas, por defecto al Plan de Ayala, se interpretaban en seguida como ataques a las sustancias del Plan mismo y a la revolución del sur.

"La única base de paz que los revolucionarios del sur admiten es, pues, LA ABSOLUTA SUMISION de los constitucionalistas al Plan de Ayala en todas sus partes, tanto en lo relativo a los principios como en cuanto a los procedimientos políticos de su realización, y en cuanto a LA JEFATURA DE LA REVOLUCION.

"Predomina en ellos la idea de que en el estado actual de cosas que privan en el Estado de Morelos y demás zonas dominadas por el zapatismo, la cuestión agraria ya está resuelta, es decir, las usurpaciones están ya reivindicadas, las tierras repartidas y las propiedades de enemigos confiscadas, y que lo único que falta es legalizar lo hecho, para lo cual necesitamos estar seguros de la sinceridad de propósitos del Gobierno que se encargue de ratificar lo hecho por ellos.

"Esto hace tomar importancia a los demás preceptos del Plan de Ayala (art. 12 y 13), que nosotros llamábamos procedimientos políticos, para realizar los principios, y que allá en Cuernavaca se llaman 'garantías del cumplimiento del Plan de Ayala'.

"El secretario Palafox sostuvo la idea que ya conocíamos, de que LA CONDICION PREVIA Y SINE QUA NON PARA CUALQUIER ARREGLO, tenía que ser LA SUMISION DEL PRIMER JEFE Y DE LOS GENERALES CONSTITUCIONALISTAS al Plan de Ayala, firmándose al efecto un acta de adhesión en que se aceptara en Plan mencionado en todas partes. El Gral. Zapata aprobó la idea ENCARGANDOSE PALAFOX DE APOYARLA, REFORZANDOLA e insistir en que LA SUMISION al Plan de Ayala debería ser PREVIA E INCONDICIONAL.

"A nuestra proposición de que simplemente se adoptara el Plan de Ayala en sus principios fundamentales, incorporándolos en un arreglo o convenio, se nos hizo saber que LA CONDICION DE SUMISION A TODAS LAS DISPOSICIONES DEL PLAN tanto agraria como políticas era 'SINE QUA NON' Y PREVIA a toda discusión sobre otros asuntos, y que solamente después de que nosotros consiguiéramos convencer al Primer Jefe para que FIRMASE EL ACTA DE SUMISION al Plan de Ayala, podría entrarse a tratar de las conferencias por los delegados.

"Habiendo tomado nota al referéndum de la primera condición pudimos conocer los probables puntos que en estas conferencias podrían tratarse.

"Después de reproducir los términos de la discusión inoficial del viernes sobre este punto, el señor Palafox precisó que esas juntas podrían componerse de tres enviados de cada lado, en la inteligencia de que los delegados deberían estar provistos de credenciales que los autorizaran ampliamente para cerrar estipulaciones y firmar arreglos.

"Dichos delegados deberían reunirse precisamente en Cuernavaca o en el lugar en que se encontrara el Cuartel General de la revolución de Ayala.

"En este punto el SECRETARIO PALAFOX SE MOSTRO TAN INFLEXIBLE como respecto del lugar de la junta de jefes y el Gral. Zapata asintió.

Por lo que toca a los arreglos sustanciales a que pudiera llegarse en esas juntas de jefes o sea a las condiciones bajo las cuales los revolucionarios del Sur quisiera deponer su actitud hostil hacia el Gobierno Constitucionalista Palafox mencionó como PRIMERA Y ESENCIAL EL ABANDONO DEL PODER EJECUTIVO POR PARTE DEL PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA o cuando menos la admisión a su lado de UNA PERSONA DE TODA CONFIANZA DEL GRAL. ZAPATA, para que TODA CLASE DE MEDIDAS, nombramientos y en general TODO ACTO DE GOBIERNO fuera discutido y acordado con ese representante del General Zapata.

"No pudimos entrar a una verdadera discusión de estos puntos por ser materia de las proyectadas conferencias; nos limitamos a anotarlas para conocimiento de usted.

"del mismo modo habló acerca de la SEGUNDA CONDICION ESENCIAL, consistente en la celebración de una convención revolucionaria en que se nombrara el Presidente interino de la república y se discutiere el programa de Gobierno, en el cual deberían quedar incluidos, sin alteración, los principios del Plan de Ayala.

"Al resumir las condiciones expuestas, para su perfecta inteligencia, cambiaron un poco de lugar y de categoría, es decir, que dos de ellas pasaron de HIPOTETICAS que eran a FIRMES Y PRECIAS.

"Las condiciones, pues, que el Gral. Zapata exige del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista para un acuerdo que evite la guerra entre los revolucionarios del Norte y los del Sur, son las siguientes:

'PRIMERA.- ANTE TODO, deben firmar el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y los Generales que de él dependen. UNA ACTA DE SUMISION al Plan de Ayala, NO SOLO EN SU ESENCIA, SINO EN TODAS SUS PARTES.

'SEGUNDA.- Mientras puedan celebrarse las conferencias proyectadas debe pactarse un armisticio sobre la base de la entrega de la Plaza de Xochimilco a las fuerzas zapatistas.

'TERCERA.- El Jefe del Ejército Constitucionalista DEBE RETIRARSE DESDE LUEGO del Poder Ejecutivo de la Nación. O bien el Jefe del Ejército Constitucionalista podrá continuar en el poder

Ejecutivo, siempre que admita a su lado UN REPRESENTANTE DEL GRAL. ZAPATA, con cuyo acuerdo se dicytarán las determinaciones trascendentales y se harán los nombramientos para puestos políticos.

'Cuarta.- Una vez llenado los tres anteriores requisitos, podrá nombrar el Jefe del Ejército Constitucionalista sus delegados, autorizándolos debidamente para discutir y firmar arreglos. Dichas conferencias se celebrarán precisamente en el Cuartel General del Revolución de Ayala, y tendrán por objeto tratar de los procedimientos para llevar a cabo las disposiciones del Plan de Ayala.

"Tales son, en sustancia, las condiciones de arreglos mencionados por el señor Palafox y apoyados por el Gral. Zapata, para solucionar el conflicto inminente entre la revolución del Norte y la del Sur.

México, septiembre 3 de 1914 -Luis Cabrera (Rúbrica).- Antonio I. Villarreal."(112)

Palafox llevaba la voz de la discusión. Zapata aprobaba o reforzaba sus afirmaciones con actitud de energía, quedando en resumidas cuentas las propuestas en lo siguiente:

a) Que el señor Carranza se adhiera expresamente al Plan de Ayala, reconociendo como Jefe de la Revolución al Gral. Emiliano Zapata, que siempre se había considerado como el Jefe Supremo conforme a dicho Plan, reformado porteriormente.

b) Que los constitucionalistas deberían desocupar y dejar en manos de los zapatistas Xochimilco y Milpa Alta en el Distrito Federal, Toluca y toda la región del sur de esta ciudad en el Estado de México, y la parte sur del estado de Puebla, incluyendo la capital.

c) Que después de hechas estas evacuaciones se celebraría una serie de juntas con los delegados del constitucionalismo para tratar de entenderse. El objeto de esas juntas debería tener como base, las siguientes: 1) que el Primer Jefe abandonara el Poder Ejecutivo, de

acuerdo con el Plan de Guadalupe; 2) que se celebrara una convención militar para discutir el programa de reformas sociales y para elegir un presidente provisional; 3) que no se tomara en materia de política agraria ninguna resolución por parte de los constitucionalista, sin consultar y obtener la aprobación de Zapata.

Per vamos, Carranza estaba convencido de su total triunfo como Jefe Revolucionario, aún pese a no fundarse en una plataforma agraria, que para esos tiempos era de vital importancia. Zapata se lo hizo saber, el Plan de Guadalupe era sólo un vago documento político "un plan para cambio de Gobierno" y nada más, sin ningún contenido agrario que motivara a las masas campesinas. Carranza rectificaría este error gracias al Lic. Luis Cabrera, pero entre tanto para la futura convención de jefes militares tenía plena confianza de su reclamo a Zapata; pues tal confianza la refleja en la contestación que da al informe de Luis Cabrera y de Villarreal, para que éstos la comunicaren a Zapata. La respuesta rezaba así:

"He recibido el informe que ustedes me han transmitido, como resultado de su entrevista con el Gral. Emiliano Zapata.

"Como de dicho informe se deduce que el señor Gral. Zapata considera indispensable para cualquier arreglo, que previamente haga yo una declaración de SUMISION AL PLAN DE AYALA, suplico a ustedes transmitan por escrito al Gral. Zapata mi contestación, que es la siguiente:

"Habiendo recibido la investidura de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, por delegación de los diversos jefes militares con sunjeción al Plan de Guadalupe, que colaboraron conmigo para el derrocamiento de la dictadura del Gral. Huerta, no podría yo abdicar este carácter para someterme a la jefatura del Gral. Zapata, ni desconocer el Plan de Guadalupe para adoptar el de Ayala.

"Considero, por lo demás, innecesaria esa SUMISION, supuesto que, como manifesté a ustedes, estoy dispuesto a que se lleven a cabo y legalicen las reformas agrarias que pretenden el Plan de Ayala, no solo en el Estado de Morelos, sino en todos los estados de la

República que necesiten de dichas medidas.

"Si el Gral. Zapata y los jefes que lo siguen pretenden realmente que se lleven a cabo las reformas que exige el bienestar del pueblo suriano, tienen el medio de verificarlo, uniendo sus esfuerzos a los de esta Primera Jefatura, reconociendo la autoridad de ella y concurriendo a la convención de jefes que he convocado para el día primero de octubre del corriente año, precisamente con el objeto de discutir allí el programa de reformas que el país exige.

"Agradeciendo a ustedes sus patrióticos esfuerzos en bien de la paz, reitero a ustedes mi atenta consideración y particular aprecio.

CONSTITUCION Y REFORMAS.-Palacio Nacional, México a 5 de septiembre de 1914.-El Primer Jefe del Ejército Cosntitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo.-VENSUTIANO CARRANZA.

A los CC. Gral. de Brigada ANTONIO I. VILLARREAL Y LIC. LUIS CABRERA.-Presentes."

Ahora bien, de una u otra forma era evidente que durante todo tiempo ambos lados estaban esencialmente de acuerdo acerca de la necesidad y de la urgencia de realizar la reforma agraria. Los separaba la repugnancia de cada uno para reconocer al otro como el líder de la Revolución; quizás por que uno representaba a la clase burguesa y el otro a las masas populares. Pero en estos momentos la historia ha definido al líder.

En la carta que Cabrera envió a Zapata por órdenes de Carranza, el 6 de septiembre de 1914, en donde -Cabrera- apelaba al patriotismo de Zapata para alcanzar la meta común, pues "todo mexicano debe poner todos los esfuerzos posibles y toda la buena voluntad de que sea capaz, para evitar que los dos grupos revolucionarios que contribuyeron a derrocar la dictadura del Gral. Huerta, se vean envueltos en un conflicto para el cual no existe verdadera razón fundamental, supuesto que están conformes ambos grupos en los principios generales." Además, aseguraba al Gral. Zapata que la convención de líderes revolucionarios convocada para el lo. de

octubre aprobaría las urgentes reformas agrarias por las que Zapata estaba luchando en el Sur. Si ése fuera el caso, las aspiraciones del pueblo de Morelos y de Guerrero quedarían satisfechas y esas regiones bajo el control de los zapatistas hasta que se celebraran las elecciones. Cabrera pedía después a Zapata que enviara a un representante de su confianza para hablar con él, no con carácter oficial sino en calidad personal, para ver si, dentro de un ambiente exento de formalidades, podían llegar a un convenio con respecto a las personas que fueran más adecuadas para gobernar a Morelos y Guerrero y para la designación de comandantes militares de las zonas que se encontraban divididas entre las tropas constitucionalistas y las zapatistas. Cabrera le aseguró a Zapata que él en lo personal no escatimaría ningún esfuerzo para encontrar un término medio que fuera aceptable para ambas partes y que pudiera conducir a un convenio. De esta manera se pone en evidencia el papel de Cabrera como pacificador entre bastidores. Pero fundemos nuestras palabras, aunque parezca redundante pero necesario para nuestro estudio, los siguientes párrafos de esa carta:

"La declaración que se contiene en la carta de contestación al señor Carranza de que este se haya dispuesto a que se lleven a cabo y se realicen todas las reformas agrarias que requiere el país, no solo en el sur sino en todos los demás lugares que las necesiten, es en mi concepto uno de los pasos más importantes que ha dado el señor Carranza y constituye un gran triunfo de nuestros esfuerzos acerca de él en el reconocimiento de la justicia que asiste a los revolucionarios del sur en cuanto a las reformas sociales por que han venido luchando.

"Una vez declarada por el señor Carranza, como lo ha hecho, que acepta los principios del Plan de Ayala, quedaría por saber qué garantías, pueden tenerse de que esos principios se realicen y se lleven a la práctica.

"La actitud de los revolucionarios del sur es la de una suma

confianza respecto de la persona del Sr. Carranza. Sin entrar a discutir las condiciones personales del señor carranza, que ustedes tendrán ocasión de conocer cuando lleguen a tratarlo personalmente, hay una menra de garantizar completamente el cumplimiento de los principios del Plan de Ayala, que consiste en confiar por completo la realización de las reformas, es decir, la reconstrucción de ejidos, la distribución de tierras, la restitución de terrenos usurpados, etcétera, a los mismos jefes revolucionarios que se encuentran dominando en esa parte de la República, es decir, a usted y a los generales que de usted dependen.

"Siendo ustedes los encargados de llevar a cabo esas reformas y haciendo un propósito ya declarado oficialmente del señor Carranza y de legalizarlas, se tendría ya la seguridad de que las aspiraciones del pueblo suriano no se verían engañadas.

"Pero hay más aún, el Sr. Carranza ha citado para el lo. de octubre a una convención de jefes revolucionarios que se ocupará de discutir las reformas que deben hacerse en el país. Como las reformas agrarias son de lo más urgente y de la que todos los jefes, tanto del Norte como del Sur, del Oriente como del Poniente, están convenidos, es absolutamente seguro que en esta convención se acordará dichas reformas y serán sostenidas por todos los elementos militares revolucionarios del país.

"Dadas las condiciones actuales de la revolución del sur, no parece descaminado suponer que las aspiraciones del Pueblo de Morelos y Guerrero quedarán garantizados si usted y sus generales quedan encargados de realizarlas y concluir las y si además ustedes conservan el dominio militar de esos lugares durante todo el tiempo que sea necesario hasta que restablecido el orden constitucional se verifiquen elecciones en esos Estados.

"Desearía yo que usted pudiera enviar una persona de su absoluta confianza, que no tuviera el carácter de delegado oficial ante el Sr. Carranza sino de amigo personal de usted que viniera hablar conmigo en lo personal, y con él podríamos discutir en una forma enteramente confidencial todas las formas y los medios que puedan encontrarse para resolver la situación. Esta persona podría se alguna que conozca para usted acerca de las más apropiadas para el Gobierno de Guerrero y las jefaturas de armas de los diversos distritos de uno y otro Estado. Podríamos hablar respecto de un acuerdo para la designación de comandantes militares en aquellos que están divididos entre tropas constitucionalistas y tropas zapatistas. Esta misma persona podría estar debidamente enterada de los medios de reorganización y concentración del cuerpo del ejército de la región dominada por usted y podríamos hablar sobre la forma de organizar debidamente una división que extendiera su influencia sobre toda la parte sur y se quedara a las órdenes de usted.

"Deseo que esté usted convencido de que la forma demasiado oficial en que han tenido que tratarse estos asuntos, es la causa principal para que no haya todavía podido llegar a una solución, pero en lo personal estoy convencido de que aún es posible entendernos, y en lo personal también, deseo hacer todos los esfuerzos para lograr

una inteligencia y no desmayaré ni ahorraré ningún medio que pueda yo encontrar para lograrlo.

"Deseo que considere usted esta carta como absolutamente confidencial, pues le escribo sin autorización del Sr. Carranza y cualquier conversación que yo pudiera tener con el enviado de usted debe ser igualmente tratada como absolutamente confidencial y deberá verificarse sin que la conozca más personas que usted, yo y el enviado o la persona que convenga, pues considero que cuando usted y yo hallemos llegado a un acuerdo, yo tendría la facilidad de sondear la opinión del Sr. Carranza y de influir lo más que sea posible para convencerlo."(113)

Zapata responde a Cabrera en la siguiente carta:

"Muy Señor mío:

Enterado de la estimable grata de usted de fecha seis de septiembre de último, lo mismo que de los documentos que me acompaña, me permito la honra de manifestarle: que esta Revolución no puede tratar ya de ninguna manera con Venustiano Carranza, símbolo del personalismo, sintetizado en el Plan de Guadalupe, quien estará en bien pronto a disposición de los Tribunales de la Revolución.

"La Revolución de principios del Norte, pronto llegará a las cercanías de la capital de la República y unida con nosotros, pronto daremos fin al conflicto carrancista, que no es de ninguna significación.

"Inspirado en el más puro patriotismo le manifiesto: que si en verdad pretende usted colaborar en favor de la patria, debe dirigirse a los elementos que rodean a Carranza, a fin de que vuelvan sobre sus pasos y pasen al lado de la Revolución, engrosando a nuestras filas.

"Sin otroparticular por el momento, soy de usted afectísimo atento y seguro servidor."

Fue notable el esfuerzo de Cabrera por convencer a Zapata para lograr un acuerdo entre los dos ejércitos. La contestación de Zapata cierra el arreglo y abre el capítulo de la dramática lucha militar entre campesinos en el Ejército Constitucionalista y los campesinos del Sur. Parecía que los términos de 1821, y la lección de Vicente Guerrero para adherirse al Plan de Iguala se había borrado en 1914.

La actitud de Zapata era radical: Plan de Ayala y nada más; La de Venustiano Carranza era igualmente enérgica, Plan de Guadalupe y después la Constitución. En el fondo se advierte la posesión inalterable de dos hombres cuyas jefaturas revolucionarias no admiten disminución alguna a sus fines, por un lado los intereses burgueses y por el otro los del pueblo. Es indudable que en la carta de Cabrera a Zapata, así como en su admirable discurso de 1912, están los antecedentes sociales y la visión política de la Ley de 6 de enero de 1915; respuesta de Carranza al Plan de Ayala.

Como en otros episodios de nuestra historia, la imaginación suple lo que pudo ocurrir a partir del sí condicional. Si Cabrera hubiera logrado que Zapata aceptara las proposiciones de Carranza y éste lo que Cabrera describe como justo y necesario para los campesinos, otro habría sido el curso de la Revolución Mexicana.

En octubre de 1914 se reunió en Aguascalientes la Convención de los Jefes Revolucionarios tan esperada, en la cual se debía de establecer la unidad de todas las fracciones y determinar el consiguiente desarrollo político y agrario. En esta convención se aprobó el Plan de Ayala, a pesar de la oposición de los carrancistas, y Fulalio Gutiérrez fue designado presidente provisional de la República.

Ante tal situación, Carranza se marcha a Veracruz, cuando las tropas zapatistas y los villistas entraron a la capital de México.

Refugiado en Veracruz, Carranza tomó una serie de medidas para asegurarse apoyo político entre los campesinos y apoyos militares para que los ayudaran a vencer a ese mismo campesinado, o mestiindio como lo nombraría Alfonso Caso.

En primer lugar hizo promulgar el decreto del 12 de diciembre de 1914, titulado: Plan de Veracruz, que sólo modifica en términos vagos el espíritu del Plan de Guadalupe: "El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras que les fueron injustamente privados (...)(114)

Comparado con el Plan de Ayala este plan evidentemente no tenía ninguna posibilidad de conquistar al campesino o mestindio y al indígena, y de quitar a los zapatistas el monopolio del ideal agrario. Por eso lo siguió rápidamente la Ley del 6 de enero de 1915, el regalo de los "Santos Reyes" para el campesino e indígena; puesto que ésta ley no solo preveía la restitución de las tierras a las comunidades indígenas, sino que también organizaba el aparato administrativo encargado de su distribución. Indicando, además, las modalidades de restitución de las tierras a las comunidades.

Pero sin más comentario, por su importancia, trascendencia y su fin político sería un error no transcribir el articulado de dicha ley, es por ello que mejor dejamos las propias palabras de la ley para mejor comprender el significado que se pretende dar:

"Artículo 1o. Se declaran nulas:

I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II. Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III. Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los estados o de la federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Artículo 2o. La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, rancherías, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Artículo 3o. Los pueblos que, necesitándolos, carezcan de ejidos o que pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población o expropiándose por cuenta del Gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Artículo 4o. Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución se crearán:

I. Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;

II. Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, por cada estado o territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen, y

III. Los comités particulares ejecutivos que en cada estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

Artículo 5o. Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada estado de la comisión local agraria respectiva, que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 6o. Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidas u ocupadas ilegítimamente, y a que se refiere el artículo lo. de esta ley, se presentarán en los estados directamente ante los gobernadores, y en los territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultaren la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que están autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesiones de tierras para doter de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Artículo 7o. La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas oirá el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, -necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Artículo 8o. Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas enseguida por el comité particular ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la comisión local agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 9o. La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictámen que rinda l encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Artículo 10 Los interesados que se creyeran perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán recurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Artículo 11 Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre vecinos, quienes entretanto los disfrutarán en común.

Artículo 12 Los gobernadores de los estados o, en su caso, los jefes militares de cada región autorizados por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrará desde luego la comisión local agraria y los comités particulares ejecutivos."(115)

Esta ley, con la que se inicia en el orden jurídico la reforma agraria, es en efecto, la respuesta con que Carranza mediatiza y traba el desarrollo de la revolución campesino-popular de Zapata, para derrotarla más tarde por medio del cohecho, la traición y, finalmente, el artero asesinato del caudillo suriano.

Dice Silva Herzog en relación con la ley del 6 de enero:

"A nuestro juicio la vaguedad de la ley en ciertos puntos pudo haber sido intencional, con el objeto de no plantear desde luego problemas de difícil solución. Había que dar el primer paso, sobre todo por razones políticas, había que atraerse al constitucionalismo la masa campesina del centro y del norte del país para combatir con éxito contra la División del Norte comandada por el General Francisco Villa; había que tener a la mano una ley frente al Plan de Ayala, con el propósito bien claro de quitar al General Zapata el monopolio del ideal agrarista. De suerte que no parece aventurado afirmar que las consideraciones de carácter político influyeron en la expedición de la ley de 6 de enero de 1915 y que dicha ley a su vez influyó efectivamente en el triunfo de las fuerzas leales al señor Carranza."(116)

115. Silva Herzog, Trayectoria Ideológica de la Revolución Mexican, págs. 74-78.

116. Silva Herzog, El Agrarismo Mexicano y a Reforma Agraria, pág. 237.

De acuerdo a la opinión de Silva Herzog, las estadísticas no registran ninguna dotación o restitución de tierras en 1915, y sólo registran algo más de mil doscientas hectáreas en 1916. Por lo tanto, lo que más importaba era alcanzar el triunfo a como diera lugar.(117) Pero para dar aún más veracidad de estas ideas, así como el fin político que tuvo esta ley, nos apoyamos tenazmente en los siguientes datos de Don Miguel Othón Mendizábal al considerar que "frente a la realidad, pasando día a día los obstáculos y las limitaciones de la ley de 6 de enero, se iban corriendo los defectos y facilitando su ejecución por medio de disposiciones y circulares concretos. Como era lógico, los pueblos que habían sufrido despojos recientes de tierras, instauraron expedientes de 'restitución'; pero la restitución de estos expedientes requería tal cúmulo de formalidades legales, que muy pocos pueblos lograron obtener la tierra detentada, mediante este recurso. Hasta el año de 1930, de 1 331 solicitudes de rstitución, los gobernadores solamente habían resuelto 249 (148 concediendo y 101 negando) o sea el 19%, y el Presidente de la República tan sólo 137 (117 concediendo y 20 negando) o sea el 10%."(118) Por lo tanto, ¿en dónde quedaron aquellas promesas escritas?. Sólo tenemos bien claro que con esta ley y con el imperdonable asesinato de Zapata, fueron los únicos medios para acabar con el movimiento popular-campesino, y así Carranza se mantendría en el poder, a costa del sacrificio de muchas vidas y de los más simples pero importantes ideales:"TIERRA Y LIBERTAD" Porque la historia así lo ha condenado, no porque nosotros lo hayamos sentenciado.

117. Ibidem, pág.238.

118. Miguel Othón Mendizabal, Obras Completas, T.V, pág.275-276.

4.3. PERIODO CONSTITUCIONAL

La Revolución Mexicana de 1910 recoge las demandas de los indígenas. La restitución a éstos de las tierras de las que habían sido injustamente despojadas vagamente, figura como programa en el Plan de San Luis preparado por Francisco I. Madero cuando inicia la lucha contra la dictadura de Porfirio Díaz. También figura como punto central en el Plan de Ayala del líder campesino Emiliano Zapata. Luego es recogida en el decreto de 1915, expedido por el Presidente Carranza, con el cual se inicia la reforma agraria.

Pero la demanda de los campesinos e indígenas por la tierra, encuentran su formulación definitiva en el artículo 27 de la Constitución Política de 1917, enumeramos a los indígenas aunque en éste artículo, ni en todos lo demás, no se habla propiamente de indios o indígenas, pero sí se reconocen los derechos agrarios de "ejidos y comunidades", los que históricamente son identificados con los pueblos indígenas del país. Aunque actualmente la palabra comunidad ha sido utilizada en un sentido más amplio.

Ahora bien, partiendo del mismo artículo 133 Constitucional, interpretamos que la misma constitución es la norma fundamental de la cual derivan todas las demás leyes secundarias, reglamentos, etc. Es decir, la constitución o norma suprema es la base y origen de todas las leyes. Y de acuerdo con el artículo 40 de la misma ley fundamental, México es una República Federativa, constituida por "Estados libres y soberanos", siendo, por tal motivo y el anterior, que la Constitución es el modelo para las Constituciones políticas de cada uno de los estados y éstas no difieren fundamentalmente de la primera. Pero a qué viene todo este mencionadero de artículos, pues

al simple hecho de que ni la misma Constitución no hace ninguna referencia a la existencia de pueblos o idiomas indígenas en el país, sino hasta el año de 1992. La máxima ley de la nación no reconocía el hecho de que México es un país pluriétnico. Priva en ella el criterio de que todos los ciudadanos son iguales y tiene los mismos derechos y obligaciones. Pero "la igualdad de la ley solo es justa entre los iguales. Porque la igualdad no es una norma justa puesto que no todos los hombres son iguales ni tienen las mismas oportunidades, ni estan armados del mismo modo en la lucha social."(119)

La constitución contiene artículos referentes a las garantías especiales a la que tienen derecho ciertas categorías de ciudadanos, por ejemplo los obreros (art.123 constitucional), los campesinos (art.27), las mujeres embarazadas. Pero los indígenas no aparecen en ninguna parte, salvo en unos pequeños rincones de la misma Carta Magna y de lagunas leyes reglamentarias como es el caso de la actual Ley Agraria. Parece ser que los Constituyentes de 1917, así como antes los liberales de 1857 pudieran con la estructura jurídica formal, borrar una realidad social y cultural que le era incómoda u obstaculizaba los ideales del progreso.

De tal manera que, aún cuando la misma Reforma Agraria, o a través de los métodos de dotación de dotación o restitución de tierras, y la misma idea de negación política del indígena hizo que por lo general estos carezcan de una base territorial jurídicamente reconocida, aunque la mayoría de los grupos indígenas del país poseen territorios ancestrales con siglos' de ocupación ininterrumpidos. No obstante, no existe ningún estado de la República, cuya formación responda a los criterios de identidad étnica de un grupo indígena

aunque, alguno de éstos grupos tengan más miembros que ciertos pequeños estados. Confrecuencia sucede que la población de un grupo indígena se encuentra dispersa en varias entidades federativas y su territorio tradicional está dividido administrativamente. Esta situación revela claramente la intención del legislador de evitar que los grupos indígenas pudieran tener una base política territorial propia, con esto no queremos crear un nuevo estado integrado por puros indígenas.

Considramos que para seguir hablando debemos establecer o señalar diferencias claras entre el campesino y el indígena; diferencias que no se especifican tanto en nuestra Constitución, como en la ley agraria, vamos ni siquiera mencionaban al indígena. Pero bueno, en palabras de Alfonso Caso, el indio es "todo individuo que se siente pertenecer a una comunidad indígena, y es comunidad indígena aquella en que predominan elementos somáticos no europeos, que hablan preferentemente una lengua indígena, que poseen en su cultura material y espiritual elementos indígenas en fuerte proporción y que, por último, tienen un sentido de comunidad aislada dentro de las otras comunidades que lo rodean, que la hacen distinguirse asimismo de los pueblos de blancos y mestizos."(120)

Por lo tanto, claro está que la gran mayoría de las comunidades indígenas son comunidades campesinas, pero no toda comunidad campesina es una comunidad indígena, porque campesino es aquél que vive y pertenece del campo. Y quizás a través de ésta hipótesis el legislador de 1917, así como los actuales pretenden dar tratamiento igualitario tanto a campesinos como indígenas; esto es, no existiendo

una diferenciación entre uno y el otro, perdiéndose tanto en el artículo 27 constitucional como en la ley agraria el término indio en el concepto campesino.

Es por esto que el artículo 27 de la constitución de 1917 sin hablar expresamente de una diferenciación clara entre campesino e indio, trata el problema agrario desde un punto de vista social igualitario, pues considera en primer término que la Nación tiene "el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público"; e hizo posible la reforma agraria con una sola palabra: "mediante" y no previa indemnización, como requisito establecido para las expropiaciones de tierras. Al respecto Silva Herzog señala que con tal principio "se abandona el principio de la indemnización previa, cambió de tal manera importante que sin él no hubiera sido posible llevar a cabo las demás disposiciones del artículo que se viene tratando; porque no es ocioso insistir en que el gobierno federal y mucho menos los gobiernos de los estados jamás hubieran tenido los fondos necesarios para pagar a los hacendados, previamente el valor de sus terrenos."(121)

Tanto este principio como el que señala que las tierras y aguas pertenecientes originariamente a la Nación, la que ha organizado la propiedad privada por razones de conveniencia colectiva, y la cual tiene el derecho de imponer a esa propiedad, en cualquier tiempo, las modalidades que exija el interés público; son principios instituidos con el fin preciso de fraccionar los latifundios para crear la pequeña propiedad y nuevos centros de población agrícola.(122)

121. Silva Herzog, op.cit., pág.248 y ss.

122. Ibidem.

Sin embargo, estas medidas no afectan fundamentalmente el sistema de relaciones de propiedad vigente, pues el legislador mexicano se apresuró a agregar "...la cual ha tenido el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". Se reconoce entonces el derecho de propiedad privada, ya que la Nación no solamente puede crearla sino también confirmar la que ya existe.

Por lo tanto, se ve claramente que para luchar contra el latifundismo el legislador, lejos de atacar el principio mismo de la apropiación privada de la tierra, atacó únicamente su excesivo grado de concentración. Sólo podrían subsistir las pequeñas propiedades conforme a esta definición: "Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o su equivalente en otras clases de tierras en explotación". También se considerarían "pequeñas propiedades" las explotaciones inferiores a doscientas hectáreas de tierras de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; esta superficie se limitaba a 150 hectáreas para las tierras dedicadas al cultivo de algodón y se elevaba a trescientas hectáreas para las tierras destinadas al cultivo de plátano, de caña de azúcar, café, henequén, hule, cocolero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Finalmente, se considerarán también como pequeña propiedades las tierras dedicadas a la ganadería cuya capacidad de producción permita criar quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente de ganado menor.

La Constitución anulaba "todas las enajenaciones de tierras aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los jefes políticos,

gobernadores de los estados, o cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas". Lo mismo dispone con respecto a: "todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el día 10 de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los terrenos de común repartimiento, o cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población". Por lo menos en esta disposición se mencionan a las comunidades para que se anulasen todos aquellos despojos legales e ilegales. Se anulaba además todas las operaciones de deslinde, transacción o adjudicación efectuadas durante el periodo porfiriano por compañías privadas, jueces u otras autoridades de los estados o de la federación, con algunas excepciones.

Las limitaciones de superficie impuestas a la "pequeña propiedad inafectable" iban acompañadas por un proceso redistributivo cuyas modalidades se regían por los párrafos VII y X del artículo 27 constitucional: "Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituidos o restituyeren.

"Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de

concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados".

El derecho de propiedad que se ejercía sobre las superficies restituídas, estaba restringido por partida doble; en primer lugar, lo mismo que para la "pequeña propiedad privada inafectable", estaba limitada cuantitativamente. La ley fijaba la superficie máxima que se podía devolver conforme al número de superficie solicitantes (este máximo ha sido modificado varias veces desde 1917). Luego, el derecho de propiedad sobre las parcelas ejidales restituídas no era, pero que ahora sí lo es, un derecho de propiedad en el sentido romano de la expresión: los beneficiarios de la reforma agraria no podían arrendar, ni vender, ni trabajar en aparcería las tierras con las cuales se les había dotado.

Estas limitaciones serían fomento de nuevas contradicciones sociales en el campo mexicano, en la medida en que reflejaban los intereses de clases divergentes que se traducían en la Constitución, hasta el punto de la reforma misma de la Carta Magna y de la Ley Agraria, en donde se manifiesta la ruptura de obstáculos antes mencionados, quizás, para fomentar comercialmente al campo al ámbito de la producción y por consecuencia, hacerlo más rentable para los inversionistas.

En efecto, las superficies restituídas a los miembros de la comunidad eran, y siguen siendo, muchísimo menores que las autorizadas para la "pequeña propiedad". Esta diferencia resultó mucho más acentuada pues numerosas derogaciones legales y modificaciones constitucionales permitieron posteriormente la creación de "pequeñas

propiedades inafectables" que de hecho constituían explotaciones capitales muy cómodas. En el mejor de los casos, y dejando de lado las modificaciones legales y constitucionales que se acaban de mencionar, la parcela ejidal legal era veinte veces más o menos pequeña que la más grande posible de las "pequeñas propiedades inafectables". Actualmente se encuentra, en un nivel de diez veces menos pequeña.(123)

Partiendo de esta hipótesis, creemos que es ahí donde hay que buscar las razones de la reaparición de clases sociales diferenciadas en los ejidos. Porque, los mecanismos del desarrollo capitalista, que se basan en el principio de la apropiación privada del capital y la sumisión de la producción a las leyes del mercado, tienden a aumentar la concentración de la tierra en el seno de explotaciones cada vez mayores, la limitación legal de una superficie máxima tan exigua como la autorizada para la parcela ejidal no podían menos que favorecer la aparición de "propietarios" de segunda clase. ¿Por qué?, pero no solo ellos, sino también los indígenas, pero ¿por qué?, porque no estaban en condiciones, con los dueños de pequeñas propiedades al desarrollo capitalista de la agricultura. Dado la imposibilidad en que se encontraban para poder realizar, sobre superficies tan pequeñas e infértiles, la acumulación indispensable para el desarrollo de una explotación viable, necesariamente debían convertirse, en realidad, en una reserva de mano de obra para las "pequeñas propiedades inafectables". En consecuencia, rápidamente surgió de sus filas lo esencial de las tropas del proletariado agrícola e industrial

123. Michel Gutelman, op.cit., pág.79.

necesario para el desarrollo de la economía capitalista, a las cuales pronto se sumaron los propietarios privados de minifundios. Gutelman manifiesta esta misma idea pero con palabras distintas, que en su pensamiento rezan así:

"Las limitaciones legales fijadas al derecho de propiedad de los ejidatarios por las leyes de reforma agraria no podían cambiar en nada este fenómeno. Al contrario: al imponer legalmente a una capa determinada del campesino participar del mismo modo que los demás en el proceso de concentración agraria capitalista, contribuían a convertir a aquella en una clase social distinta. Las medidas constitucionales que prohíben la movilidad de la tierra a través del juego del mercado son decisivas a este respecto. Además, dentro del mismo sector ejidal, no impiden en absoluto que se opere la concentración agraria. A la larga, la coerción jurídica siempre resulta subordinada, en los hechos, a la coerción del sistema económico. Es cierto que el proceso de concentración de la tierra y de diferenciación social dentro del sector ejidal se ha desarrollado de acuerdo a formas particulares a causa del marco jurídico al cual ha estado sometido."(124)

Es verdad que, en ciertos casos, las redistribuciones de tierras permitieron efectivamente a las comunidades a organizar nuevamente su vida social y productiva sobre el modelo anterior al porfirismo. No obstante, esto sólo fue posible en aquellas cuya cohesión interna, en el curso de las luchas, había sido protegida por su aislamiento. Por regla general, tanto en lo referente a sus estructuras sociales fundamentales como a sus técnicas agrícolas, las comunidades indígenas habían sido totalmente desintegradas. Algunos aspectos secundarios, folklóricos, religiosos o familiares, se mantenían sin embargo tan vivo que justificaban aún las denominaciones de "comunidades" y podían hacer creer en la persistencia del sistema económico arcaico que las caracterizaba en el pasado. La amplitud de los despojos con violencia, el tiempo transcurrido, el desarrollo de

la economía de mercado, la semiproletarización de los miembros de las comunidades, las desintegraciones sociales resultantes de las rebeliones y de las luchas revolucionarias han condenado para siempre el sistema de economía cerrada de esas comunidades y las correspondientes estructuras agrarias. En realidad, la "propiedad comunal", en la mayoría de los casos ya no era más que una ficción jurídica, técnicamente inútil. En este sentido, no podía esperarse que el acto constitucional de "restitución de los ejidos" a las comunidades permitiría el restablecimiento de las antiguas relaciones de producción y de las formas de vida ancestrales. En el plan agrario, la revolución mexicana señaló el paso definitivo de una economía natural a una economía de mercado. Tal paso se pretendía dar con el ejido, que a cierta vista parece ser que este nuevo concepto se presenta a error cuando se tiene presente la connotación del término colonial utilizado para calificar a los terrenos pastales situados a la salida de los pueblos, que éstos gozaban en común. Pero el ejido revolucionario tiene un contenido y significación propios, y su semejanza con el ejido colonial no pasa de la superficial coincidencia de llevar una misma designación. El ejido colonial fue devorado, a causa de la ley de desamortización, por la hacienda; la Revolución al destruir la concentración territorial y la propiedad privada dió ser a un nuevo tipo de estructura agraria y social a la que dió el nombre de ejido; que se formó con las tierras "expropiadas mediante" tres procedimientos principales, a saber: el de restitución, el de dotación y el de ampliación.

El primer método, el de restitución, trajo varios obstáculos para llevarlo a la práctica, pues implicaba la demostración de los

derechos a las tierras solicitadas que los pueblos debían hacer, por la presentación de los títulos y documentos legales que acreditaran la propiedad y el despojo sufrido. Tal cúmulo de barreras vino a ser originado en cierta medida por la Ley de Ejidos de 1920, quien a su vez trajo un nuevo obstáculo infranqueable, pues, para que el beneficio de la tierra alcanzara efectivamente a las grandes masas campesinas; ese obstáculo era el requisito de la "categoría política"; declarando que los únicos núcleos de población con derecho a recibir ejidos por dotación o restitución, serían: los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades. No atendiendo tal norma secundaria al principio constitucional de dotar o restituir ejidos a los núcleos de población según sus denominaciones, sino según sus necesidades o derechos.

Gracias a los primeros obstáculos creados por la ley de ejidos, se crea una institución de vital importancia para la época, LA PROCURADURIA DE PUEBLOS. Esta institución surge por el decreto de 22 de noviembre de 1921, que a su vez derogó la Ley de Ejidos. Teniendo como principal objetivo a resolver la eliminación de esas dificultades que presentaba esa ley para llenar los trámites requeridos, y principalmente, representar legalmente al indígena; pues el art. 4o. del decreto 22 de noviembre de 1921 así lo señala al afirmar que: "se establece en cada entidad federativa, la institución de Procuraduría de Pueblos, para patrocinar a los pueblos que lo desearan, gratuitamente en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos, dependiendo el nombramiento y remoción de los procuradores, de la Comisión Nacional Agraria."(125)

Por lo tanto, tales procuradurías debían proceder gratuitamente, en provecho de los campesinos e indígenas, a dar forma a las peticiones y a todos los trámites administrativos necesarios; todo esto por aquellos obstáculos jurídicos creados en la ley anterior, y por la falta de entendimiento de todo aquél sistema técnico-jurídico incomprendido, tanto por el campesino como por el indígena, y que dió lugar a que los agentes de los latifundistas se encargaran "benévolutamente" de efectuar los trámites por los indígenas y campesinos. Mendieta y Nuñez afirma al respecto que los pueblos enteros se hallaban en manos de gestores particulares que tras de haberlos explotados inícuamente no les resolvían, claro está, ningún problema. (126) Incapaces de formular debidamente sus reivindicaciones cuando intentaban solventar ellos mismos su procedimiento, tanto campesinos como indígenas se desanimaban y no tardaban en renunciar a toda acción legal. Es por ello que en estas circunstancias la Procuraduría de Pueblos vino a dar otro paso más para el desarrollo de la reforma agraria y aplicación de las mismas leyes agrarias.

Estas procuradurías, en un principio dependieron de la Comisión Nacional Agraria, pero en 1934 pasaron a depender del Departamento Agrario; más tarde fue una dependencia del Departamento de Asuntos Indígenas, creado el 10. de enero de 1936, pues se consideró a esta minoría étnica como la más necesitada de representación, no solo porque su ignorancia le impedía hacer uso de los recursos que se les concedía, sino también porque las tablas de valores creados por sus

126. Mendieta y Nuñez, op.cit.,pág.212.

culturas a través de largos siglos de sumisión les presentaban como un robo las afectaciones de tierras a los hacendados.

Ya para el año de 1925 el comisariado ejidal se convertiría en el representante indígena o campesino del pueblo o de la comunidad, quien estaba constituido por tres miembros: presidente, secretario y tesorero. Sus principales funciones consistían en representar al pueblo como mandatario jurídico y administrar el aprovechamiento de la propiedad ejidal. La creación de este comisariado responde a la necesidad de evitar abusos en perjuicio del mismo campesino e indígena, y principalmente de exponer los verdaderos problemas que la comunidad o el pueblo estuvieren afrontando; pero la necesidad de evitar los abusos era imprescindible "porque en la generalidad de los casos los Comités administrativos quedaban en manos de líderes asesorados por políticos, quienes hacían de la reforma agraria un verdadero negocio en su beneficio"(127), haciendo con la tierra lo que querían, teniendo a transformarlos en caciques omnipotentes, pues estos vendían, arrendaban o daban la tierra a quien se les antojaba e imponían a los ejidatarios obligaciones y servidumbres e impuestos arbitrarios, practicaban el chantaje con la asignación de las tierras.

Pero tales arbitrariedades quedaron en cierta medida suprimidas aún con la Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Cosntitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 19 de diciembre de 1925, pues ella estableció la forma en que deberían repartirse las tierras y aguas entre los ejidatarios y la naturaleza de la propiedad ejidal. Así se planteaba el principio de una división obligatoria de

127. Ibidem,pág.233.

los ejidos en parcelas individuales y señalaba el inicio de la intervención del Estado en la vida interna del ejido. Además estableció por primera vez la naturaleza de la propiedad ejidal en el sentido de considerarla inalienable e inembargable, en juicio o fuera de él, por autoridad alguna.

al respecto Mendieta y Nuñez señala que esta ley vino a restablecer la propiedad comunal de los pueblos sobre las tierras del ejido, imponiendo, además de las limitaciones antes mencionadas, la obligación de cultivar las tierras con la sanción de pérdida de ella en caso de que la dejara sin cultivo durante un año sin causa justificada. (128) Término este que sería ampliado a dos años en el Código Agrario de 1934.

Aún la legislación agraria tendía a crear una institución que representara al indígena, ahora encontrándola con el comisariado ejidal, que conservará su presencia hasta nuestros días.

En 1934 el art. 27 constitucional sufre reformas a causa de la propuesta del Departamento de Asuntos Indígenas al Presidente de la República, "Tata" Lázaro Cárdenas, respecto a la VI fracción de dicha norma fundamental, en el sentido de otorgar al Ejecutivo de la Unión la facultad de resolver los conflictos que se suscitaren entre los pueblos rurales por límites de tierras comunales. Quedando el texto reformado del artículo 27 constitucional de la siguiente manera:

"Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras y aguas que les pertenecen o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se encuentren pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de

población. El Ejecutivo Federal se avocará el conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial. La ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberán tramitarse las mencionadas controversias."(129)

Así el Departamento Agrario junto con el Departamento de Asuntos Indígenas, tendieron a resolver los problemas de deslinde entre las comunidades indígenas, quienes atendieron los casos de conflictos de límites existentes en varias regiones, principalmente en los estados de Guerrero, Oaxaca, México, Michoacán y Puebla.(130)

En el Código Agrario de 1942 aún se conserva como órgano agrario el Departamento de Asuntos Indígenas, con sus siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las resoluciones presidenciales por las que se reconozca la propiedad de bienes comunales, e intervenir en los conflictos por límites, de acuerdo con las disposiciones legales;

II. Intervenir en la ejecución de las sentencias que la Suprema Corte de Justicia dicte, cuando sean recurridas las resoluciones presidenciales sobre conflictos por límites de bienes comunales;

III. Emitir opinión en los expedientes de restitución de bienes comunales, y en los casos de titulación y deslinde, y

IV. Las demás que el mismo Código señale y las otras leyes y reglamentos le señalen.(131)

Por el otro lado el Comisariado Ejidal haría lo suyo al representar al núcleo de población indígena o campesina ante las

129. Ibidem, pág.243.

130. cfr., Informe Presidencial de Lázaro Cárdenas de 1934.

131. Artículo 40 del Código Agrario de 1942, pág.13.

autoridades administrativas y judiciales, con las facultades de un mandatario general, y con las facultades generales de un apoderado para actos de dominio y administración, administrar, valga la redundancia, los bienes ejidales que se mantengan en régimen comunal.

Para el año de 1948, através de un decreto presidencial, se crea el Instituto Nacional Indigenista (INI); pero si bien es cierto que este instituto fue creado por ley, no existe en la legislación mexicana un cuerpo de leyes específicamente referido a los problemas de los pueblos indígenas. Es más, insistimos en ello, no existe una definición jurídica del indígena, por lo que la acción del instituto indigenista como organismo del Gobierno mexicano al servicio de las comunidades indígenas del país, tiene como propósito principal propiciar y apoyar las iniciativas de los indígenas en su empeño por mejorar su nivel de vida, preservar sus valores esenciales dentro de un marco pluricultural de la Nación. El instituto promueve el desarrollo de los grupos étnicos de distintas formas, colabora con las comunidades en la elaboración y ejecución de proyectos de diversa índole, en la gestión de asuntos ante otras dependencias federales y estatales, y en la solución de necesidades urgentes.

El INI desempeña, entre otras, las siguientes tareas:

- Investigar los problemas relativos a los núcleos indígenas del país.
- Definir y aplicar las medidas de mejoramiento que requieran las comunidades.
- Estudiar esas medidas de mejoramiento que sean requeridas y promover, ante el Ejecutivo Federal, su aprobación y por consecuencia la aplicación de las mismas.

- Intervenir en la realización de las medidas aprobadas, coordinando y dirigiendo, en su caso, la acción de los Órganos gubernamentales competentes.

- Fungir como cuerpo consultivo de instituciones oficiales relacionadas con el quehacer indigenista.

- Difundir resultados de sus investigaciones, estudios y promociones.

-Emprender las obras de mejoramiento de la calidad de vida en las comunidades que les sean encomendadas por el Ejecutivo.(132)

Pero tales acciones y facultades son regidas por un marco jurídico fundamenral de política en este campo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 90, autoriza al Ejecutivo para crear y operar entidades paraestatales que atiendan de maner apropiada las necesidades requeridas de conformidad con esta norma, así el 4 de diciembre de 1948 fue constituido el INI que, hoy en día, está regido por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Esta última regula la organización, funcionamiento y control de organismos descentralizados como es el INI.

La ley que creó al INI, ha sido recientemente complementada con otros ordenamientos que regulan y definen sus tareas y dan fuerza legal a los principios que rigen la política indigenista. Asimismo existen otros preceptos tales como el decreto de 19 de junio de 1984, que establece nuevos mecanismos de participación de las comunidades indígenas en la elaboración, aplicación y evaluación de las política indigenista que el Gobierno Federal lleva a cabo a través del INI.

132. cfr. Artículo 2o. del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1948.

Su base organizativa son "los Centros de Coordinación Indigenistas", cuyo propósito es llevar a la práctica la política indigenista en los lugares donde se asientan las comunidades. Estos centro buscan coordinar la intervención específica de las dependencias gubernamentales, y efectúan directamente las diversas acciones que les son encomendadas. A fin de asegurar el eficaz cumplimiento de sus funciones; cada centro coordinador dispone, según los requerimientos de su área de influencia, de un economista, un médico, un veterinario, un odontólogo, un abogado y otros profesionales y técnicos. Además del personal administrativo requerido, en cada centro existe un Consejo Técnico que incluye representantes indígenas.(133)

Ahora bien, la política indigenista está formada por esfuerzos para vigorizar la presencia del Estado al servicio de los indios de México que desean ser actores de su propio desarrollo. Para conseguir esta meta, la acción del instituto está enmarcada dentro del Programa de Educación, Cultura, Recreación y Deporte al frente del cual se encuentra la Secretaría de Educación Pública. En este contexto, el INI ejerce un presupuesto que pertenece al Programa de "Atención a la educación rural indígena" y, en especial, al subprograma de "Servicios y apoyos a la comunidad", a la fecha, en más de 1500 proyectos a nivel nacional se materializa ese presupuesto.(134)

La obtención de los objetivos básicos ya mencionados ha conducido al instituto a organizar sus proyectos dentro de cuatro áreas básicas:

133. INI, 40 años, pág. 520.

134. Ibidem, pág. 533.

La primera denominada fomento a la producción, tiene como propósito reforzar la organización social y elevar la capacitación para el trabajo productivo.

La segunda, que engloba proyectos de bienestar social, busca ampliar y mejorar el aspecto médico preventivo y nutricional, sin descuidar la atención básica en el nivel curativo dentro de una concepción de medicina social.

La tercera, donde están agrupados los proyectos de capacitación y asesoría, tiene como propósito principal mejorar los albergues para que sean lugares donde se lleve a cabo una efectiva educación integral, es decir, centros educativos que permitan estudiar, valorar la cultura propia, hacer producir la parcela, recrearse sanamente, participar en actividades deportivas y adquirir mejores hábitos nutricionales. Asimismo, las actividades de esta área contribuyen a la formación de técnicos medios orientados hacia sus propias comunidades. Ocupa un lugar importante, en esta área operativa, la actividad de asesoría legal para los indígenas, porque no siempre están en condiciones de hacer valer sus derechos.

Finalmente, la cuarta área, formada con proyectos para fomentar el patrimonio cultural, tiene como meta reafirmar la sustancia pluriétnica y pluricultural de la Nación a partir del desenvolvimiento indígena. Se trata de proyectos para que los mestizos respeten y valoren el patrimonio del país y parte que los indios reafirmen y extiendan su tradición y valores. (135)

Tales áreas son el sistema marcado por el INI para el logro de sus objetivos y aplicación de sus facultades con el fin de llevar a

cabo la política indigenista correspondiente, porque la verdadera política indigenista consiste en sostener que debe darse a las comunidades indígenas todos los elementos económicos, sociales y culturales necesarios para transformarla rápidamente, e incorporarlas al ritmo de desarrollo de las otras comunidades del país. Por tal motivo son ridículas las teorías que creen que se puede resolver el problema indígena importando poblaciones europeas. Obien, en vez de llevarles los beneficios de una cultura superior, de una medicina científica, de una lengua que pueda servir de vehículo universal, de una técnica agrícola más moderna, debemos dejarlos como estan en sus comunidades; aislarlos, encargándolos en unas especies de reservaciones, y conservarlos para delicia de los futuros etnólogos y presentes y futuros turistas.

O bien, seguir considerando que, de acuerdo a nuestra Constitución, no hay indígenas; porque todos somos mexicanos y todos tenemos los mismos derechos y obligaciones. Sí, el indígena es mexicano pero no tiene las ventajas sociales, culturales, económicas y políticas que los demás mexicanos, sean estos mestizos o criollos; esto se debe a que viven en sus comunidades, en las montañas y en los desiertos, en una palabra, aislados. Pero en cambio puede consolarse sabiendo que la Carta Magna mexicana y las leyes agrarias del país, escritas en un idioma que no entiende, lo declaran ciudadano mexicano, "en pleno uso de sus facultades y derechos". Bueno, así lo entiende nuestra legislación, dar un trato igualitario, pero ¿será posible que no se entienda que las leyes que hablan de igualdad sólo son justas cuando se aplican a iguales? ¿Que la máxima injusticia es declarar iguales ante la ley a quienes no lo son?; y nos seguimos

preguntando, ¿por qué el obrero ante la ley no puede ser considerado igual al patrón? o ¿por qué el menor no es, ante la ley, igual al mayor? porque necesita protección, y las leyes agrarias son normas protectoras, sí, pero para el campesino mestizo y el pequeño propietario preferentemente, pero para el indígena que también vive del campo, no hay ese alumbramiento protector por parte de la ley.

Tal parece que en nuestra época, quizás por la resonancia de los informes rendidos por el INI, quizás por su constante y verdadera lucha tanto de esta institución, como de la SEP y de la CNDH, la política indigenista en cuenta su plan de acción en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1993, en su respectivo artículo 4o., que a la letra dice así: "La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley".

Paso importante por parte de nuestra legislación mexicana al consagrar esta protección a rango constitucional, con el cual se entiende y aprecia un problema social para todo el pueblo mexicano, el problema del indígena. Por lo menos se aprecia una protección que antes no se encontraba, una "protección" jurídica, no igualitaria para con los mestizos y criollos, pero sí una justicia en donde se tomara en cuenta sus usos y costumbres.

En este año, 1993, año internacional de los pueblos indígenas, a través de eventos culturales y congresos se trata de dar una explicación real y concisa de los problemas de nuestras etnias, porque aunque se empiezan a dar los primeros pasos de protección jurídica hacia ellos, para resolver el problema indígena México no puede olvidarse de esta otra vía: la incorporación, y no la promoción y desarrollo, de las comunidades indígenas a la gran comunidad mexicana; transformar estas comunidades llevándoles lo que ya existe en otros poblados del país, caminos, hospitales y escuelas; dotarlos de tierras fértiles, aguas y montes; mejorar sus ganados, enseñarles nuevas técnicas de cultivo; llevarles semillas mejoradas, darles protección a sus industrias, aquí sí, promover y desarrollar sus artesanías; enseñarles la lengua nacional, además de promover su lengua, y otorgarles los beneficios de la educación fundamental; en pocas palabras, llevarles cultura y desarrollo de su cultura.

México tiene en sí un problema grave, uno de los problemas más graves de nuestro momento actual, el problema del indígena. Sabemos ya que lo podemos resolver, ya sea con una legislación protectora, con la gran labor social del INI, la SEP y la CNDH, que juntos tratan de que el país se conscientice de la magnitud del problema y que se pongan los recursos necesarios en dinero, equipo y en hombres para poder resolverlo; y así, quizás con lentitud pero de un modo científico justo y generoso, México podrá hacer que esos cinco millones de mexicanos se incorporen a la vida económica, social, política y cultural de la Nación.

4.4. NUEVA LEY AGRARIA

En la actualidad se cuentan en toda la República Mexicana un total de 56 etnias repartidas de la siguiente manera:

ENTIDAD	POBLACION QUE HABLA LENGUA INDIGENA	GRUPO ETNICO
AGUASCALIENTES	599	Tarascos
BAJA CALIFORNIA	18 177	Tarascos
BAJA CALIFORNIA SUR	2 749	Mixtecos
CAMPECHE	86 676	Mayas
COAHUILA	3 281	Nahuas, Zapotecos Mayas
COLIMA	1 481	Nahuas, Tarascos, Zapotecos, Huichol
CHIAPAS	716 012	Tzeltal, Tzotzil, Mame, Zapoteco, Zoques, Mayas, Tojolabales, Chol
CHIHUAHUA	61 504	Tarahumara, Pimas
DISTRITO FEDERAL	111 552	Nahuas
DURANGO	18 125	Tepehuanos
GUANAJUATO	8 966	Otomíes, Pames
GUERRERO	298 532	Nahuas, Mixtecos, Tlapaneco, Amuzgo
HIDALGO	317 838	Nahuas, Otomíes
JALISCO	24 914	Huicholes
MEXICO	312 595	Mazahuas, Otomíes Nahuas, Mixtecos
MICHOACAN	105 578	Tarascos, Mazahua Nahuas, Otomíes Mayas

ENTIDAD	POBLACION QUE HABLA LENGUA INDIGENA	GRUPO ETNICO
MORELOS	19 940	Nahuas
NAYARIT	24 157	Coras, Huicholes Tepehuanos, Mayos
NUEVO LEON	4 852	Nahuas, Otomíes, Tarascos
OAXACA	1 018 106	Zapotecos, Mazateco Mixe, Chinanteco, Cuicateco, Chocho Chatino, Triquis Zoque, Chontales Mixtecos, Amuzgos
PUEBLA	503 277	Nahuas, Totonacas Chocho, Mixtecos Otomíes
QUERETARO	20 392	Otomíes, Pames
QUINTANA ROO	133 081	Mayas
SAN LUIS POTOSI	201 328	Nahuas, Pames Huastecos
SINALOA	31 390	Mayos, Tarahumaras
SONORA	47 913	Mayos, Pápagos Pimas, Yaquis, Cora Seris, Otomíes Tarahumaras
TABASCO	47 967	Choles, Chontales
TAMAULIPAS	8 509	Nahuas
TLAXCALA	22 783	Nahuas, Otomíes
VERACRUZ	580 386	Nahuas, Huastecos Popolucas, Totonac Zapoteca, Mazateco Tepehuano, Chinanteco Otomíe...
YUCATAN	525 264	Mayas
ZACATECAS	883	Mayas, Huichol, Nahuas

FUENTE: INEGI, XI Censo General de Población Y Vivienda, 1990.
Serie Demográfica Etnica, Instituto Nacional de Antropología
e Historia, México, 1987, pág. 41-78.

Por lo tanto, existe una población aproximadamente de 70 562 202 personas que habitan a todo lo largo de la República mexicana en el año de 1990, del cual número el censo registró 5 282 347 mexicanos que hablan lengua indígena, cifra que representa el 7.5% del total de personas de 5 años y más. De esa población monolingüe, es decir la que habla solamente lengua indígena, ha disminuido de manera importante en los últimos veinte años, ya que en 1970 se registró una proporción de 27.6%, contra 15.8% en 1990.(136)

Considerando a los monolingües respecto a la población de 5 años y más que habla lengua indígena en cada entidad federativa, se observa, que las entidades con mayor porcentaje son: Chiapas, Guerrero, Durango y Oaxaca; con 32.0%, 28.9%, 20.8% y 18.9% respectivamente. En el otro extremo se encuentra Coahuila, Distrito Federal, Tamaulipas, Nuevo León y Morelos los cuales concentran menos del 1.0% de población Monolingüe.(137)

Ahora bien, una vez analizado los datos estadísticos de la población indígena, es importante analizar, para los fines de este trabajo, y estudiar a vuelo de pájaro las 56 etnias existentes a lo largo de nuestro país; siendo necesario para una mejor comprensión los problemas del indígena, debemos ubicarnos en su medio ambiente y su ubicación geográfica, creyendo necesario para tal propósito la utilización de las ocho zonas económicas que se encuentra dividido nuestro país.

I. ZONA ECONOMICA DEL NOROESTE DE MEXICO.- En esta zona quedan comprendidos las entidades de Baja California, Baja California Sur,

136. INEGI, XI Censo General de Población y Vivienda 1990.

137. Ibidem.

Sonora, Sinaloa y Nayarit. El clima es caliente seco, de tipo desértico en los estados del norte y sur de Baja California y en el noroeste de Sonora. Debido a la escasez de lluvias sólo crecen mezquites y cactáceas. En el oriente de Sonora y el norte de Sinaloa el clima menos seco, de tipo estepario, permite el desarrollo de alguna vegetación herbácea. Hacia el sur, las lluvias aumentan y el sur de Sinaloa y la mayor parte de Nayarit predomina el clima tropical caluroso con lluvias en verano. En el noroeste de Baja California, una pequeña zona de clima templado con lluvias en invierno permite el cultivo de la vid y el olivo, productos que han alcanzado gran desarrollo en esta entidad.

Los suelos semidesérticos y desérticos ocupan la mayor parte de la zona. En este panorama destacan, por su valor económico, los suelos aluviales producto del acarreo de las corrientes fluviales del Yaqui y el Mayo. En el sur de Sinaloa y el norte y centro de Nayarit, la humedad es adecuada y los suelos tienen gran valor agrícola. Finalmente, hay que mencionar los suelos arcillosos del clima tropical correspondiente a las llanuras del Nayarit.

En esta ubicación y medio ambiente, los indígenas son un grupo minoritario en esta zona; en ella se encuentran distribuidos de la siguiente manera: los yaquis en el estado de Sonora, municipios Guaymas, Bâcum Cajeme, Rosario, Quiriego, Navojoa, Etchojoa, Oanavas, Yécora. Los mayos se localizan en el mismo estado pero a orillas del Río Mayo, Alamos, Baroyeca; en el estado de Sinaloa en los municipios de Choix, el Fuerte y los Mochis. Los coras que se encuentran en el estado de Nayarit, municipios de Acaponeta y Rosamorada, Sierra del Nayar. Los huicholes que se encuentran en el mismo estado que la etnia anterior, pero en el municipio de la Yesca. Los tepehuanos que

se encuentran en el mismo estado que las ~~de las~~ anteriores, pero en la región Huajicori. Los pápagos, estado de Sonora, en los municipios de Caborca y Saric. Los pimas en el mismo estado pero en las rancherías de Maicoba, Quipurito, San Antonio de las Huertas; municipios de Onavas, Ures, Soyapa, Batuc. Los seris en el mismo estado de Sonora, en la Isla del Tiburón y Bahía de Kino.

Los yaquis y mayos han podido asegurar sus subsistencia gracias a su lucha constante por conservar sus tierras que son las más fértiles llanuras. Los coras, huicholes y tepehuanos han sido desplazados a las zonas montañosas de Nayarit, donde, por lo abrupto del terreno, no cuentan con amplias zonas agrícolas. Practican una agricultura de consumo, con reducidos cultivos de maíz, frijol y calabaza. La incomunicación les ha permitido afianzar cada vez más sus condiciones étnicas.

II. ZONA ECONOMICA DEL PACIFICO SUR.- Comprende los estados de Guerrero, Oaxaca y Chiapas. El clima en esta zona es caliente con lluvias en verano que predominan en la planicie costera de las entidades de esta zona, y se extiende hasta las partes medias y bajas de la cuenca del Balsas. En estas porciones, la vegetación es de sabana y en ella prosperan los cultivos de ajonjolí, caña de azúcar, maíz, café, cacao y plátano. En las porciones montañosas y de mesetas elevadas, el clima, modificado por la altura, es templado con lluvias en verano o con lluvias todo el año; en estos climas prosperan las coníferas y los bosques mixtos. En porciones menos extensas, se identifican otros climas como el seco estepario de las mesetas de Oaxaca, el caliente con lluvias todo el año que predomina en las partes bajas de Chiapas.

El suelo de las partes montañosas ofrece condiciones difíciles para la agricultura, no así en las costas y depresiones. En la planicie costera de las entidades que integran la zona, los suelos son aluviales y de praderas. Estos últimos existen también en el valle del Balsas en Guerrero, donde predomina la cubierta vegetal de pastos. En las zonas centrales de los valles de Oaxaca y los declives de la Mixteca, la Sierra Madre del Sur y de Oaxaca, se encuentran suelos de gran valor agrícola, vegetación de pradera con plantas herbáceas. Finalmente, en las zonas elevadas de las montañas, los suelos, pobres para la agricultura, son propios para bosques y pastoreo.

En estas condiciones climáticas habita crecida población indígena que puede apreciarse en los siguientes porcentajes: en Guerrero poco más del 13% del total de su población; en Chiapas un 24%, y en Oaxaca el 39.84% de su población total. La diversidad de los grupos indígenas y su importancia numérica se explican por el aislamiento y por otros factores que influyen del medio geográfico en que viven, como son los climas áspersos o agobiantes, las regiones montañosas de difícil acceso, con escasez de tierras cultivables poco codiciadas, en las cuales se practica una agricultura de consumo y otras actividades primarias de poco valor económico. Este aislamiento se conserva a pesar del impulso que se ha dado a las comunicaciones y gracias a instituciones creadas por el Gobierno Mexicano, como es el caso del INI, se pretende realizar la integración de esos elementos a la población nacional, y en general, a la vida económica y cultural de México.

Los grupos indígenas más notables se encuentran distribuidos de

la siguiente manera:

ESTADO DE GUERRERO. Amuzgos, en el municipio de San Pedro Ometepec, Tlacoachixtlahuaca y Xochistlahuaca. Tlapanecos, municipios de Atlixco y Zapotlan, Tlapa, Tlacopa, Malinaltepec, Atlamacingo, Costa Chica, Ayutla, San Luis y Azoyú. Nahuas y Mixtecos sólo en menos proporción.

ESTADO DE OAXACA. Amuzgos, en los municipios de San Pedro Amuzgo e Ipalapa. Los Cuicatecos, en los municipios de Concepción Papalo, San Juan Tepeuxtla, Santa María Papalo, San Andrés Teotelapan, Santos, Reyes Papalo, Santa María Tlalixteco, San Pedro Teutila, San Francisco Chilapa, Santiago Huachilla, San Juan Bautista y Santiago Necaltepec. Chatinos, en Juquila, Sola, Jamiltepec, San Juan Quhuije, Santa Catarina, Santa Cruz, Zozotepec, Santa María Alotepec, Asunción, Totoltepec. Los Chinantecos, que se encuentran al norte del Estado: Ixtlán, Chopa Tuxtepec, Cuicatlán. Los Chochos, Distrito de Coixtlahuaca. Los Chontales de Oaxaca, Distrito de Yautepec y Tehuantepec, pueblos de Tequixtlán y Ecatepec. Los Huaves que se encuentran en los poblados de Santa María del Mar, San Mateo del Mar, San Dinisio del Mar, San Francisco del Mar, cerca del Golfo de Tehuantepec. Mazatecos, que se ubican en los Distritos de Teotitlan, Tuxtepec y Cuicatlán. Los Mixes, que se encuentran en los pueblos de Güechicovi, Tototepec, Ayutla, Mazatlán, Tlahuilotepec, Zacatepec. Los Mixtecos, Distritos de Huajuapán de León, Coixtlahuaca, Nochistlán, Teposcolula Tlaxiaco Jamiltepec, Juquila. Los Triquis, que se establecen en los municipios de San Andrés y Santo Domingo, San José, Agencia Municipal de San Miguel y San Martín Intuyoso y Copala. Zapotecos, que están en Ixtlán, Villa Alta,

Choapán, Etna, Zimatlán, Ejutla, Tlacolula, Ocotlán, Miahuatlán, Sola de Vega, Pochutla, Juquila, Yautepec, Tehuantepec, Juchitán. Zoques, en los municipios de San Migule Chimalapa, San Martín Chimalapa y Nilttepec.

ESTADO DE CHIAPAS. Los Choles, en los municipios de Huitupan, Salto de Agua, Sabanilla, Tila y Yajolón. Los Mames, en los municipios de Amateneo Acacoyahua, Bejucal de Ocampo, Cacahuatán, Comalapa, Chicomusclo, Frontera, Hidalgo, Grandeza, Ixtapa, Tuxtla Chico, Tuzatán, Urión y Juárez. Los Tojolabales, en los municipios de Comitán, La Independencia, Las Margaritas y Altamirano. Los tzeltales en Cordillera de Huitepec y Valle Ococingo. Los Tzoltziles en las poblaciones de Zinacatán, Chamula, Simojovel, Mitontic y Pantalho. Los Zoques en Tuxtla Gutiérrez, Mezcapala, Chiapa y Pichucalco.

III. ZONA ECONOMICA NORTE.- Esta zona económica, la más extensa de las ocho en que se ha dividido al país, está constituida por los estados de Chihuahua, Coahuila, Zacatecas, Durango y San Luis Potosí. Es una región totalmente interior, enmarcada entre la Sierra Madre Occidental al Oeste, la Sierra Madre Oriental al este, grandes llanuras en su parte norte y las sierras transversales al sur.

El clima, factor decisivo en la economía de la zona es su clima seco de estepa, con escasas lluvias en verano. La escasez de precipitaciones, a la que suma la intensa acción erosiva de los vientos, ha formado grandes regiones áridas, donde es prácticamente imposible la agricultura de temporal y solo prospera una pobre ganadería. A las partes de clima semiseco o estepario se añaden amplias regiones de clima muy seco, francamente desértico, como la

del Bolsón de Mapimí y la del Valle del Salado. En grandes extensiones de esta región son frecuentes también las temperaturas extremas, con veranos en que se pasa de los cuarenta grados centígrados a la sombra e inviernos con frecuentes nevadas y temperaturas bajo cero. En es estado de San Luis Potosí hay partes de clima tropical y hacia la Sierra Madre Occidental, a medida que va aumentando la altitud de las tierras, se suceden los climas templados y fríos con buen régimen de lluvias.

La vegetación en las partes bajas de esta región, es la propia de las zonas desérticas y semedesérticas por lo que abundan los agaves, las cactáceas, las yucas, los mezquites y los huizaches. En las sierras de Chihuahua y Durango hay grandes bosques de coníferas y vegetación mixta. En las porciones menos secas se pueden advertir poblaciones vegetales de pradera, y en las partes tropicales de San Luis Potosí la vegetación es la propia de este clima. Hay pequeñas regiones de buen temporal y en muchas partes se encuentran suelos fértiles que al ser regados artificialmente rinden excelentes cosechas.

El grupo indígena comprendido exclusivamente en esta zona es el Tarahumara, que habita en la porción de la Sierra Madre Occidental, entre los estados de Chihuahua y Durango, a la que se conoce precisamente con el nombre de Sierra Tarahumara. Para ser exacto este grupo se encuentra en Chihuahua, en los municipios de Belleza, Batopilas, Bocoyna, Crichic; y en el estado de Durango: Tamazula y Guanacebí.

Son otros grupos: el tepehuano, que se encuentra en las montañas

que se extienden entre Chihuahua, Durango y Nayarit; en el estado de Durango en los municipios de Mezquital y Pueblo Nuevo; en el estado de Nayarit, en la región Huajicori; en Chihuahua, municipio de Guadalupe y calvo.

Los Kikapoos, que se encuentran en Coahuila y en las Rancherías del Nacimiento.

Los Nāhuatl (mexicanos), que se encuentran en el estado de San Luis Potosí, en Tamazunchale. En este mismo estado se encuentra otro grupo, los Pames, que se ubican en la Sierra Gorda, en los municipios de Santa Catarina y Lagunillas Tamazopo.

IV. ZONA ECONOMICA CENTRO-OCCIDENTE.- Los estados de Aguascalientes, Jalisco, Guanajuato, Michoacán y Colima constituyen esta zona que colinda con tres de las que ya hemos mencionado. Es una zona totalmente montañosa que arranca de la vertiente sur de la Sierra Madre Occidental y termina en la desembocadura del Balsas-Tepalcatepec, en los límites con el estado de Guerrero.

El único grupo comprendido exclusivamente en esta zona es el de los tarascos, cuyo habitat tradicional ha sido el de los lagos de Michoacán, donde desde antiguo ha vivido de la agricultura, la pesca y la artesanía. Es decir, se ubican, para ser un poco precisos, al noroeste del estado de Michoacán, Pátzcuaro, Santa Anna Chapitiro, Tzintzuntzan, Iratzio, Quiroga, Santa Fe de la Laguna, Erongarícuaro, Centro del Lago de Pátzcuaro Yeguén, Tecuari, Jurácuaro, Pacanda, Sierra Tapátaro, Lagunilla, Zicalari, Santa Catarina, San Lorenzo, Capácuaro, Cherán, Nahuatzen, Termendo, Huaniqueo, Paracho, Zacapu, Cañada de Chilchota, Carapán Tacuro, Ichán, Santo Tomás, Huancito,

Zapoco, San Pedro, Acahuén, Tenanquillo, San Miguel, Urán.

V. ZONA ECONOMICA CENTRO SUR.- Es la zona menos extensa del país y la de mayor densidad de población. La integran los estados de Querétaro, Hidalgo, México, Morelos, Tlaxcal, Puebla y el Distrito Federal.

En su territorio, comparativamente pequeño, se encuentran todos los climas, desde los semiáridos de Hidalgo y el oriente de Puebla, pasando por los templados con lluvias sobre todo en verano, de los valles altos y las estribaciones de las cordilleras, hasta los tropicales lluviosos de partes del estado de Morelos. Reducidas regiones montañosas tienen el llamado clima polar de montaña. En los suelos negros de clima templado, de alto valor agrícola, la flora natural es de herbáceas; en los suelos cafés de montaña predominan los bosques de coníferas y decíduas; en la parte semiárida la vegetación es de herbáceas de estepa, alternada con numerosas actáceas y mezquites; y en las tierras calientes con lluvias abundantes crece la rica y variada vegetación tropical de herbáceas con numerosos árboles y plantas arbustivas.

Los grupos indígenas ubicados en esta zona del país son: los huastecos, que se establecen en el municipio de Mextitlán en el estado de Hidalgo.

Los Matlazincas (Pirindas), en el estado de México, Valle de Toluca, pueblos de Mexicatzingo, municipios de Ocuila y Temazcaltepec

Los Mazahuas, que se ubican en el mismo Estado de México, Toluca, municipios de San Felipe del Progreso, Jocotitlán, Timilpan y Atlacomulco.

Los Mixtecos y los Nāhuatl, en menor proporción, en los estados de Puebla los primeros, y los segundos en el Distrito Federal (Milpa Alta), Estado de Morelos, Estado de México y Tlaxcala.

Los Otomíes que se encuentran en los estados de Querétaro e Hidalgo.

VI. ZONA NOROESTE.- La zona noroeste está formada por dos estados; Nuevo León y Tamaulipas. En estos dos estados hay dos regiones diferentes, una montañosa, que forma parte de la Sierra Madre Oriental, y una llanura extensa.

Los climas de esta zona varían de acuerdo con el relieve y la cercanía al mar. Son secos y extremosos, de tipo estepario, en la porción norte de la llanura; en ésta durante el verano la temperatura se eleva a más de 40 grados y, durante el invierno, desciende a varios grados bajo cero.

La humedad aumenta a medida que las regiones se aproximan al mar. Es mayor al sur de la Sierra de Tamaulipas, donde los vientos húmedos que llegan al mar chocan contra esa sierra y contra la Sierra Madre Oriental y producen abundantes lluvias. En las porciones bajas de estas comarcas el clima es caliente y húmedo; es templado en las regiones de altitud media y frío en las partes montañosas más elevadas.

La vegetación de la zona noroeste varía de acuerdo con el clima de cada región. En el norte de Nuevo León y gran parte de Tamaulipas predominan las plantas propias de la zona seca esteparia: cactáceas, agaves, yucas y arbustos como la lechiguilla, la candelilla, de la que se obtiene cera vegetal; crece también, entre otros, el guayule, del que se extrae el hule. En las zonas montañosas existen, en las

porciones bajas, árboles de maderas preciosas; y en las porciones más elevadas, además del pino, el álamo temblón.

El grupo predominante en esta zona es el grupo de los nahuas y, en menor escala, los otomíes y tarascos en el estado de Nuevo León.

VII. ZONA DEL GOLFO DE MEXICO.- Esta zona comprende los estados de Veracruz y Tabasco. Veracruz es una larga faja de anchura variable, que se extiende a lo largo de 700 kilómetros sobre el litoral del Golfo. Comprende el declive central y sur de la Sierra Madre Oriental y el declive, hacia el Golfo, de la Sierra Madre Oaxaca, que es la prolongación de la Sierra Madre Oriental. Así, entre las sierras y el mar el terreno desciende suavemente y forma las fértiles llanuras veracruzanas, las cuales, en algunos lugares vecinos al litoral, se transforman en ciénegas.

Tabasco es casi en su totalidad una llanura de declive tan suave que con frecuencia se empantana el agua de las lluvias y la de los ríos. Al sur del estado, en los límites con Chiapas y Guatemala, se distinguen algunos lomeríos. Las tierras que forman la mayor parte del estado son aluviones depositados en los últimos siglos por los ríos Mezcapala, Grijalva y Usumacinta. Abundando por esto en el estado los suelos favorables para la agricultura y como resultado de la rápida oxidación que sufre la materia orgánica a causa de las altas temperaturas y las lluvias abundantes.

Los grupos étnicos de esta zona se encuentran localizados de la siguiente forma: En la parte oriental del estado de Veracruz se encuentran los huastecos.

En el mismo estado de Veracruz, pero en los municipios de

Catemaco y Hueyapan de Ocampo, Soteapan, Mayacopan, Sayula, Oluta, Acayucan y Texitepec, encontramos a los Popolucas de Veracruz.

El grupo Totonaca también se localiza en el mismo estado, en los municipios de Papantla, Cozquihui, Coyutla y Zozolco.

Los tepehuas que también se localizan en Veracruz, en los municipios de Ixhuatlan de Madero, Tlachicilco y Santecomatlán.

Los chontales de Tabasco se localizan en la región central, en los municipios de Nacajuca, Centro, Centla, Macuspana, Jalpa y Tacotalpa.

VIII. ZONA PENINSULA DE YUCATAN.- Esta zona comprende los estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo.

El clima es cálido todo el año en los tres estados. Generalmente las lluvias se precipitan de mayo a octubre. A estas lluvias estacionarias se suman las que producen los "nortes" en los meses fríos y los ciclones en el verano y el otoño. Estos últimos han originado varias veces la destrucción de algunas poblaciones de esta zona. Hacia el sur las lluvias son más abundantes, y en muchas regiones del suroeste de Campeche y del sur de Quintana Roo, se producen casi todo el año.

En la porción norte de la península, donde llueve sólo algunos meses del año, predominan los matorrales y los arbustos. Hacia el sur, y en algunas regiones costeras, se localizan sabanas; y en el suroeste de Yucatán, las lluvias copiosas y las temperaturas elevadas originan grandes zonas selváticas, en su mayoría inexplorables, donde abundan las maderas preciosas como la caoba y el cedro rojo. Hay además maderas que se utilizan para la construcción: ceiba, palo de

campeche, y otras plantas tintóreas como el chiotte, que es comestible y el añil. Abundan también el chicozapote del que se extrae el chicle

El grupo étnico predominante en esta zona es el Maya, que se localiza en el estado de Yucatán, territorio de Quintana Roo y parte de Campeche. (138)

Ahora bien, al vernos creado una breve visión de la ubicación geográfica y del medio ambiente de las etnias existentes en nuestro país, así como el número existente de cada una, es de vital importancia para nuestro trabajo el análisis jurídico de las nuevas reformas del artículo 27 constitucional de 1993, así como de la consecuente ley reglamentaria de 1993. Pero antes que nada debemos dejar bien claro que, como lo hemos venido haciendo, sólo nos avocaremos a la protección jurídica brindada por la misma ley al indígena, pero sin descuidar al mestizo u hombre blanco. Es por ello que del artículo 27 constitucional nos interesa, para nuestro estudio, la fracción VII, que en la anterior constitución no mencionaba la palabra indígena, creándose una confusión entre lo que es campesino y lo que es indígena. Pero interpretando las actuales reformas pareciera ser que se trata de establecer una diferenciación entre esos dos términos y entre los núcleos de población ejidal, comunal y de indígenas que también son campesinos. Pero ¿por qué la actual constitución señala que la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas sin encontrar procedimiento alguno para ello en la correspondiente ley reglamentarias del 27 constitucional? ¿por qué no continuo estableciendo los parametros de protección a esas tierras de indígenas y a la propia integridad de las comunidades etnicas? O es que quizás la ley sigue en el mismo camino a su inclusión, con un trato igualitario, en la ley agraria

junto con los campesinos mestizos. Tal parece que ni aún con las nuevas reformas se puede crear una clara visión jurídica del significado indígena y campesino, comunidad y núcleo de población comunal; pues sólo se habla de una protección integral de las tierras de los indígenas, de ahí en fuera pareciera que la Constitución nos habla del indígena como cualquier otro campesino, confundiendo así en una primera instancia nuestro sentido interpretativo; pues, haciendo una relación con el artículo 4o. constitucional del mismo año, llamando nuestra atención una palabra inscrita en el mismo artículo: la palabra "acceso" a la jurisdicción del Estado; qué, entonces en antaño los indígenas no tenían derecho de acercarse directamente como todo ciudadano a reclamar lo que por costumbre, consagrada como misma fuente del derecho, era o es suyo; aún cuando no existiera papel alguno para acreditarlo, porque por ella han dado su vida; y a pesar de ello las violaciones a los derechos humanos de los indígenas son frecuentes, porque "los otros cuando rezan piden milagros, los indios cuando rezan piden justicia"; entonces, no hay que crear una protección paternalista estatal, porque un mal burocrático corrupto que ni el mismo Estado podrá evitar, y un sistema jurídico que ni respeta a esas comunidades. Sólo creemos en hechos y qué mejor exposición de ellos que los del INI, la SEP y la CNDH; sí, ya sé lo que piensan, que esas son instituciones del Estado y por lo tanto son Estado, pero nuestra idea es otorgar más presupuesto a estas instituciones, así como su ~~caja~~ destino del mismo, esto con el fin de intensificar más aquellos centros de coordinación, aquellos planes educativos, o bien, para la liberación de presos indígenas.

Tal parece que la política indigenista por parte del Gobierno no ha captado a lo largo de estos años un importante problema, que de acuerdo al breve análisis realizado con respecto a la ubicación y medio ambiente de las comunidades, se ha ido adaptando a aquellos pobres tierras -al decir pobres nos referimos a la fertilidad^o que apenas les dan para comer, encontrando su sustento en las artesanías, en los bosques o en productos comerciales como es el café. Entonces, ¿por qué proteger la integridad de tierras que apenas sirven para el autoconsumo? ¿por qué no fomentar el desarrollo de las artesanías y cultivos comerciales, como lo ha venido haciendo el INI a través de los centros de coordinación ubicados a lo largo de la República Mexicana?

Creemos que necesitamos la traducción de la Constitución, así como de sus leyes reglamentarias, como es el caso de la Ley Agraria al lenguaje de cada etnia para la mayor divulgación de nuestro ordenamiento jurídico, que también es de ellos.

En una época las reformas a la fracción VII del artículo 27, crearon una institución: el Departamento de Asuntos Indígenas; ahora en 1993 las reformas vuelven a aparecer pero con dos órganos representativos, que anteriormente eran autoridades internas del ejido: como órgano supremo, la Asamblea General; como órgano representativo y ejecutivo de los acuerdos que se tomen en la asamblea general, el Comisariado Ejidal o Comunal; y como órgano de vigilancia, el Consejo de Vigilancia. Esta constante aparición desde la creación de estas autoridades, que ahora son órganos, nos hace pensar en la importancia de sus funciones para la resolución de problemas tanto agrarios como de servicios públicos que la comunidad

requiera. Así, creemos que éstos órganos encuentran su subsistencia en base a que, en cierta medida, parten de los tradicionales Consejos de Ancianos, o bien, a esa costumbre ancestral de unirse a tratar los problemas; además porque en base a este sistema se aprecia la verdadera y real situación de los campesinos e indígenas, y por qué no, de los indígenas que se han adaptado a esta organización política, pero en donde no tienen una real y justa representación. Pero déjenme decirles que en algunas comunidades, como es el caso de los ixcatecos, que el desempeño de esos cargos políticos no son de carácter honorario, pero su desempeño confiere un gran prestigio, y la posibilidad de pasar a formar parte del Consejo de Ancianos. Costumbres como de este tipo, se deben tomar en cuenta, así como esas autoridades indígenas, que dentro de ellos tienen un gran peso moral y político.(139)

Otro aspecto del artículo 27 constitucional que, a nuestro juicio, traerá graves situaciones desfavorables para el indígena es al señalar que "la ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convenga en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de sus derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al

ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley". Es por ello que por hablar una lengua que no es lengua nacional, por vivir aislado de los centros de población, por su atraso tecnológico, está colocado en una situación de inferioridad social frente a otros grupos que integran la Nación; y entonces, al ponerse en contacto con otros grupos o comunidades, será explotado y aniquilado, puesto que la ley que debió protegerlo, se limitó a considerarlo igual a aquellos otros que están mejor armados en la lucha social y económica. En cambio el indígena en la comunidad es una fuerza, si individualmente no puede luchar, formando parte de una comunidad, sí puede hacerlo y la historia así lo demuestra; la supervivencia de la comunidad indígena a pesar de la conquista, de la colonización y de las generosas ideas de la Independencia, ha existido y sigue existiendo. Proteger a estas comunidades indígenas, haciendo que las tierras de la comunidad no puedan venderse, ni enajenarse, ni gravarse en ningún modo, es uno de los pasos indispensables para la resolución del problema del indígena.

Ha habido, o más bien, existe quien sostenga la necesidad de destruir la propiedad de la comunidad sobre sus tierras, con el argumento capitalista de que el individuo sólo tiene interés cuando posee un pedazo de tierra propia, en el sentido de propiedad romana, y se dice que el indígena deja gran parte de la tierra de la comunidad sin explotarla, precisamente porque no es propietario individual de ella, y no se ha entendido que dentro del sistema primitivo de explotación de la tierra es indispensable dejar ciertas parcelas cada año sin explotación, sobre todo cuando se usa el

sistema de milpa, pues si no la tierra explotada sin consideración dejaría pronto de ser productiva.

Entonces, creer que la única propiedad posible es la propiedad individual de la tierra, y que la propiedad comunal no es posible, ha recibido una demostración real e histórica que contradice o niega categóricamente un acierto en el sistema ejidal mexicano, en este sistema que prohibía la renta o enajenación de la tierra ejidal aún cuando exista la explotación individual o comunal de la parcela.

Ahora bien, desviándonos un poco del sendero de ideas, mas no del tema, consideramos de vital importancia, el no solo promover las lenguas de nuestras comunidades indígenas, sino de enseñar con mayor intensidad la lengua nacional, el español. Ya que esto representa un gran obstáculo para el intercambio comercial y cultural, y, lo más importante, la posibilidad de elevar su nivel de vida e integrarse a esta sociedad. Es por ello que el INI junto con la SEP como instituciones protagonistas para este proyecto, van logrando a paso lento tal propósito, pero se requiere el apoyo de otras instituciones como es el caso de la U.N.A.M, en donde existen profesionistas con el ánimo de enseñar a aquellas comunidades que los necesiten, pero sin crear traba alguna para ello; digo esto porque en nuestra carrera el Plan de Estudios debe de responder a estas necesidades que requiera nuestro país, y no solo avocarse a situaciones teóricas, sino debe partir, como ha sido su creación, de hechos reales, y claro, no con esta declaración digo que la teoría no parte en cierta medida de esos hechos, sino que la idea es otra, es decir, no queremos ejemplos alucinados o teorías que pretendan dar a un problema real; sino un criterio lógico interpretativo. Pero bueno, aquí solo decimos mas no criticamos, porque para criticar hay que brindar soluciones y nosotros no lo hacemos, porque el propósito de este trabajo no nos

lo permite; pero, el lector se preguntará entonces ¿por qué lo menciona si en verdad no dice nada? porque el momento lo amerita y porque en una ocasión como estudiante presentamos un trabajo en donde manifestábamos nuestras inquietudes del Plan de Estudios y proporcionábamos una modificación en algunas materias y, en mayor énfasis, en las preespecializaciones que vendrían a ser los nuevos talleres abiertos al público como pequeños despachos jurídicos, y de la participación de los alumnos, esta sería tomada como servicio social. Tal parece que en breves palabras de un trabajo de quince cuartillas no tuvo la atención que reclamaba, porque hasta la fecha no contamos con el trabajo, ni tuvimos respuesta alguna.

En fin, volviendo a nuestro sendero de ideas, los legisladores empiezan a tomar "conciencia jurídica" de la situación de los indígenas en México, y tal "preocupación" se manifiesta en el artículo 4o. constitucional y el artículo 27 de la misma Carta Magna de 1993. Este último, que en estos momentos ocupa nuestra atención, es de vital importancia porque de aquí nos da pie para analizar, en lo que nos convenga, su ley reglamentaria, la Ley Agraria de 1993.

La actual ley agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, es la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional, que consagra los preceptos fundamentales a seguir por aquella a través de los procedimientos que ella señale para la mejor aplicación de aquellos principios.

Primeramente familiaricémonos con dos conceptos y su diferenciación: campesino e indígena.

Pero mucho antes que nada, perdón por no entrar directamente al tema, es de vital importancia señalar que aún cuando expresamente no

mencione la ley agraria de 1993 al Ejecutivo como la suprema autoridad agraria como lo expresaba el artículo 8o. de la anterior legislación agraria, sigue persistiendo tal denominación para el Ejecutivo; porque es la única autoridad subsistente tal denominación para el Presidente de la República; porque es la única autoridad subsistente, junto con los ahora órganos representativos del núcleo de población rural: la asamblea general, el comisariado ejidal o comunal y el consejo de vigilancia. Porque de ahí en fuera, de acuerdo a las reformas del artículo constitucional en estudio, quedaron derogadas las fracciones XI y XII, en donde encontraban su base constitucional el cuerpo consultivo agrario, las comisiones agrarias mixtas, el comité particular ejecutivo, y los gobernadores como autoridades agrarias en la aplicación de la ley reglamentaria del artículo 27.

Bueno, pero a qué viene todo esto de las autoridades, pues responderemos que en los primeros ocho artículos de la nueva ley agraria sólo habla de una autoridad agraria, el Poder Ejecutivo como promovedor y coordinador de las instituciones administrativas y de los gobiernos estatales y municipales. Es decir, promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios en sus respectivas jurisdicciones para la aplicación de la ley reglamentaria (art.3).

Y por lo que respecta a las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal funcionarán como simples autoridades auxiliares en el ámbito agrario para el cuidado y conservación de recursos naturales, promover el aprovechamiento racional y sosteniendo para la preservación del equilibrio ecológico y participar en obras de infraestructura e inversiones para

aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los campesinos (art.5)

Retomando el hilo de ideas que con anterioridad habíamos reventado para añadir la idea que hemos expuesto, entendemos por campesino a aquella persona, sea este ejidatario, comunero o pequeño propietario que trabaja y vive del campo. Aunque tal definición no la encontramos en nuestra Carta Magna, tampoco en la Ley Agraria, la desentrañamos tanto de una como de otra. En tanto que la palabra indígena empieza a aparecer en nuestro sistema jurídico vigente, quizás por el grito de justicia milenario que ha empezado hacer resonancia en nuestro país y, por qué no, en nuestra Constitución; pero aparece sin ninguna significación, sólo como una enunciación, así sin encontrar definición jurídica alguna, ni diferenciación jurídica alguna entre campesino e indígena; obligándonos a entender por indígena, para los fines de este trabajo, "aquél que se siente pertenecer a una comunidad indígena, sí, efectivamente, sea esta también campesina, pero sin dejar a un lado que no toda comunidad campesina es indígena, sino que comunidad indígena es aquella en que predominan elementos sománticos no europeos, que hablan preferentemente una lengua indígena, que poseen en su cultura material y espiritual elementos indígenas en fuerte proporción y que tiene un sentido social de comunidad aislada dentro de las otras comunidades que la rodean, y que la hacen distinguirse asimismo de los pueblos de blancos o mestizos." Por lo tanto, indígena es aquél individuo que se siente pertenecer, a través de su lengua, sus costumbres, sus tradiciones, sus ideales éticos, estéticos, políticos y sociales a un grupo determinado llamado comunidad.

Quizás por esto, tanto nuestra Constitución como nuestra ley agraria consideran que comunidad indígena es lo mismo que comunidad campesina en nuestro país. Es por ello que en las actuales reformas parece ser que nuestra Carta Magna pretendiere eliminar esa actitud errónea al proclamar la existencia de comunidades indígenas en México; pero la ley agraria sólo las menciona, para ser específicos, en dos artículos: el 106, en donde se habla de la protección de sus tierras y el 164 que habla sobre el respeto de sus costumbres en juicio y de la necesidad de un traductor; de ahí no hay otro artículo que reglamente la propiedad indígena, y lo peor, ninguna ley; obligándonos a pensar en aquella hipótesis que la misma ley confunde a los indígenas con los campesinos. Claro está, entonces, que la gran mayoría de las comunidades indígenas son comunidades campesinas, pero la recíproca no es cierta, es decir, no toda comunidad campesina es una comunidad indígena.

Ahora bien, si nosotros damos a estas comunidades indígenas el mismo tratamiento que se aplica a cualquier otra comunidad mexicana, estaremos cometiendo, en nuestro concepto, el error del liberalismo al tratar de igual modo a los desiguales y no proteger a quien necesita protección. Es por ello, que no basta la promoción de su cultura, su lengua, sino además, enseñar el idioma español para el entendimiento comercial y cultural, a fin de que ellos comprendan la mejor utilización de las tierras y los bosques, sino también la mejoría en las semillas, el cultivo de nuevas especies vegetales, la mejoría de las aves de corral, del ganado, la enseñanza de nuevos métodos de cultivo, la introducción de nuevas técnicas en los oficios, en la industria, promoverlos para lograr mejores materias primas y objetos de arte popular. Así, creemos, que la educación

forma un papel importante, pero no sólo la educación propiamente escolar, sino la educación en la comunidad, es decir, acelerar su aculturación, en el sentido no de destruir sus propios valores culturales através de la imposición de otros, sino el de protegerlos y promoverlos.

Actualmente el sistema ejidal mexicano toma un matiz distinto desde aquél que se había consagrado primero en la ley del 6 de enero de 1915 y después en la Constitución de 1917, encontrando tanto en la actual Constitución (1993) y en la nueva ley agraria un significado diferente al anterior. El ejido viene con un sentido más individualista, privativo; pero aún con esa posibilidad de que sea sujeto de derechos y obligaciones, es decir con personalidad jurídica propia.(art.9)

Ahora bien, entre ejidatario y avecindado existen grandes diferencias, el primero es cualquier hombre o mujer titulares de derechos ejidales, en tanto que avecindado es aquel mexicano mayor de 18 años que ha residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que ha sido reconocido como tales por la asamblea ejidal o el Tribunal Agrario (art.13) Por lo tanto, para ser considerado avecindado se requiere ser mexicano, mayoría de edad, residencia por lo menos de un año en las tierras del nucleo de población ejidal y el reconocimiento con tal carácter por la Asamblea General o el Tribunal Agrario. Esto con el fin de poder adquirir un requisito para obtener la calidad de ejidatario (art.15); que quedará demostrada con el certificado de derechos agrarios, o de derechos comunes, o con la sentencia o resolución delativa del Tribunal Agrario (art.16). Dicha calidad de ejidatarios se pierde por sección

legal, por renuncia y por precripción negativa.

Entonces, para ser ejidatario primero se requiere ser avecindado pra lograr tal designación. Ustedes se preguntaran el motivo de este rollo, la cuestión responde que si la ley agraria crea una clara diferenciación entre lo que es ejidatario y avecindado, estableciendo, además, todo el procedimiento que éste debe de recorrer para ser aquél; así debería de establecerse la diferenciación entre campesino e indígena, y no solo eso, sino además señalar todas las medidas jurídicas tendientes a proteger la integridad de las tierras indígenas, pues ya que la misma ley agraria no contiene ese procedimiento, remitiéndonos a la ley reglamentaria del artículo 4o. constitucional, en la cual tampoco encontramos nada.

A pesar de todo, la asamblea general, el comisariado y el consejo de vigilancia como órganos del ejido, cumplen una función primordial en el desempeño político-económico de la vida rural. Pero antes de continuar es necesario hacer un paréntesis, ya que la anterior legislación agraria los contemplaba no como órganos sino como autoridades internas; de aquí que nos obliga a realizar una breve diferencia entre autoridad y órgano, con el fin de dar una mayor comprensión de lo que queremos exponer. Así, pues, autoridad es "aquella persona que ejerce una potestad que le ha sido conferida legalmente para desempeñar una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución o forzosa en su caso necesario". En tanto que el término órgano en nuestro sistema jurídico, " es una parte de todo el cuerpo estatal a fin de cumplir con una o varias funciones específicas".

Por lo que con las actuales reformas, el ejido con su personalidad jurídica y su patrimonio, nos hace desentrañar el sentido que guarda esta frase en una idea interpretativa, quizás errónea pero atrevida, al considerar a los núcleos de población ejidal o ejidos en un organismo descentralizado; el cual cuenta con un órgano supremo, la asamblea general; un órgano ejecutivo-representativo y de gestión administrativa, el comisariado; y un órgano de vigilancia, el consejo de vigilancia. Que en conjunto realizan una función político-jurídica fundamental con el fin de lograr un bienestar económico y social en beneficio de la comunidad a la que pertenecen.

A nuestro criterio, la Asamblea cumple una función política fundamental para el desarrollo de la comunidad, porque ésta se compone de todos los ejidatarios que integran el núcleo, sea este campesino o indígena. Al respecto, creemos que es importante recordar una frase constitucional de mayor relevancia que la ley agraria y nuestras autoridades no toman en cuenta: "el respeto a las costumbres de organizaciones político-sociales de los indígenas"; por ejemplo, por no mencionar un mayor número de ejemplos, hablaremos de los Cuicatecos de Tlacoatzitepec y Tlaxiáctac del Estado de Oaxaca, en donde aún se observan ciertos vestigios de la antigua organización tradicional, como es el hecho de que, para ocupar un puesto importante dentro del Ayuntamiento, es preciso haber ocupado cargos menores de carácter civil como religioso, así como el de que los ancianos, que han desempeñado funciones jerárquicas de significación, sean siempre consultados para la toma de decisiones en los asuntos graves que afecten a la comunidad y formen una especie de consejos.

En otros lugares se denominan "Principales".(140)

Así observamos que la ley agraria con su mismo trato igualitario, con su confusión entre campesino e indígena, cree que éstos últimos cuentan con las mismas posibilidades que los campesinos mestizos o los blancos, que poco a poco van reduciendo el espacio territorial de aquéllos. O bien, crean un monopolio del poder de donde controlan a la comunidad, violando todo derecho humano sin importarles nada, sólo el dinero. Es por esto que no debemos dejar que se aislen más nuestras comunidades indígenas, sino juntarlos, porque ese es el problema, esa es la causa de muchas violaciones de esos derechos humanos de los indígenas.

En la legislación agraria anterior existían tres clases de asambleas generales: las ordinarias mensuales, las extraordinarias y las de balance y programación. En la vigente sólo una, aquella que se celebra una vez cada seis meses, o bien, las veces que sean necesarias y así lo determine su reglamento o su costumbre. Que para el caso de los indígenas regirá más la última opción para la celebración de dicha asamblea. En donde se tratarán todos los asuntos o problemas que surgieren. ¡Ah!, pero no olvidemos que los avecindados no tienen participación alguna en éstos organos, sólo encuentran su expresión en la Junta de Pobladores, que funge como órgano de participación de la comunidad, integrada por los ejidatarios y avecindados del nucleo de población, sólo con una función: opinar sobre servicios sociales, sobre problemas de vivienda e informar sobre necesidades que existan sobre solares urbanos o sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas. Entonces, tal órgano solo tiene una función participativa y nada más (arts.41 y 42). Por lo tanto, ¿por qué no dar ese

reconocimiento legal al Consejo de Ancianos o Principales en las comunidades indígenas?

A nuestro juicio crítico, la tierra es uno de los principales problemas históricos de los indígenas de mayor prioridad, desde la época procolombina hasta nuestros días el problema de la tierra ha repercutido en todos los demás obstáculos del indígena, como en el aislamiento, en donde el mestizo ha contribuido en gran proporción porque la legislación mexicana ha permitido tales abusos, tal aislamiento, tal reducción de tierras para ellos. Es por ello que la tierra ejidal cumple una función social de vital importancia, y aún cuando la Ley Constitucional proclame en su artículo 27 aquella protección a la tierra de los indígenas, la ley agraria de 1993 al respecto sólo nos remite a la ley reglamentaria del artículo 4o. constitucional (art.106), la Ley General de Población. Si uno de los problemas del indígena es el agrario, a nuestro juicio el más milenario, entonces ¿por qué tal problema no se trata de resolver en la ley agraria? pues sólo proclama tal ley reglamentaria que "las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades..." luego entonces, el artículo 107 de la misma ley conlleva a nuestro pensamiento interpretativo a seguir brindando el mismo trato igualitario para el campesino mestizo, como para el campesino indígena; siendo tan desiguales y por ello tener en cuenta que "la ley sólo es justa entre iguales" y tal precepto reglamentario al considerar que "son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley..." comete ese error que desde la época de los liberalistas se ha venido arrastrando en perjuicio de ellos. Es por ello que insistimos en la creación y

divulgación de leyes protectoras para los indígenas, que no sólo se contemple un artículo reglamentario que remita a otra ley reglamentaria en donde no encontramos solución alguna al problema agrario e indígena; o que sólo hable de protección sin señalar procedimiento alguno para tal efecto.

Así la ley agraria vigente define a las tierras ejidales como aquellas que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen social, y que por su destino se dividen en; tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas.

Pero viene lo bueno, en las anteriores leyes reglamentarias se prohibía todo contrato de asociación o aprovechamiento, así como la venta de parcelas ejidales; pero además, existían procedimientos para adquirir nuevas tierras. Y ahora con la vigente ley reglamentaria ya no existe prohibición alguna; pues el artículo 45 de la nueva ley agraria señala que: "las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o parovechamiento..." Y el artículo 79 al efecto especifica que "el ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otro ejidatario o terceros su uso o usufructo..." o "los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población..."(art.80). Entonces, esta nueva situación perjudica notablemente al indígena, porque da la casualidad que ni en la Constitución, y por ende, ni en la ley agraria se contemplan ya los procedimientos de restitución, dotación y ampliación de tierras, es decir, ya no hay tierras por repartir, porque todas han sido repartidas. Es por ello que, insistimos, los indígenas necesitan una

legislación protectora, haciendo que las tierras de la comunidad no deban venderse, ni gravarse en ningún modo, porque esto es uno de los pasos indispensables para la solución del problema indígena. Si los legisladores mexicanos creen necesariamente que destruir la propiedad de la comunidad sobre sus tierras, con el argumento de que el individuo sólo tiene interés cuando posee un pedazo de tierra propia en el sentido de propiedad romana, y se dice que el indígena deja gran parte de la tierra de la comunidad sin trabajar, precisamente porque no es propietario individual de ella, y no se ha entendido que dentro del sistema primitivo de explotación de la tierra es indispensable dejar ciertas parcelas cada año sin explotarlas, sobre todo cuando se usa el sistema de milpa, pues sino la tierra explotada sin consideración dejaría pronto de ser productiva y más en otras partes por la ubicación geográfica en que se encuentran y que son de ejidatarios indígenas.

Creemos que la vigente legislación agraria grava aún más el problema indígena y soluciona varios problemas para los mestizos, al suponer que la única propiedad posible es la propiedad individual de la tierra, y que la propiedad comunal no es posible, recibiendo ahora tal argumentación una demostración categórica e histórica por un derecho social revolucionario consagrado en la Constitución de 1917, el ejido.

Pero bien, nuestra legislación realiza una clara diferenciación entre lo que es núcleo agrario ejidal y núcleo agrario comunal. Del primero ya nos hemos ocupado; ahora bien de las comunidades la ley agraria les brinda todo el capítulo IV, aquí encontramos que para que un núcleo agrario sea considerado comunidad se requiere de una acción agraria de restitución de tierras despojadas injustamente, un acto de

jurisdicción voluntario promovido por quienes guarden el estado comunal cuando no exista litigio a oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo, o el procedimiento de conversión de ejido a comunidad. De aquí se parte para cumplir con las últimas formalidades del reconocimiento, el registro en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional (art.98)

Tal reconocimiento crea los siguientes efectos jurídicos: Personalidad jurídica y la propiedad sobre sus tierras, la existencia de un comisariado de bienes comunales como órgano de representación y gestión administrativa, la protección especial de las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 (art.99)

Así el reconocimiento jurídico brinda a la comunidad la decisión del uso de sus tierras, así como el poder constituir sociedades civiles o mercantiles y asociarse con terceros (art.100). Pero no solo la comunidad implica propiedad de tierras comunes a todos los comuneros y, por ello, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados. Adquiriendo así el beneficiado por la cesión de derechos de un comunero tal calidad (art.101).

Sólo una diferenciación entre la venta de parcelas ejidales y parcelas comunales, en que las primeras cualquiera puede adquirirlas; en cambio en las últimas sólo familiares y vecindados.

La ley agraria en estudio, me vuelve a dar una idea que quizás he machacado mucho, el trato igualitario del campesino mestizo y el

campesino mestizo y el campesino indígena; pero ¿por qué la vigente ley agraria habla de la protección de tierras de los indígenas en el capítulo correspondiente a las comunidades? y aunque se hable de los indígenas en un solo artículo tal ubicación y expresión de ese precepto reglamentario, quizás confunde mi pensamiento al creer que "supuestamente" se hace una diferenciación pero sólo queda en el pronunciamiento sin dar más protección que la misma que se brinda al campesino mestizo, no tomando ninguna condición desigual entre estos dos.

¡Hay tierra!, bendita palabra que el indígena no ha saboreado con placer y con las nuevas reformas, menos; porque la venta de las parcelas ejidales y comunales lo coloca en una posición aún más aislada de nuestra sociedad, en una desprotección jurídica, de la que si solo hubo un poco de protección, ahora creo que ha desaparecido en ese aspecto, colocándolo en una situación de siervo feudal o no irnos tan lejos, porque en México ha sucedido. Aunque aparezca una nueva Procuraduría Agraria para la defensa de los derechos ejidatarios, comuneros, avocindados, pequeños propietarios y jornaleros, pero y ¿los indígenas? ¿sólo el INI es su angel de la guarda?, no habrá beneficio alguno; aunque una sola oración constitucional hable de protección jurídica a la tierra indígena y uno o dos artículos de la correspondiente ley reglamentaria vuelvan a reproducir tal oración remitiéndonos a otra ley, no nos sirve de nada. Hay que romper con ese trato igualitario porque la igualdad jurídica sólo da resultados entre iguales. No necesitamos consuelos religiosos, ni visitas papales que sólo vienen a celebrar una victoria más de sometimiento espiritual de largos años y si la religión católica cristiana va

trascender, sólo será por la espalda; en cambio, nuestras religiones indígenas trascienden y trascenderán por su esencia espiritual milenaria, por su naturaleza misma.

Desde esta perspectiva, pareciera ser que en nuestro sistema jurídico se ha olvidado de proteger a nuestras comunidades indígenas, pero ¡oh! salvación, existe un convenio internacional emanado de la Organización Internacional del Trabajo, El Convenio 169, el cual fue aprobado por el Estado Mexicano con todas las formalidades jurídicas que la misma Constitución mexicana establece, tales como la ratificación del Senado, para que dicho convenio sea aplicado en nuestro país. Para ser más explícitos, además de las normas que nos dicen cómo y quiénes pueden aprobar un convenio o tratado internacional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe un artículo que es muy importante para el convenio 169; se trata del artículo 133, Leámoslo:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

El convenio 169 fue sometido en nuestro país al procedimiento constitucional establecido para los tratados internacionales, por lo tanto, es parte de la "Ley Suprema" de la Nación. Ahora bien, es conveniente que seamos prudentes con el término de convenio, porque no faltará quien, una autoridad o un abogado contrario a los indígenas que nos digan que el convenio no es tratado, que se llama convenio. En el derecho se utiliza la interpretación para aplicarlo:

En este caso, México está suscribiendo un convenio que tiene el rango de tratado porque sólo obliga a aquellos países que lo aprueban. Un tratado internacional se firma entre dos o más Estados que se comprometen a algo.

Es por ello que el convenio 169 de la OIT, reviste vital importancia para nuestro estudio que sería un error el no mencionarlo y analizarlo para los fines de este estudio, así como para cualquier planteamiento jurídico en relación con los indígenas. De tal manera que dicho convenio mantiene una jerarquización importante en nuestro sistema jurídico y, por ende, su aplicación en sustitución de otras normas secundarias que ocasionan grandes problemas a los indígenas.

Los principios básicos contenidos en el Convenio 169 son: a) el respeto a las culturas, formas de vida y de organización e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas; b) la participación efectiva de éstos pueblos en las decisiones que les afecten; c) el establecimiento de mecanismos adecuados y procedimientos para dar cumplimiento al convenio, de acuerdo a las condiciones de cada país.

Así, los puntos o artículos que son importantes para el objetivo del presente trabajo, son aquellos que comprende la "Parte I" denominada "POLITICA GENERAL" y la "Parte II" titulada "TIERRAS". Sólo aclaramos que al hacer una selección de estas dos partes del convenio, consideremos que todo lo demás de dicho convenio no sea importante, sino todo lo contrario, reviste su importancia para el tratar de dar solución a los problemas del indígena.

De tal manera que, ya analizando el convenio, el artículo 10. de tal convenio define específicamente a quiénes está dirigida tal

normatización: "a los pueblos indígenas". Definiendo por pueblos "a aquellos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; cuya descendencia proviene de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización o el establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas".

Es importante tal definición porque el convenio delimita perfectamente bien a quien se aplica tal protección, señalando que pueblo no es igual a autodeterminación política, sino significa consolidar el reconocimiento del derecho de esos grupos a mantener su identidad étnica diferenciada de los demás componentes de la sociedad en la que están insertos, así como el derecho a poseer el sustento territorial y ecológico que precisan.

Ya de los artículos 2o. al 7o. en concreto hablan de que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los indígenas, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad; es decir, salvaguardando las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente. Tales medidas no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente de los pueblos indígenas. Es por ello que deberá consultárseles a través de procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, cada vez

que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Como se aprecia en estos artículos se establecen líneas o criterios que, ni la ley agraria tomó en cuenta cuando habla de que el Ejecutivo tomará la opinión de las demás instituciones administrativas relacionadas con el agro mexicano, pero no tomando en cuenta la de los indígenas, con el propósito de solucionar el problema indígena. Actualmente en nuestro país el INI ha elaborado un Programa para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (1992). Este programa refleja las líneas establecidas en el Convenio. El problema es lograr una práctica distinta, donde efectivamente se consulte a los pueblos indígenas y se tomen en cuenta sus opiniones. También esos artículos hablan de participación directa; he aquí lo más complicado, pues, ¿quién representa a los pueblos indígenas? Hasta ahora sólo algunos indígenas de pocas comunidades se han beneficiado, en cierta forma, de las acciones que impulsa el Estado. Sabemos que son muy pocos en comparación con los cinco millones y fracción de indígenas que existen en México. Y eso que no estamos bien seguros de las cuentas, tal vez sean mucho más.

Por lo tanto, demandámos, tomando como fundamento jurídico el convenio 169, que todos los programas del Gobierno mexicano respeten el contenido y aplicación del convenio, que los indígenas participen en la elaboración y aplicación de los programas y planes para decidir cómo quieren su desarrollo como pueblos.

Desde estas perspectivas encontramos la política general del convenio, pero aún falta más; porque a estas alturas de nuestro planteamiento, creemos importante la transcripción de los siguientes artículos, ya que éstos se refieren a la administración de justicia, tanto a la que aplica el Estado, como la que se ejerce al interior de los pueblos indígenas:

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos en el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de éste principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de éste artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanciones distintos del encarcelamiento.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sean personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario intérpretes u otros medios eficaces.

Como vemos, es estos artículos se habla del derecho a conservar el orden normativo interno que rige en los pueblos indígenas, conocido también como el derecho consuetudinario. Cada vez es más común encontrarnos con la demanda indígena en este sentido. Para ilustrar esta situación leamos la siguiente nota de prensa:

**"Exigen Etnias del País Respeto
A sus Costumbres**

TEPIC, 14 de julio (Notimex). Los indígenas Coras, Huicholes, Tepehuanos y Mexicaneros, así como otras etnias del país firmaron un documento en el que exigen respeto a sus derechos, costumbres y tradiciones, informó su dirigente Samuel Bañuelos López. Denunció que las agresiones de las policías municipales y estatales son constantes, sobre todo cuando realizan sus fiestas y rituales. Dijo que cuando llevan a cabo sus celebraciones, llegan brigadas de la Policía Judicial el Estado y los golpean, situación que se presenta en casi todos los poblados huicholes y coras de la Sierra del Nayar. A su vez el gobernador tepehuano de San Andrés Milpillas, Anacleto Bautista, indicó que los quinientos indígenas que habitan en la región de Huajicori son continuamente explotados y encarcelados al grado de que cada mes son cien los detenidos."(141)

Pero el convenio señala limitaciones para el derecho consuetudinario indígena, ¿como cuáles?; cuando se aplique la legislación nacional a los pueblos indígenas "se tomará en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario". No dice que se juzgará con base en las costumbres, dice que se tomarán en cuenta. Esta norma del convenio ya está incluida en una parte del sistema jurídico mexicano. Nuestra Constitución política, el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (142), también en el sentido de que

141. El Nacional, 15 de julio de 1991, pág. 16

142. A partir del 10 de febrero de 1991 entraron en vigor una serie de reformas que incluyen la posibilidad de ofrecer dictámenes periciales sobre "las prácticas y características que como miembros de dicho grupo pueda tener". También establece la obligación de

se tome en cuenta. Esta limitación obedece a que la legislación nacional mexicana es aplicable a todos los ciudadanos. En ella no se toma en cuenta que, entre los mexicanos, hay algunos que son de cultura diferente. Por ello es un avance que, por lo menos, se establezca que al juzgar a un indígena se "tome en cuenta" su cultura.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que cuando el convenio se refiere a que las sanciones impuestas a los indígenas, se deberán tomar en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. Es decir, aquí el convenio se refiere al respeto a la cultura diferente. Sin embargo, actualmente existen leyes contrarias a este principio, por ejemplo:

Esta norma del párrafo número 1, Artículo 10, nos permitirá proponer la derogación o realizar una adición de otra norma que existe en la legislación penal mexicana, se trata del artículo 59bis, que habla de la posibilidad de que los jueces consideren los casos de extrema ignorancia. El artículo mencionado dice así:

"Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de ésta, en virtud de extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso."

Algunos abogados de buena fe han utilizado este artículo para defender indígenas, sin darse cuenta que, al hacerlo, reafirman la profunda discriminación y ofensa a la cultura de los pueblos indígenas como mexicanos de segunda. Como sabemos, en la legislación

contar con un traductor en lengua indígena, cuando el procesado sea un monolingüe (o no hable español), Diario Oficial de la Federación, 8 de enero de 1991.

mexican en lugar de reconocer que existen culturas diferentes, se optó por considerar que todo aquél que no conozca la cultura dominante, no indígena, es un caso de extrema ignorancia, y si a eso le sumamos la injusticia social que ha colocado en la pobreza a los pueblos indígenas, el cuadro está completo, para que los jueces les parezca favorable la aplicación del artículo mencionado. Por lo tanto, otro resultado del convenio 169 es que se puede pedir no sólo que se emitan nuevas leyes, sino que se deroguen aquellas que van en contra de la cultura indígena.

Los artículos 13 al 19 del convenio abordan el tema de las tierras. Este es uno de los capítulos centrales en el instrumento jurídico que ocupa nuestra atención. Porque con razón se ha planteado que sin tierra, sin recursos naturales no hay futuro para los pueblos indígenas.

A continuación vamos a proceder a dar lectura a estos artículos deteniéndonos en cada uno.

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del convenio, los Gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna u otra manera, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitad de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera.

Los conceptos expresados en este artículo contemplan un principio básico que ha sido planteado por los propios indígenas. Nos referimos al concepto de territorio. Por ello se habla de la relación

especial del indígena con sus tierras, y en particular recoge los aspectos colectivos de esa relación. Al hablar de territorios se incluye la totalidad del hábitat, es decir, para los pueblos indígenas comprende no sólo la tierra sino las aguas, espacio aéreo, medio ambiente, lagunas sagradas, centros ceremoniales. Porque ustedes saben que existen o existían casos donde el reparto de las tierras ha dividido a los pueblos, que de pronto encuentran que la cueva donde practicaban un ritual o la laguna sagrada quedaron en otra parte, quizás bajo la propiedad de otras personas, no indígenas. Por lo tanto, este artículo al hablar de tierras, se está refiriendo a los derechos jurídicos sobre ellas. Y al hablar de territorios se incluye todo el espacio físico, el medio ambiente, lo que se conoce como hábitat.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no están exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá presentarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los Gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para decidir las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Este artículo se refiere particularmente a la propiedad o posesión de la tierra. La legislación mexicana contaba en el artículo

27 constitucional, y en la ley reglamentaria de tal precepto, la Ley Agraria. EN estos ordenamientos se reafirmó la base jurídica de la propiedad comunal. Se establecía el procedimiento de restitución de la tierra a sus ocupantes indígenas originales y se reafirmaba la función social de la propiedad. También se establecía el procedimiento de dotación de nuevas tierras. Enunciamos en verbo pretérito porque con las actuales reformas estos procedimientos quedaron derogados, es decir, los legisladores y nuestro Presidente consideran que ya no había razón de ser para esos procedimientos, ya que la reforma agraria había llegado a su fin, porque todas las tierras de la Nación han sido repartidas. He ahí el problema de la legislación mexicana al no considerar el espíritu del párrafo lo. del artículo 13. Es decir, la relación espiritual de los indígenas con sus tierras. Al haberse establecido la posibilidad de dotar de otras tierras, distintas a las que se están reclamando en la restitución, se olvidaba que esto constituía un atropello a su cultura. Por estas medidas es que se ha dicho que en nuestro país, la legislación ha propiciado el etnocidio.

Ahora bien, este artículo 14 se refiere al rezago agrario, a los conflictos pendientes de resolución que han provocado incluso el asesinato de indígenas que se enfrentan a quienes están usurpando ilegalmente sus tierras. Aplicar estos preceptos requiere de una enorme voluntad política por parte de nuestro Gobierno mexicano, y no sólo de él sino de todos los de América Latina que se han suscrito a tal convenio.

Tengamos presentes que también nosotros como mexicanos tenemos un compromiso con nuestros indígenas, entonces, también es tarea para nosotros el participar en la solución de sus problemas.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derechos de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tengan derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que pueda sufrir como resultado de esas actividades.

Así, según el artículo 15, los pueblos indígenas podrán participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras. También deberán ser consultados por los gobiernos, antes de emprender o autorizar cualquier programa sobre dichos recursos. Por otra parte se establece la posibilidad de participar en los beneficios sobre la explotación de recursos naturales o de percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de éste artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a las de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados, establecidas por dichos pueblos, deberán respetarse.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

El contenido de este artículo también nos plantea problemas para su aplicación. Sabemos que la propiedad comunal es la forma de tenencia de la tierra que más se adapta a la cultura de los pueblos indígenas. En la práctica se tiene problemas de todo tipo, desde el despojo arbitrario hasta los problemas legales, porque no se tienen los papeles o títulos que acrediten la propiedad de la tierra. Es por ello que éste artículo obliga al Estado a respetar las modalidades tradicionales de tenencia de la tierra y a impedir que se abuse de los pueblos indígenas.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en la tierra de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Se han dado casos en que algunos acaparadores de tierras llegan a los pueblos indígenas y les despojan mediante engaños o fraudes, con el pretexto de colonizar o explorar en algunos países, ocasionando serias violaciones al derecho a la tierra propia. Este artículo establece la obligación para que los Estados impidan estos hechos y sanciones a los responsables. Nuestra legislación agraria establece un procedimiento para sancionar a aquellas autoridades agrarias que, teniendo conocimiento de una ocupación ilegal, no procedan a denunciarlo o impedirlo conforme a la ley.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento demográfico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Así, ya que la ley agraria no establece estos elementos normativos establecidos en el presente convenio, creemos que es necesario la mayor divulgación del presente para que todas nuestras comunidades indígenas en sus demandas las fundamenten en él. Nuestra esperanza en la solución del problema indígena la podemos encontrar en este instrumento jurídico, porque aquí sí está perfectamente delimitado a quién va dirigido:

4.5. Venta de Parcelas y el Estado de indefensión de los Indígenas

La ley agraria vigente no ofrece protección alguna al indígena, sino es más lo coloca en un estado de indefensión al clausurar los medios de obtención de tierras, porque sin ellas no hay futuro, porque por ella han muerto. Creemos que aquél derecho social agrario consagrado constitucionalmente en 1917 por causa de un movimiento revolucionario, ha quedado en el laberinto burocrático del sistema tecnicista de nuestras leyes. Porque en ella se señala que el ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o "conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley. O bien enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población. O bien, el comunero puede cesionar sus derechos sobre la parcela que trabaje en favor de sus familiares y vecindados".

Creemos que para la solución de los problemas del indígena, no es necesario una consolación religiosa a través de un Papa, sino atacar directamente dos problemas fundamentales: la tierra y el lenguaje. Porque por hablar una lengua que no es el idioma nacional, está colocado en una situación de inferioridad social frente a la Nación; y entonces, al ponerse en contacto con aquellos grupos, será explotado y aniquilado, puesto que la ley que debió protegerlo, se limitó a considerarlo igual a aquellos otros que están mejor armados en la lecha social y económica. Es por esto que la ley no debe desintegrar a la comunidad a través de la venta de los derechos parcelarios, sino de promoverlas conrecursos económicos, esto se

aplaude, porque el indígena en la comunidad es una fuerza; si individualmente no puede luchar, formando parte de una comunidad sí puede hacerlo y la historia así lo ha dicho. La supervivencia de la comunidad indígena a pesar de la conquista, de la colonización y de las generosas ideas de la independencia y de las leyes de desamortización, ha existido y sigue existiendo. Proteger a esas comunidades indígenas haciendo que las tierras de la comunidad no puedan enajenarse, ni gravarse en ningún modo es uno de los pasos indispensables para la resolución del problema indígena.

¿Por qué ahora los legisladores mexicanos sostienen la necesidad de destruir la propiedad de la comunidad sobre sus tierras?, creer que el individuo sólo tiene interés cuando posee un pedazo de tierra propia en el sentido de propiedad romana, considerando tal argumento en que el indígena deja gran parte de la tierra de la comunidad sin explotarla, precisamente porque no es propietario individual de ella; pero lo que ellos no han entendido es que dentro del sistema primitivo de explotación de la tierra es indispensable dejarla reposar por lo menos un año, pues si no la tierra explotada sin consideración dejaría pronto de ser productiva y considerando las pocas tierras poco fértiles, pues con más razón.

Es por ello que creer que la única propiedad posible es la propiedad individual de la tierra y que la propiedad comunal no es posible, tal supuesto jurídico en la actualidad, nos demuestra una negación o contradicción histórica de un aserto en el sistema ejidal mexicano, en este sistema que prohibía la enajenación de tierras ejidales, aún cuando exista la explotación individual o comunal de la parcela.

Con la venta de parcelas no se solucionarí­a el problema, al contrario se agrava aún más, porque la tierra es el origen de los problemas del indígena y si la solución de ellos es cortando el nudo, entonces estamos mal jurí­dicamente para con el indígena, que ha sostenido una lucha constante del trato igualitario con el campesino mestizo, que poco a poco a ha ido absorbiendo sus tierras, orillándolo o alejándolo hasta las sierras y la selva, quien debe de adaptarse a tierras poco fé­rtiles por su ubicación geográ­fica, encontrándolo sus sustento ya sea en las artesanías o bien del bosque.

Los pueblos indígenas del paí­s representan parte importante de la comunidad nacional, no solo por los antecedentes histó­ricos de carácter social y cultural que hasta la fecha influyen en la configuración de la personalidad de Mé­xico, sino porque forman parte de la población agraria con sensible influencia en las economías regionales, y que podrá ser más significativa para beneficio propio y de la Nación si se despejaren los obstáculos jurí­dicos y de todo tipo que frenan la capacidad productiva en la explotación de los recursos naturales, sus recursos naturales.

Pasando por alto sus reclamaciones, que de acuerdo al convenio 169 deberían de tomarse muy en cuenta, se les ha reducido los ámbitos de asentamientos cada vez más estrechos en las montañas y en muchos casos tierras inhó­spitas, víctimas del despojo de las tierras comunales y del lento etnocidio que han padecido a través de la historia, desde la conquista hasta nuestro días; sin embargo, han resistido a los embates de un sistema social que ha tratado y sigue tratando de imponer el sentido de la propiedad privada y el individualismo, sobre el de la propiedad comunal y el trabajo

colectivo de fuente tradicional en nuestros pueblos. Pues en efecto tales concepciones distan de las nuestras ya que el concepto indígena de tenencia de la tierra se configura como un valor común para la subsistencia basado en la agricultura, la recolección, la caza y la pesca en asentamientos estacionarios temporales y cíclicos, como ámbito común para las actividades artesanales de la comunidad, los actos ceremoniales, etc., sin el requerimiento de la legalización de la propiedad, ni como recurso rentable.

Es en suma un valor conceptual de la vida en el trabajo, la solidaridad y el escenario de nuestra tradición cultural y no solamente un medio de producción.

Más el proceso de enajenación de la tierra comunal a que han sido sometidos, los ha obligado a luchar por su legalización como un recurso para defender la integridad socioeconómica y cultural de nuestros pueblos.

Por ello creemos que la legislación agraria actual, debe abarcar este aspecto como un recurso válido para resolver en definitiva la legitimidad de la propiedad indígena o comunal, mediante el reconocimiento y titulación de oficio o a petición de los poblados que guarden esta situación; así como el arreglo de los conflictos intercomunales a través del reglamento agrario o conforme al convenio 169. Porque la legislación agraria es y debe ser la garantía para restituirles tierras, aguas y bosques de que en alguna época, o quizá hoy en día, han sido privados.

Tal propósito se realizará verdaderamente cuando al indígena no se le dé ese trato igualitario con las demás comunidades, cuando se investigue verdaderamente la problemática agraria en las regiones interétnicas, se capacite a miembros de los grupos étnicos en materia de legislación y tramitación agraria, se proporcione asesoría legal a

los ejidos y comunidades de las regiones etnicas que lo soliciten, realizar una acción encaminada a asegurar a los ejidos y comunidades indígenas el derecho sobre la tierra en general e impulsar en los diversos niveles administrativos el desarrollo de la reforma agraria, que aún no ha terminado, se debe intensificar más los proyectos de enseñanza de la lengua nacional.

CONCLUSIONES

Entre los aztecas hubo dos clases de propiedad agraria: la de la clase dominante (el rey, los sacerdotes y la nobleza) y la comunal de los pueblos. El rey adquiría la tierra por conquista y hacía merced de ella a sus principales súbditos, mientras la mayoría cultivaba los campos en condiciones de aparceros (mayeques) o trabajaban en los terrenos de la comunidad. Las poblaciones estaban divididas en barrios (calpullis), cuya extensión se distribuía entre los clanes (calpulalli) y se destinaba en parte al sostenimiento de los gastos públicos (altepetlalli). La bula del papa Alejandro VI del 4 de mayo de 1493 donó las tierras americanas a los reyes de Castilla y de León y a sus sucesores. "con libre, lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción", de modo que todo título de propiedad durante la dominación española, debió emanar de una disposición de la corona. En la Nueva España, sin embargo, las mercedes otorgadas por cabildos y virreyes sin las correspondientes confirmaciones reales, y las frecuentes usurpaciones, condujeron en 1591 a implantar la política de "composición de tierras", sistema que consistió en expedir nuevos y definitivos títulos a cambio de cantidades en efectivo, dejando teóricamente a los indios las superficies que fueran menester para su subsistencia. Se consolidó así la propiedad de los grandes latifundios, se cercaron las propiedades, se abandonó la práctica del pastoreo común y se consagró el derecho irrestricto a la propiedad territorial. La constitución de mayorazgos y las cesiones y legados a la iglesia de parte de piadosos donantes tuvieron el efecto de inmovilizar los bienes raíces. Esta situación contribuyó a estimular

la guerra de independencia, pero salvo las acciones iniciales de Hidalgo y de Morelos, nada se hizo en materia agraria hasta el 25 de junio de 1856; cuando se expidió la "Ley sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles y religiosas". Se liquidó el latifundio eclesiástico, pero no se corrigió la distribución de la tierra. La ley de desamortización suprimió la amortización y le quitó personalidad jurídica tanto a la iglesia como a las corporaciones civiles para continuar como terrateniente, pero también es cierto que en dicha ley se cometió el error de no coordinar la desamortización con el fraccionamiento y la fijación de límites en la propiedad rústica, error que se corrigió con la circular del 9 de octubre. Con lo que respecta a las corporaciones civiles, el ayuntamiento quedaba incluido, y ahí nuestras comunidades indígenas, porque se creía que la agricultura indígena estaba subdesarrollada y estancada, porque le faltaba el motivo poderoso de la iniciativa privada, por lo tanto era necesario sacar algo del poder de quien no lo aprovecha o hace producir.

El ataque a las comunidades indígenas respondía en parte a necesidades políticas coyunturales y en parte a la profunda convicción liberal de que las comunidades eran un obstáculo imperante para construir la Nación próspera y liberal, es decir, capitalista, que era el ideal para los liberales. Es por ello que creían y postulaban que el indio era, y sigue siendo considerado, un ser inferior y débil a quien era necesario proteger, conducir y educar en las exigencias de la vida criolla hasta capacitarlo para competir y triunfar en la lucha económica. Considerando que ésto sólo era posible mediante la práctica de la responsabilidad que impone la propiedad individual,

cuya esencia había sido la causa del estado infantil en que se encontraba el indio; por ello se debía destruir la comunidad y fraccionar sus propiedades.

La constitución de 1857 en su artículo 27, vino a ratificar y a elevar a rango constitucional la ley del 25 de junio de 1856 sobre la desamortización de bienes eclesiásticos, con lo cual quedó definitivamente establecida la incapacidad legal de todas las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces o administrar capitales impuestos sobre ellos; ni la circular del 9 de octubre pudo hacer algo, ya que ésta propugnaba que los ejidos quedaban exceptuados de la desamortización; pero ya con el artículo 27, no fue posible que siguiesen subsistiendo como propiedad comunal de los pueblos, dando origen a la pequeña propiedad individual.

Así con el fin de promover el desarrollo de la agricultura, de establecer catastros, de difundir la privatización de la propiedad agraria, que ya se había iniciado con la ley de junio de 1856, y de acelerar la colonización de tierras, el régimen de Porfirio Díaz promulgó una serie de leyes entre 1883 y 1910, cuya consecuencia fue modificar total y profundamente la estructura agraria de México. La ley de colonización promulgada el 15 de diciembre de 1883, autorizó a colonos, extranjeros o mexicanos a denunciar las tierras baldías y a constituir "compañías deslindadoras" con las cuales el Estado firmaba contratos. Las compañías deslindadoras o colonos recibían, a título de pago, un tercio de las tierras deslindadas y gozaban de un derecho de opción y de tarifas preferenciales para comprar al Estado los otros dos tercios del terreno.

Las compañías deslindadoras atacaron con mayor ferocidad a la pequeña propiedad originada del decreto del 9 de octubre de 1856 y

consagrada en la Constitución, y que tal empresa contribuyó notablemente a la formación de extensos latifundios, porque los terrenos deslindados de que pudo disponer el Gobierno fueron vendidos a terceras personas, y lo que a las compañías correspondieron como premios de sus trabajos, fueron enajenados por éstos a un corto número de particulares; y ¿para el indígena? aún nada, que sufra otra rapiña legal. Haciendo cada día más difícil la vida de los indios en sus pueblos, obligándolos a ir a engancharse en las cuadrillas de peones de las haciendas. Los reformadores de 1857, especulando en sus teorías sobre la evolución del derecho de propiedad individual y ajenos a la realidad, creyendo que la causa del atraso de la raza indígena era la posesión de las tierras en común, y, en consecuencia, se aplicaron con ardor a transformar en propiedad individual los ejidos y las tierras de común repartimiento, no previniendo, ni siquiera imaginando, las consecuencias funestas para las comunidades indígenas y el gran atraso que aún le ocasionarían.

La ley de baldíos de 1894 en su artículo 80. derogaba la prohibición del artículo 21 de la ley de 1883 a las compañías deslindadoras de "enajenar las tierras que les hayan correspondido, por composición de gastos de deslinde en lotes y fracciones que excedan de las 2500 hectáreas". Así la ley autorizaba de hecho y de derecho a los socios de las compañías deslindadoras a lanzarse al saqueo sin trabas, ampliando considerablemente su libertad de acción a la vez que ponerlos a salvo de sanciones por violar a menudo la ley de 1883, sobre todo a los límites de las enajenaciones. Favoreciendo, por no dejar sin límite alguno la extensión denunciabile y al no

obligar a lo propietarios de baldíos a cultivarlos y a poblarlos, el acaparamiento de tierras por criollos, personas en su mayoría influyentes.

Entonces, las leyes de 1856 a 1894 que suprimían la propiedad colectiva, lejos de cumplir su propósito, vinieron a fortalecer el movimiento de concentración de la tierra. Ellas primeramente obligaban a las comunidades indígenas a dividir sus tierras y establecer títulos de propiedad privada; y carente de todo sentido de la propiedad, los indios se convertían en fácil presa, pues muy rápido la mayoría de los títulos fueron vendidos a los hacendados y a las compañías deslindadoras. Ya para 1893 muchos terrenos de los pueblos se encontraban sin títulos debido a lo cual se les consideró baldíos y se les incorporó a las tierras deslindadas. Así pasaron legalmente a manos de las grandes compañías o de los grandes hacendados.

Así iban las cosas y el proceso de concentración de la propiedad en el campo llegó a su máximo en vísperas de la Revolución de 1910: las haciendas, propiedad de ochocientos treinta terratenientes, muchos de ellos extranjeros, representaban el 97% de la superficie rural; el 2% correspondía a los pequeños propietarios y el 1% a los pueblos.

El artículo 3o. del Plan de San Luis, formulado por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910, postulaba la restitución de tierras a los campesinos. El Plan de Ayala, con su línea localista, proclamado el 26 de noviembre de 1911 por Emiliano Zapata, exigía devolución de los ejidos a los pueblos y el fraccionamiento de los latifundios. En su discurso del 3 de diciembre de 1912 en la Cámara de Diputados, Luis Cabrera propuso tomar la tierra de donde hubiera para construir

el patrimonio territorial de las comunidades y más tarde intervino en la redacción de la Ley del 6 de enero de 1915 expedida en Veracruz por Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Esta disposición declaró de utilidad pública la reconstrucción y dotación de ejidos a los pueblos (Art.1) y facultó al Ejecutivo para expropiar los terrenos necesarios (Art.2). Y no solo eso, con este instrumento jurídico, políticamente acabó con el movimiento popular-campesino de Zapata, así como el artero asesinato del Caudillo del Sur.

Con estos antecedentes, los diputados al Congreso Constituyente de 1916-1917 redactaron el artículo 27 constitucional. El propio artículo establece que sólo los mexicanos (engloba a todos, hasta a nuestras etnias o comunidades) podrán adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación. Los extranjeros podrán tener ese derecho siempre que convengan en considerarse como nacionales respecto de esos bienes y en no invocar la protección de sus gobiernos, pero en ningún caso en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas. Las asociaciones religiosas no tienen capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos. Las instituciones de beneficencia, las sociedades comerciales y los bancos sólo pueden poseer o administrar bienes raíces en la extensión que se estrictamente indispensable para su objeto. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tienen capacidad para disfrutar colectivamente de tierras, bosques y aguas.

¿Qué es estado comunal? es aquella situación de un pueblo en donde todos tienen parte indivisa con todos en un inmueble, un

derecho u otra cosa; que en nuestro caso serían tierras, bosques y aguas. De aquí que nuestra constitución no dejó bien en claro el término comunidad, pues podemos considerar una comunidad de campesinos sean estos mestizos, criollos, europeos o indígenas. Así el artículo 27 de 1917 sin hablar expresamente de una diferenciación clara entre campesino e indígena, trata el problema agrario desde un punto de vista social, pues considera en primer término que la Nación tiene "el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público"; e hizo posible la Reforma Agraria con una sola palabra: "mediante" y no previa indemnización, como requisito establecido para las expropiaciones de tierras.

En el artículo 27 constitucional en estudio, enumeramos a los indígenas aunque en este artículo, ni en todos los demás de esa época, no se habla propiamente de indios o indígenas, pero sí se reconocen los derechos agrarios de "ejidos" y "comunidades", los que históricamente son identificados con los pueblos indígenas del país. Aunque actualmente la palabra comunidad ha sido utilizada en un sentido amplio. He ahí, la máxima Ley de la Nación no reconoce el hecho de que México es un país pluriétnico. Priva en ella el criterio de que todos los ciudadanos son iguales y tienen los mismos derechos y obligaciones. Pero "la igualdad de la ley sólo es justa entre los iguales. Porque la igualdad no es una norma justa puesto que no todos los hombres son iguales ni tienen las mismas oportunidades, ni están armados del mismo modo en la lucha social".

Con la circular del 9 de octubre de 1856, la Ley de 1915 y con la consagración en la Constitución de 1917, la pequeña propiedad encontró sus bases legales de existencia, creemos que es ahí donde

hay que buscar las razones de la reaparición de clases sociales diferenciadas en los ejidos. Porque los emcanismos del desarrollo capitalista, que se basan en el principio de la apropiación privada del capital y la sumisión de las leyes del mercado, tienden a aumentar la concentración de la tierra en el seno de explotaciones cada vez mayores, la limitación legal de una superficie máxima tan exigua como la autorizada para la parcela ejidal no podían menos que favorecer a la aparición de "propietarios" de segunda clase. ¿Por qué?, pero no sólo ellos, sino también los indígenas que serían considerados, además, como mexicanos de segunda; pero ¿por qué?, porque no estaban (y no están) en condiciones, con los dueños de pequeñas propiedades al desarrollo capitalista de la agricultura. Dado la imposibilidad en que se encontraban para poder realizar, sobre superficies tan pequeñas e infértiles, la acumulación indispensable para el desarrollo de una explotación viable, necesariamente debía convertirse, en realidad, en una reserva de mano de obra para las "pequeñas propiedades inafectables". En consecuencia, rápidamente surgió de sus filas lo esencial de las tropas del proletariado agrícola e industrial necesario para el desarrollo de la economía capitalista, a los cuales pronto se sumaron los propietarios privados de minifundios. Porque para esa época el incentivo del salario no era motivación suficiente que hiciera acudir al indígena, organizado en comunidades económicas autosuficientes, al llamado de la hacienda. Debido a ello, ésta se vió compelida a utilizar el único instrumento capaz de suministrarle la indispensable mano de obra, a saber: la destrucción de la base territorial en la que cimentaba la estructura social de la comunidad. Sin base de

sustentación pasaba el indio a convertirse en un sujeto marginal, presa fácil de los requerimientos económicos de la hacienda.

Así la ley del 6 de enero de 1915 quedó consagrada constitucionalmente en 1917 en el artículo 27, nada trascendental las innovaciones eran de importancia secundaria (ya enumeradas con anterioridad); pero el problema campesino, seguía en diferentes condiciones pero con los mismos problemas, y no se diga del indígena.

Gracias a los primeros obstáculos creados por la Ley de Ejidos de 1920, se crea una institución de vital importancia para la época y necesaria, la Procuraduría de Pueblos. Esta institución surge por el decreto de 22 de noviembre de 1921, que a su vez derogó la Ley de Ejidos. Teniendo como principal objetivo a resolver la eliminación de esas dificultades que presentaba la ley de ejidos para llenar los trámites requeridos y, principalmente, representar legalmente al indígena; pues el artículo 4o. del decreto que crea a las Procuradurías, señala el establecimiento "en cada entidad federativa, la institución de procuraduría de pueblos, para patrocinar a los pueblos que lo desearan, gratuitamente en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos..." Estas procuradurías en un principio dependieron de la Comisión Nacional Agraria, pero en 1934 pasaron a depender del Departamento Agrario; más tarde fue una dependencia del Departamento de Asuntos Indígenas creado el 1o. de enero de 1936, pues se consideró a esta minoría étnica como la más necesitada de representación, no solo porque su ignorancia le impedía hacer uso de los recursos que se le concedían, sino también porque las tablas de valores creados por sus culturas a través de largos siglos de sumisión les presentaban como un robo las afectaciones de tierras a los hacendados.

Ya para el año de 1925 el comisariado se convertiría en el representante indígena o campesino, así lo creía la ley, del pueblo o de la comunidad, quien estaba constituido por tres miembros: presidente, secretario y tesorero.

En el Código Agrario de 1942 aún se conserva como órgano agrario al Departamento de asuntos Indígenas. Por otro lado, el comisariado haría lo suyo ante las autoridades administrativas y judiciales, con las facultades de un mandatario general y con las de un apoderado general, para actos de dominio y administración, administrar -valga la redundancia- los bienes ejidales que se mantengan en régimen comunal.

Para el año de 1948, a través de un decreto presidencial se crea el Instituto Nacional Indigenista; pero si bien es cierto que este instituto fue creado por ley, no existe en la legislación mexicana un cuerpo de leyes específicamente referido a los problemas de los pueblos indígenas. Es más, insistimos en ello, no existe una definición jurídica del indígena, por lo que la acción del INI como organismo del Gobierno Mexicano al servicio de las comunidades indígenas del país, tiene como propósito principal el de propiciar y apoyar las iniciativas de los indígenas en su empeño por mejorar su nivel de vida, preservar sus valores esenciales dentro de un marco pluricultural de la Nación. El instituto promueve el desarrollo de los grupos étnicos de distintas formas, colabora con las comunidades en la elaboración y ejecución de proyectos de diversa índole, en la gestión de asuntos ante otras dependencias federales y estatales, y en la solución de necesidades urgentes. Su base organizativa son los "Centro de Coordinación Indignista", cuyo propósito es llevar la

práctica la política indigenista en los lugares donde se asientan las comunidades. Estos centro buscan coordinar la intervención específica de las dependencias gubernamentales, y efectúan directamente las diversas acciones que le son encomendadas.

En 1993 aún se conserva el INI porque su tarea ha sido definitiva en la política indigenista, que encuentra su plan de acción en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1993, que a la letra expresa el reconocimiento legal de etnias indígenas, promoviendo y protegiendo el desarrollo integral de las mismas por parte del Estado.

Paso importante por parte de nuestra legislación mexicana al consagrar esta protección a rango constitucional, con el cual se entiende y aprecia un problema social para todo el pueblo mexicano, el problema del indígena. Por lo menos hay un tinte de protección que antes no se encontraba en nuestra Carta Magna, una protección jurídica no igualitaria para con los mestizos y criollos, pero sí una justicia en donde se tomará en cuenta sus usos y costumbres.

Por lo menos encontramos un reconocimiento constitucional de 5,282,347 indígenas, repartidos en 56 etnias, en una ubicación geográfica poco favorable a la agricultura de acuerdo a la zona económica en que se encuentren. Es decir, para fomentar comercialmente al campo de los indígenas y hacerlo más rentable, nuestros legisladores deben tomar en cuenta ese medio ambiente en que los indígenas luchan a diario para apenas poder sobrevivir, hacer un análisis científico de las tierras que trabajan, del clima en donde se desenvuelven, que es de vital importancia para la agricultura y la comercialización de sus tierras. Pero con esto no quiere decir que

aceptemos las ventas de sus tierras, sino que es un medio para mejorar su nivel de vida.

Históricamente nuestras leyes agrarias han tratado (entre comillas) de solucionar el problema agrario en sus respectivas épocas; la tierra, punto trascendental en todas nuestras leyes y conjugado con el sistema de producción imperante de esos tiempos ha sido y sigue siendo la causa de ese rezago social, de ese aislamiento, en unas palabras de los problemas del indígena actual. Porque por ella los han matado, los han violado culturalmente y los han discriminado.

Actualmente, aún cuando nuestra Carta Magna reconozca legalmente la existencia de esas 56 etnias y procure su desarrollo de las mismas, no existe ley reglamentaria tanto del artículo 4o. constitucional como del artículo 27 constitucional que establezca los medios o normas protectoras especiales para este sector social que también forma parte de nuestro país; y lo que es peor, a nuestro criterio, esa ley agraria no establece diferenciación alguna entre indígena y campesino, porque ésto es de vital importancia para una protección jurídica de sus tierras, ya que creemos que estos dos términos históricos son muy distintos, y no igualitarios como es la línea de nuestra legislación, al darles trato igualitario. ¿Por qué insistimos en una diferenciación, si el indígena también es campesino? Sí, efectivamente, nuestras comunidades indígenas también son campesinos, pero nuestra ley generaliza, más no especifica quiénes son campesinos, y nuestros indígenas tradicionalmente viven de la agricultura de autoconsumo, porque no han sido preparados técnicamente y no han contado con la ayuda económica necesaria.

La Ley Agraria no ofrece protección alguna a las tierras de los indígenas, ya que en su artículo 106 lo único que hace es remitirnos a otra ley reglamentaria (la del artículo 4o. constitucional) que en estos momentos aún no se ha publicado en ese aspecto. Tal precepto reglamentario evade, primero, el planteamiento jurídico del problema indígena y, segundo, no ofrece los procedimientos legales de protección. Porque los pueblos que guardan el estado comunal, no pueden igualarse con los indígenas y éstos no pueden igualarse con los campesinos, y los comuneros no pueden igualarse con los ejidatarios. De aquí que son diferentes y, por lo tanto, necesitan tratos diferentes.

Históricamente las leyes agrarias se han adaptado al sistema de producción imperante a beneficio de quienes tienen el poder; esas leyes han colocado al indígena en la actual situación, primero porque no han entendido que el indio, como dice Alfonso Caso, es quien vive y se identifica en una comunidad; y una comunidad indígena es un todo integral en que el hombre y la tierra se complementan. Cuando se introduce una solución de contigüidad en esta indisoluble ecuación, la comunidad indígena se extingue como institución se desorganiza y el indio que en ella vive pasa a la categoría de un descastado. Este es el fin que se les espera al permitir nuestra legislación la venta de derechos parcelarios, el cierre de procedimientos de restitución y dotación de tierras. Si tienes tierras y las vendes, ya no puedes pedir más porque ya no hay. Tal situación me hace recordar aquella época en que legalmente se permitió el saqueo de las tierras comunales y se ha demostrado históricamente que el indio sin ellas no es nada, sólo recordemos que en cierta época cuando se quedaban sin

tierras, pasaba a convertirse en fácil presa de los requerimientos de la hacienda.

No lo sé pero se cree que hay dos formas de resolver el problema indígena, apresurando el mestizaje en todas las formas posibles, presionando a los indígenas para que se mezclen en la población blanca y desaparezcan. O bien, respetando a los núcleos de indígenas y todas sus características, ayudándolos a que se desenvuelvan con el propósito de que se incorporen a la economía del país y lleguen a ser factores de importancia en la vida material y cultural de México.

La historia lo ha demostrado, pues durante cuatro siglos en México se empleó el primer sistema para resolver el problema indígena, y apenas hace tiempo que se ha emprendido el camino señalado en segundo lugar. Entonces, casi toda la historia de México es la historia de una lucha constante del indígena por sus bienes materiales y su integridad.

Por muy valiosos que hayan sido los casos de ayuda a nuestros indígenas a partir del S.XVI; por muy bondadosos que hayan sido frailes y educadores durante el virreinato, no se puede valorar al régimen político-social de la Colonia como un régimen favorable a los derechos económicos, sociales, políticos y culturales de los indígenas. Y durante la vida del México independiente, tampoco se pudo decir que se haya iniciado una política diversa respecto del tratamiento a los indígenas. Ayer, los indígenas hicieron, junto con castas, criollos y mestizos, la Guerra de Independencia; pero al triunfo de la causa popular no fueron, ni con mucho, los indígenas que participaron del triunfo de la misma. Ahora ya eran considerados mexicanos, "iguales" a todos los demás; pero siguieron siendo los

parias de siempre, siguieron siendo los asalariados paupérrimos; en muchos casos los esclavos, de hecho, de los tiempos pasados. Pero sí siguieron creciendo los mestizos en número y en importancia política cada vez que los españoles nacidos en España fueron desplazados; pero la masa indígena no compartió, ni con los mestizos, ni con los blancos del nuevo país, las ventajas de la independencia, ni tampoco en la dirección de la naciente Nación.

La llegada de los liberales y sus teorías colocan a los grupos indígenas en una situación positivamente precaria que dio como resultado la pérdida de su patrimonio, la privación de sus antiguos derechos y el esparcimiento inclusive de sus componentes físicos, hasta que empezó a crearse en el país el régimen de concentración de la tierra, que es el que caracterizó la dictadura de Porfirio Díaz. Y es en esta etapa, particularmente, cuando en la clase directriz del país, en el breve número de hombres que gobiernan, se forma ese complejo que consiste en suponer que lo mejor que puede ocurrirle a México es un mestizaje rápido, y de ser posible, un mestizaje no solo con los indios y criollos existentes en nuestro territorio, sino con gentes traídas, nuevamente, del Viejo Mundo, con el objeto de acelerar la pérdida las características nativas del país. Creyendo según ellos, que los indios son seres inferiores, de que no sean incorporados a la vida nacional porque no lo han querido, de que es menester no dar el voto sino a las gentes que sepan leer y escribir, y de que, si no jurídicamente, cuando menos de hecho, hay que crear estatutos especiales que coloquen a los indios, como pupilos de los grupos de mestizos y blancos civilizados. Pero la Revolución que el pueblo y el hambre hicieron el 1910, vino a trastocar todo el pasado

de México. La primera demanda popular trascendental es la de exigir la tierra. Esta demanda entraña una lucha a fondo, en contra del régimen económico-social que prevalecía, contra el régimen semifeudal del país, contra el régimen de la concentración de la tierra en pocas manos, en contra de la dictadura. Es cuando los indígenas se hacen presentes, se plantea sus problemas y se cree que la Reforma Agraria dará la solución; entonces, la Revolución agraria se pone en marcha, la lucha contra el latifundismo y en contra, en general, de las formas de concentración de la tierra, empieza a partir de la Ley del 6 de enero de 1915; un año después, la nueva Carta Política de México, que empieza a surtir sus efectos en mayo de 1917, establece ya como una de las normas fundamentales del Estado mexicano el derecho a la tierra y el derecho al uso de las aguas. Así empezó entonces a entregar la tierra a los núcleos de campesinos, y andando el tiempo, a pesar de todos los obstáculos legales, el indígena ha subsistido hasta nuestros días con todo y sus problemas. Porque no basta dar la tierra, hay que darla como primer paso indispensable por lograr la emancipación de los núcleos indígenas y campesinos, pero no basta la tierra, es preciso dar, además, las aguas, es preciso otorgar medios económicos. Ahora estamos muy lejos, creo, de aquellas primeras ideas, ya no hablamos de incorporar al indígena a la cultura, ahora hablamos de incorporarlos a la economía del país, y más aún, hablamos de hacer de los indígenas organizados, económica y técnicamente, un factor de producción en la vida social y económica de México. Pero ¿estamos tomando el camino adecuado? ¿será beneficioso la venta de derechos parcelarios ejidales y comunales? ¿volvemos a las ideas de los liberalistas? Son cuestiones que dejamos al aire, a

la consideración de quien les este trabajo, porque desde un punto de vista jurídico, son nuevamente desprotegidos.

Ahora, desconozco el futuro de nuestros indígenas, nuestra ley agraria los considera como mexicanos de segunda y de tercera, porque ni ella misma les brinda una protección especial. Futuro incierto porque van a pasar a formar parte del proletariado agrícola e industrial de "amos extranjeros", ahora no sé cómo se llamará la hacienda de cierta época, la tienda de raya. Lo único que sé es que ellos reclaman una protección a su identidad, a su cultura y no el exterminio total. La protección ya esta dada constitucionalmente, y aunque la Ley Agraria no ofrece protección alguna para ellos, el Convenio 169 de la OIT sí lo ofrece, entonces, éste es un medio jurídico para brindarles protección, para fundamentar sus demandas y, por qué no, para ser nuestro instrumento jurídico en su defensa. Lo único que hace falta es el apoyo político y social para que sean representados por sus propios dirigentes. El INI ha logrado colocar indígenas para que representen con dignidad a su comunidad, pero ha sido y será un proceso lento que afecta muchos intereses; pero el respeto a sus usos y costumbres nos obliga a pensar en esa legitimación del Consejo de Ancianos o de los Principales como sus verdaderos representantes.

En estos momentos ya no encuentro ideas para manifestarlas, hasta el punto de no saber el futuro de los indígenas, sólo sé que en estos momentos hay ciertos intereses de las clases dirigentes y de extranjeros que se reflejan en la Constitución y en nuestras demás leyes, sólo recordemos las nuevas reformas en ellas, y de la Ley Agraria, quizás, no para ayudar al indígena que quede calro ¡eh!,

sino para fomentar comercialmente el campo al ámbito de la producción y por consecuencia, hacerlo más rentable para los inversionistas.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR Monteverde, Alonso, Dialéctica de la Economía Mexicana, 27a. edición, ed. Nuestro Tiempo, México, 1987, 239 pp.
- BARBOSA Ramírez, Rene, La Estructura Económica de la Nueva España (1519-1810), 10a. edición, ed. Siglo XXI, México, 1989, 259 pp.
- CHAVEZ Padrón, Martha, El Derecho Agrario en México, 10a. edición, ed. Porrúa S.A., México, 1991, 485 pp.
- CHEVALIER, Francois, La Formación de los Latifundios en México, 8a. edición, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1976, 510 pp.
- CLAVIJERO, Javier Francisco, Historia Antigua de México, 8a. edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1987, 621 pp.
- C.H. Haring, El Imperio Español en América, Ed. Alianza Editorial Mexicana a través del Consejo Nacional para las Culturas y las Artes, Serie los Noventas, 490 pp.
- DE LA PEÑA, Sergio, La Formación del Capitalismo en México, 11a. edición, Ed. S.XXI, México, 1984, 245 pp.
- DE BEER, Gabriella, Luis Cabrera, un Intelectual en la Revolución Mexicana, 1a. edición, Ed. F.C.E., México, 1984, 180 pp.
- ECKSTEIN, El Ejido Colectivo en México, Ed. F.C.E., México, 1978, 511 pp.
- FABILA, Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, Ed. Porrúa S.A., México, 1980.
- GARCIA, Antonio, Reforma Agraria y Desarrollo Capitalista en América Latina, editado por el Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM, México, 1981, 159 pp.
- GONZALEZ Navarro, Moises, Anatomía del Poder en México (1848-1853), Colegio de México, México, 1977, 498 pp.

- GONZALEZ Roa, Fernando, El Problema Rural en México, editado por la Secretari de la Reforma Agraria, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México (CEHMA), México, 1981, Colección Fuentes para la Historia del Agrarismo en México, 439 pp.
- GUNDER , Frank Andre, Lumpenburquesía: Lumpendesarrollo, 4a. edición, Ed. Era, Serie Popular Era, México, 1981, 159 pp.
- GUTELMAN, Michel, Capitalimo y Reforma Agraria en México, 8a. edición Ed. Era, Colección Problemas de México, México, 1981, 290 pp.
- INI, Derechos Indígenas, Lectura Comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ediciones Agua Fuerte S.A. de C.V., México, 1991, 105 pp.
- JÜrgen Harrer, Hans, 1910-1917 Raíces Económicas de la Revolución Mexicana, 1a. edición, ediciones Taller Abierto, México, 1979, 220 pp.
- LEAL, Juan Felipe, et al. Economía y Sistema de Haciendas en México, Ed. Era, Colección Problemas de México, México, 1982, 200 pp.
- LEAL, Juan Felipe, et al. Legislación Mexicana, T.8, México, 1877, 836 pp.
- LEMUS García, Raúl, Derecho Agrario Mexicano, 5a. edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1985, 318 pp.
- MANZANILLA Schaffer, Víctor, Reforma Agraria Mexicana, Ed. Porrúa S.A., México, 1977, 437 pp.
- MENDIETA y Nuñez, Lucio, El Derecho Precolonial, 5a. edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1985, 165 pp.
- MENDIETA y Nuñez, Lucio, El Problema Agrario en México, 22a. edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1989, 667 pp.

- MOLINA Enríquez, Andrés, Los Grandes Problemas Nacionales, 2a. edición, Ed. Era, Colección Problemas de México, México, 1979, 523 pp.
- POZAS, Ricardo, Los Indios en las clases Sociales de México, 17a. edición, Ed. S.XXI, México, 1992, 181 pp.
- HUERTA, Preciado, Rebeliones Indígenas en el Noroeste de México en la Epoca Colonial, Ed. Era, México, 1978, 222 pp.
- SILVA Herzog, Jesús, El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, la. edición, Ed. F.C.E., México, 1985, 627 pp.
- SILVA Herzog, Jesús, Trayectoria Ideológica de la Revolución Mexicana la. edición, Ed. F.C.E., Colección Biblioteca Joven, México, 1984, 214 pp.
- ZAVALA, Silvio, Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América, 3a. edición, Ed. Porrúa S.A., Colección Biblioteca Porrúa, México, 1988, 796 pp.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1993.
- Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, México, 1993.
- Ley Federal de la Reforma Agraria, México, 1990.
- Ley Federal de Reforma Agraria, México, 1972.

FE DE ERRATAS

Página	Renglón	Dice	Debe decir
66	17	legua	lengua
68	17	obligaiones	obligaciones
84	5	reduhjeran	redujeran
84	7	su ficientes	suficientes
84	17	hasbituales	habituales
84	23	pus	pues
88	8	dedesposeer	de desposeer
88	25	sum	su
89	2	voluntariament	voluntariamente
89	10	ela rtículo	el artículo
89	13	conyiniado	continuado
90	13	apрте	aparte
91	7	unavez	una vez
93	3	esque	es que
94	12	errorde	error de
94	20	sorregía	corregía
96	6	soguiesen	consiguiesen
97	20	Fedral	Federal
100	13	osea	o sea
101	6	untercio	un tercio
102	9	atrazo	atraso
102	12	si	ni
102	23	nicedidos	ni cedidos
103	3	¿quiénpodría	¿quién podría
105	12	Elas	Ellas
106	22	periendo	partiendo
106	22	salcula	calcula
107	12	prversa	perversa
110	21	EN	En
111	1	lasituación	la situación
111	23	ahijos	a hijos
114	25	necsidad	necesidad

Página	Renglón	Dice	Debe decir
117	13	ele	el
117	19	enq ue	en que
118	1	eraentendida	era entendida
118	7	dofterceras	dos terceras
118	12	opngan	opongan
120	7	dorigentes	dirigentes
120	25	répida	rápida
122	2	Fedrales	Federales
128	3	unpresidente	un presidente
128	6	per	pero
140	15	lagunas	algunas
143	9	suexcesivo	su excesivo
146	3	legals	legales
147	14	sinembargo	sin embargo
148	9	es	el
153	14	recoluciones	resoluciones
155	4	sonsultivo	consultivo
156	14	maner	manera
157	5	aspcto	aspecto
160	10	fértiels	fértiles
170	15	temina	termina
179	26	tiera	tierra
180	27	aquís	aquí
181	4	nustras	nuestras
192	5	Regostro	Registro
223	3	Hsitóricamente	Históricamente